



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1990/17  
18 de diciembre de 1989

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCES/  
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
46° período de sesiones  
Tema 11 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DE DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS  
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, con arreglo a  
la resolución 1989/33 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION .....	1 - 5	1
II. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO .....	6 - 18	1
III. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL .....	19 - 172	5
A. Acción urgente .....	19 - 22	5
B. Correspondencia con los gobiernos .....	23 - 172	5
Argelia .....	23 - 26	5
Bahrein .....	27 - 28	6
Benin .....	29 - 32	7
Brasil .....	33 - 35	8
Bulgaria .....	36	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. B. Correspondencia con los gobiernos ( <u>continuación</u> ) ( <u>cont.</u> )		
Chile .....	37 - 40	10
China .....	41 - 44	12
Colombia .....	45 - 49	14
Ecuador .....	50 - 53	15
Egipto .....	54 - 55	16
El Salvador .....	56 - 61	18
Guinea Ecuatorial .....	62	22
Etiopía .....	63 - 65	22
Grecia .....	66 - 68	23
Guatemala .....	69 - 72	24
Guinea .....	73	25
Haití .....	74 - 77	25
Honduras .....	78 - 82	27
India .....	83 - 88	28
Indonesia .....	89	31
Israel .....	90 - 94	32
Italia .....	95	34
Jordania .....	96 - 97	36
Malawi .....	98	36
Malí .....	99	37
Mauritania .....	100 - 103	37
Marruecos .....	104	38
Myanmar .....	105 - 108	39
Nepal .....	109	40
Nicaragua .....	110	40
Panamá .....	111 - 112	40
Perú .....	113 - 120	41
Filipinas .....	121 - 127	44
Rumania .....	128 - 129	46
Arabia Saudita .....	130	47
Somalia .....	131	47
Sudáfrica .....	132 - 137	47
España .....	138	49
Sri Lanka .....	139 - 144	49
Sudán .....	145 - 146	53
Turquía .....	147 - 162	53
Uganda .....	163	60
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas .....	164 - 165	60
Emiratos Arabes Unidos .....	166	62

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. B. Correspondencia con los gobiernos (continuación) (cont.)		
Yemen .....	167	62
Yugoslavia .....	168 - 169	62
Zaire .....	170 - 171	63
Zimbabwe .....	172	64
IV. VISITAS DEL RELATOR ESPECIAL .....	173 - 258	64
A. Visita a Guatemala .....	173 - 216	64
B. Visita a Honduras .....	217 - 254	77
C. Medidas complementarias de visitas .....	255 - 258	86
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	259 - 272	91

## I. INTRODUCCION

1. En su 41° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1985/33, en virtud de la cual decidió designar un relator especial para que examinase las cuestiones de la tortura.
2. El 12 de mayo de 1985 el Presidente de la Comisión designó Relator Especial al Sr. Peter Kooijmans (Países Bajos), quien en cumplimiento de las resoluciones 1986/50, 1987/29 y 1988/32 de la Comisión presentó informes (E/CN.4/1986/15, E/CN.4/1987/13 y E/CN.4/1988/17 y Add.1) a la Comisión en sus períodos de sesiones 42°, 43° y 44°, respectivamente.
3. En su 44° período de sesiones, la Comisión aprobó la resolución 1988/32, por la que decidió prorrogar por dos años el mandato del Relator Especial para que pudiera presentar nuevas conclusiones y recomendaciones a la Comisión en sus períodos de sesiones 45° y 46°. El Consejo Económico y Social hizo suya esta resolución en la decisión 1988/130.
4. En su 44° período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (E/CN.4/1989/15) y aprobó la resolución 1989/33, por la que, tras recordar su resolución 1988/32 de 8 de marzo de 1988, decidió que el Relator Especial, en el cumplimiento de su mandato, continuara recabando y recibiendo información fidedigna de los gobiernos, de los organismos especializados, de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales.
5. De conformidad con las resoluciones 1988/32 y 1989/33 de la Comisión, el Relator Especial somete en el presente documento su quinto informe a la Comisión. En el capítulo II del informe se analizan diversos aspectos relativos al mandato del Relator Especial y a sus métodos de trabajo. El capítulo III lo forma la correspondencia cruzada entre el Relator Especial y los gobiernos de los Estados de los que se ha recibido información pormenorizada sobre presuntas prácticas de tortura. En este capítulo se describen brevemente las comunicaciones del Relator Especial a los gobiernos, comprendidos los llamamientos urgentes y las cartas, y las respuestas dadas por los gobiernos a las mismas. El capítulo IV consiste en informes sobre las visitas realizadas por el Relator Especial a Guatemala y Honduras, así como las visitas de seguimiento que efectuó en 1988 al Perú, la República de Corea y Turquía. El capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones.

## II. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO

6. El Relator Especial recibió numerosas comunicaciones con información relacionada con presuntos casos de tortura y graves malos tratos. Siempre que la información incluida en tales denuncias es suficientemente pormenorizada y no resulta evidentemente falsa, el Relator Especial se considera obligado a señalar tales denuncias a la atención del gobierno interesado y a pedirle sus comentarios al respecto. El hecho de que el número de denuncias que se transmiten a los gobiernos siga aumentando no significa en sí mismo que la práctica de la tortura en el mundo también vaya en aumento. Lo primero puede explicarse por el hecho de que el mandato del Relator Especial se va conociendo más ampliamente y un número cada vez mayor de organizaciones no gubernamentales

han tomado conocimiento del mismo. Otro factor importante es que las denuncias tienden a hacerse más concretas y por lo tanto se prestan más fácilmente a ser transmitidas a los gobiernos. En años anteriores no fue posible adoptar medidas sobre un número considerable de denuncias porque éstas no contenían información suficiente sobre la identidad de la víctima, la fecha en que la víctima fue detenida o torturada, el lugar en que presuntamente se le sometió a tortura o el tipo de tortura que le fue infligida. El Relator Especial ha tenido conocimiento de que el sistema de coordinación documental Human Rights Information and Documentation Systems International (HURIDOCS) estaba adoptando medidas para poner en funcionamiento un formato normalizado para las denuncias presentadas por organizaciones no gubernamentales. El Relator Especial saluda esta medida porque contribuirá a una mayor eficacia de su mandato y otros mandatos similares.

7. El Relator Especial desea señalar que el número de denuncias presentadas contra determinados gobiernos no deben entenderse como indicio de la magnitud de la práctica de la tortura en esos países concretos. En primer lugar es necesario reiterar lo que el Relator Especial ha señalado en ocasiones anteriores, en el sentido de que al transmitir las denuncias a los gobiernos, no asume una posición sobre los méritos de las mismas, ya que no está en condiciones de hacerlo. Con todo el número de denuncias recibidas en relación con un país concreto viene determinado no sólo por la situación de los derechos humanos en ese país sino también por otros factores. Algunas sociedades tienen un carácter más abierto que otras por lo que en ellas resulta más fácil reunir información sobre la situación interna. El grado de concienciación del público de un país y la presencia en éste de organizaciones que vigilan la situación de los derechos humanos son factores importantes, como también lo es la función desempeñada por los grupos políticos de oposición o las comunidades religiosas.

8. Por otra parte, el hecho de que no se hayan transmitido denuncias a un gobierno concreto no significa obligadamente que en ese país no se practique la tortura. El carácter cerrado de una sociedad o el clima político en ella imperante pueden hacer que la información recibida sea tan escasa e incompleta que resulta imposible transmitirla al gobierno interesado.

9. Cuando las denuncias recibidas contienen diversas violaciones de los derechos humanos que están comprendidas en un mandato especial, el elemento dominante determina en virtud de qué mandato se adoptarán las medidas pertinentes. La combinación más frecuente de tales violaciones graves es la denuncia en que se señala haber encontrado un cadáver que presenta heridas de bala o de arma blanca y huellas de tortura. Puesto que en tal caso la muerte constituye el elemento dominante, el Relator Especial procede a transmitir la denuncia siguiendo el procedimiento para los casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias. No obstante, si se afirma que una persona falleció como consecuencia de las torturas, la tortura se convierte en elemento dominante y el Relator Especial transmite la denuncia con arreglo al procedimiento para los casos de tortura.

10. El Relator Especial manifiesta su agradecimiento a todos los gobiernos que le han hecho llegar sus comentarios sobre las denuncias transmitidas. Varias de las respuestas recibidas contenían una información muy completa, otras se limitaban a señalar que el asunto se había investigado y que la denuncia carecía totalmente de fundamento. El Relator Especial agradecería

que se le informase de las bases en que se sustentan este tipo de conclusiones. Por ejemplo, cuando se informa al Relator Especial de que una persona que presuntamente falleció a causa de las torturas, murió en realidad por otros motivos, sin que se den detalles adicionales de éstos, esta última información no puede considerarse por sí misma como prueba concluyente de que no ha habido torturas.

11. El Relator Especial recibió invitaciones de tres gobiernos para visitar su país. Aceptó complacido esas invitaciones de los Gobiernos de Guatemala, Honduras y el Zaire por considerar que las consultas con las autoridades y organizaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales en el propio país constituyen un medio excelente para observar la situación y formular recomendaciones que se ajusten a las necesidades de ese país concreto. En este contexto, el Relator Especial desea manifestar su profundo agradecimiento a los Gobiernos de la República de Corea y de Turquía por la manera en que han reaccionado a sus recomendaciones incluidas en el informe del año pasado. El Relator Especial considera que esta forma de cooperación individualizada con los gobiernos sirve de manera excelente al propósito de prevenir la tortura.

12. Los informes relativos a la visita a Guatemala y Honduras se incluyen en el presente informe (cap. IV). Dado que la visita al Zaire está programada para la tercera semana de enero, el informe relativo a esa visita se publicará en una adición al presente informe.

13. El Relator Especial desea nuevamente subrayar que el hecho de que un gobierno le extienda una invitación no debe considerarse como la admisión de que la tortura se practica en el país en cuestión. Dado que el objetivo principal de una visita de esta índole es prevenir que la tortura se produzca en el futuro y habida cuenta de que la tortura puede ocurrir en cualquier sociedad, este tipo de visitas, que tienen carácter consultivo, se llevan a cabo con la vista puesta principalmente en el futuro. Cabe también la posibilidad de que se invite al Relator Especial a visitar un país para investigar presuntos casos de tortura, pero hasta el momento el Relator Especial no ha recibido una invitación de este tipo.

14. A veces el Relator Especial recibe información sobre un régimen determinado o una técnica concreta que se practica en un país y del que se afirma que produce los mismos efectos que la tortura o efectos equivalentes a ésta. En tales casos, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que lo más adecuado es intentar celebrar consultas con el gobierno interesado, en vez de señalar dicha información a su atención siguiendo los procedimientos habituales. En este contexto, cabe mencionar informaciones recibidas por el Relator Especial según las cuales el régimen de detención aplicado en la República Federal de Alemania a los reclusos que cumplen penas por haber cometido delitos de terrorismo equivalía a torturas o tratos inhumanos. Se denunciaba en particular que a tales reclusos se les mantenía en un régimen de incomunicados que podía provocarles la pérdida de su capacidad sensorial. Por tal motivo, habían pedido que se les recluyera colectivamente o en grupos, petición que habían tratado de ver satisfecha recurriendo a la huelga de hambre.

15. Por propia petición, el Relator Especial ha celebrado consultas en Bonn con representantes del Ministerio de Justicia. Allí se le informó de que los reclusos en cuestión (cuyo número es de unos 25) seguían constituyendo un peligro para la sociedad y que por esa razón seguía siendo necesario adoptar medidas de seguridad especiales, por ejemplo en lo relativo a su alojamiento. No obstante, se rechazó que estuviesen recluidos en celdas insonorizadas; además, todos ellos disponían de receptores de radio, tocadiscos o grabadoras magnetofónicas en sus celdas. Durante determinadas horas del día podían mantener contactos con otros reclusos, pero la mayor parte de ellos se negaban a hacerlo por no considerarse delincuentes comunes; por lo tanto, su aislamiento era en cierto modo autoimpuesto. Mantenían contactos regulares con sus abogados (en privado) y con otros visitantes y podían mantener correspondencia con otros reclusos pertenecientes al mismo grupo y con el mundo exterior, aunque esa correspondencia estaba sujeta a censura. Al Relator Especial se le proporcionó información pormenorizada sobre las condiciones de encarcelamiento de cada uno de los reclusos interesados. Se le aseguró que la cuestión era objeto de atención constante por parte del Gobierno y que se habían adoptado medidas y se estaban estudiando otras encaminadas a humanizar en lo posible la vida carcelaria de esta categoría especial de reclusos.

16. Durante el segundo período de sesiones del Comité contra la Tortura, establecido en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Relator Especial mantuvo un intercambio de pareceres con el Comité el 18 de abril de 1989. El contenido de ese intercambio de pareceres se recoge en el informe del Comité a la Asamblea General (A/44/46, párrs. 15 a 21). El Relator Especial también celebró consultas oficiosas con el Presidente del Comité. El Relator Especial acoge complacido la posibilidad de celebrar consultas periódicas con un órgano establecido por tratado que, aunque sus funciones son de índole distinta si bien que complementaria, sirve a los mismos propósitos: es decir, la erradicación de la tortura.

17. El Comité establecido en virtud de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes se ha constituido y comenzó su labor el 13 de noviembre de 1989. El Relator Especial se mantendrá informado de la labor de dicho Comité y procurará ponerse en contacto con éste siempre que lo considere útil para el desempeño de su mandato.

18. Otro acontecimiento importante fue la aprobación por la Asamblea General, en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Dado que el contenido de ese documento se relaciona estrechamente con el mandato del Relator Especial, éste volverá a ocuparse de dichos principios en el capítulo V, titulado "Conclusiones y recomendaciones".

### III. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

#### A. Acción urgente

19. Durante el período que abarca el presente informe, el Relator Especial continuó recibiendo solicitudes de acción urgente o información que contenía elementos que, en su opinión, justificaban tal acción urgente. Estas solicitudes se referían principalmente a personas de las que se afirmaba que estaban siendo sometidas a torturas o sobre las que se abrigan temores de que estuviesen siendo sometidas a torturas, por lo general mientras se hallaban incomunicadas en poder de la policía o del ejército, o durante los interrogatorios. El Relator Especial señaló inmediatamente 51 de tales casos a la atención de los gobiernos respectivos y les exhortó, por razones puramente humanitarias, a que se asegurasen de que se protegía el derecho a la integridad física y mental de las personas interesadas y de que el trato dado a éstas durante su detención era humanitario.

20. Se dirigieron llamamientos a los siguientes Gobiernos: Arabia Saudita, Benin, Brasil, Chile, China, Colombia, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Israel, Mauritania, Myanmar, Nicaragua, Panamá, Perú, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Turquía, Zaire.

21. Los siguientes Gobiernos contestaron a los llamamientos de acción urgente que les dirigió el Relator Especial: Benin, Chile, Colombia, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Honduras, Myanmar, Panamá, Perú, Sudáfrica, Sudán, Turquía.

22. En la sección B infra, titulada "Correspondencia con los gobiernos", se proporcionan detalles adicionales sobre el contenido de los llamamientos y sobre las respuestas de los gobiernos a los mismos recibidas hasta el 20 de diciembre de 1989.

#### B. Correspondencia con los gobiernos

##### Argelia

23. El 6 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno argelino en la que le transmitía informaciones según las cuales se habrían producido violaciones de los derechos humanos en Argelia a raíz de los disturbios del mes de octubre de 1988, violaciones que comprendían en particular detenciones arbitrarias y torturas.

24. Según las informaciones, diferentes servicios de orden público, tanto civiles como militares, habían practicado la tortura de manera sistemática. En varios lugares se habían desarrollado sesiones de tortura en presencia de autoridades civiles. Además, en varios lugares, médicos y personal paramédico habían colaborado con los torturadores.

25. Los métodos de tortura que se habían practicado comprendían en particular los castigos corporales, violencias sexuales, aplicación de electrodos sobre todas las partes del cuerpo, quemaduras con cigarrillos, administración

forzada de líquidos y de productos nocivos y diversas humillaciones. Estas torturas se habían practicado, entre otros, en el campamento militar de Sidi-Ferruch y en la gendarmería de Boufarik.

26. El 16 de octubre de 1989 el Gobierno argelino dirigió una carta al Relator Especial en la que afirmaba que su posición respecto de la cuestión de la tortura ha sido siempre y sigue siendo la de condenar firmemente y sin equívocos esta práctica intolerable. El Gobierno citaba varias declaraciones efectuadas por altos funcionarios argelinos, y en particular por el Presidente de la República, condenando firmemente la práctica de la tortura y asegurando que había adoptado las medidas pertinentes y que los culpables de tales prácticas serían castigados. En cuanto a los sucesos de octubre de 1988, el Gobierno afirmaba que las víctimas de tales sucesos habían presentado recursos ante la justicia y que los procedimientos pertinentes seguían su curso.

#### Bahrein

27. El 21 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Bahrein en la que se transmitía información relativa al caso de Ebrahim Bahman M. A. Dashti, nacido el 25 de enero de 1959 en Manama, Bahrein. Según las informaciones el Sr. Dashti había sido detenido brutalmente el 16 de marzo de 1985 e interrogado sobre sus presuntas relaciones con una organización proscrita llamada el Frente Islámico de Liberación de Bahrein, lo que negó. Se informaba que posteriormente fue sometido a diversos tipos de tortura, que comprendieron graves apaleamientos en todo el cuerpo; flagelación con cables, tiras de acero y un garrote de madera; la inmersión forzada de la cabeza en una cisterna de agua hasta casi asfixiarle; la inmersión en dos cisternas de agua caliente y fría alternativamente; el colgamiento cabeza abajo de un ventilador suspendido del techo, a la vez que era golpeado con pies y puños; descargas eléctricas con electrodos conectados a diversas partes del cuerpo, incluidas orejas, pezones y genitales; pinchazos con agujas debajo de las uñas de los dedos de las manos; reclusión en una pequeña habitación oscura en la que fueron introducidos dos grandes perros que mordieron a la víctima por todo el cuerpo; amenazas contra miembros de su familia y ser torturado en presencia de éstos; ser golpeado en los dedos de las manos con un martillo teniendo los ojos vendados, estando amordazado y con las manos y pies atados; ser atado a una silla mientras le acercaban carbones ardiendo a los ojos; golpearle la cabeza violentamente contra la pared; ser tendido en el suelo boca arriba, con las manos y pies atados al piso y ser pisado con una bota puesta sobre el cuello hasta casi asfixiarse; ser obligado a masticar una rata muerta; ser suspendido del techo por las muñecas y los pies, con la cara dirigida hacia el suelo (método conocido como de la "araña volante"); ser sometido al método denominado del "pollo a la barbacoa" o del "faooj"; ser expuesto a los ataques de perros salvajes durante 10 minutos diariamente y después serle rociadas las heridas abiertas con sal y pimienta. Se transmitieron al Gobierno los nombres de los funcionarios presuntamente responsables de tales prácticas. Tras sufrir ese trato y ser amenazado además con la tortura consistente en el empleo de talium (una sustancia química venenosa) el Sr. Dashti firmó una confesión, fue presentado a los tribunales y enviado al presidio de Al-Quala para ser sometido a nuevos interrogatorios. Allí permaneció durante 14 meses durante los que siguió siendo torturado. Posteriormente firmó otras confesiones, fue juzgado y sentenciado a tres años de cárcel, que cumplió en la prisión de Manama. El 21 de febrero de 1988

el Sr. Dashti fue deportado al Irán. El Sr. Dashti afirmó que mientras cumplía su sentencia fue testigo de torturas infligidas a otros reclusos. Entre éstos figuraban los siguientes: Zuheir Haddad, Nader Al-Nasheet, Muhammad Abdullah Al-Moghabi, Hussain Fordan, Abdul Raouf Al-Shayeb, Ebrahim Hassan Jassim, Muhammad Hassab Mahroom, Said Al-Aradi, Abdul Redha Al-Turaifi, Hassan Jaffer, Abdul Aziz Abdullah Nassir, Towfeeq Al-Mahroos, Jalal Al-Quassab, Abdul Rasool Mubarak, Ebrahim Kadhim Matar, Ahmed Saleh, Faisal Marhoon, Ali Saleh, Jaffar Ghowayed, Hasan Al Khan, Said Al Aradi, Jaffer Sahwan y Muhammad Baquer. El Relator Especial también transmitió al Gobierno el caso de Muhammad Mansoor Hassan, de 32 años de edad, ciudadano de Bahrein que fue detenido el 25 de enero de 1989 en el aeropuerto internacional de Bahrein a su regreso de Siria. Según las informaciones, el Sr. Hassan fue internado en la prisión Al-Quala de Manama. Se afirmó que fue torturado hasta morir y su cuerpo fue hallado el 8 de febrero de 1989 en la aldea de Sar. Su cuerpo presentaba las siguientes marcas de tortura: agujeros en los huesos de los pies, fracturas óseas en la mano izquierda y en el muslo derecho; tenía el pelo de la cabeza quemado y su cuero cabelludo presentaba varias heridas abiertas. Se informó que las autoridades habían reconocido haberlo detenido pero negaron haberlo torturado a muerte.

28. El 17 de agosto de 1989 el Gobierno de Bahrein informó al Relator Especial de que las acusaciones relativas a la muerte de Muhammad Mansoor Hassan eran completamente falsas. La investigación oficial de las causas de la muerte, realizadas de manera adecuada y oportuna y que incluyeron la práctica de la autopsia, había confirmado la inexistencia de circunstancias sospechosas y que el fallecido, conocido epiléptico, había muerto de causas naturales.

#### Benin

29. El 28 de diciembre de 1988 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Benin en el que indicaba que, según informaciones recibidas, el Sr. Léon Yelome, de 30 años, había sido detenido por guardias civiles el 14 de octubre de 1988 y estaba detenido en el Campamento de Guezo. Además, el Sr. Moussa Mama Yari, de 37 años, había sido detenido el 24 de octubre y encarcelado, en primer lugar, en la comisaría y después trasladado a un lugar desconocido. Según las mismas informaciones, ambas personas habían sido sometidas a torturas.

30. El 12 de junio de 1989 el Gobierno de Benin informó al Relator Especial que Léon Yelome y Moussa Mama Yari, ambos miembros de distintos movimientos y partidos ilegales, se hallaban en ese momento internados en el Campamento Militar Guezo de Cotonou. Tras su detención, los dos internados habían sido interrogados inmediatamente por la Comisión permanente de investigación y de seguridad del Estado. Dicha Comisión les abrió un expediente que fue transmitido oportunamente al Fiscal del Ministerio Público Popular Central. Además, ni Léon Yelome ni Moussa Mama Yari habían sido objeto de torturas durante su interrogatorio o después de éste.

31. El 22 de mayo de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Benin en el que indicaba que, según informaciones recibidas, ocho personas estaban incomunicadas, sin cargos ni procesamiento, en el Campamento Militar PLM Aledjo de Cotonou y que varias de ellas habían sido apaleadas brutalmente o torturadas. Se trataba de las personas siguientes:

Roger Adote, estudiante, detenido el 15 de febrero de 1989; Bruno Pierre Alofa, estudiante, detenido el 9 de enero de 1989; Benjamin Badou, funcionario, detenido el 26 de enero de 1989; Théophile Bessan, enseñante, detenido el 3 de febrero de 1989; Basile Degnonvi, sociólogo, de 33 años, detenido el 25 de enero de 1989; Simon Fanou, fontanero, detenido el 5 marzo de 1989; Arsène Gbaguidi, enseñante, de 31 años, detenido el 25 de enero de 1989; Michel Honanvoegbe, enseñante, de 31 años, detenido el 25 de enero de 1989.

32. El 10 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Benin en el que indicaba que según informaciones recibidas, el Sr. Jonas Gnimagnon, de 32 años, presidente del Comité de padres y esposas de personas detenidas por sus ideas, había sido detenido en Cotonou el 15 de mayo de 1989, y que al parecer seguía retenido, sin cargos ni juicio, en los locales de la gendarmería de Abomey-Calavi. Ni la familia del Sr. Gnimagnon ni su abogado habían sido autorizados a visitarle. Según las citadas informaciones la mayor parte de los detenidos por motivos políticos habían sido torturados. Algunos de ellos habían perdido la vida en el curso de los 18 últimos meses, después de haber sido torturados por personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad.

#### Brasil

33. El 17 de marzo de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno del Brasil en relación con una información según la cual 22 personas, entre ellas un sacerdote, habían sido detenidas el 11 de marzo de 1989, durante una operación realizada por la policía militar del Estado para expulsar a unas 600 familias campesinas de las tierras que habían ocupado en la Fazenda Emira, Salto de Jacuí, Estado de Río Grande do Sul. Se informó que las 22 personas detenidas fueron apaleadas después de su arresto y torturadas mediante el sistema de atarlas a estacas clavadas junto a hormigueros. Fueron conducidas a la cárcel local de Sobradinho, donde según se afirmaba continuaban incomunicadas por orden judicial. El nombre del sacerdote detenido era padre Paulinho Ciorili (o Cirioli). Los nombres de los otros detenidos eran los siguientes: Leonir Marcon, João Tarcisio Schwap, Amarildo Zanovello, Eny Luiz Vinck, Ademir Nunes, Norberto Da Silva, Joao Carlos Camargo, Jose Da Rosa Silva, Antoninho Martes, Valdir Dias Rodrigues, Nelson Portela, João Batista Serpa, Osmar Pretik, Helmut Hering, Hamilton Soares, Valcir Dallacosta, Gaudencio Da Motta, Ismael Ribeiro, Marilo de Bortolli, João Fernando dos Santos, Antonio Moacir Rocil. Se informó asimismo que 30 personas habían resultado gravemente heridas durante la operación, y que dos de ellas estaban en estado crítico en la unidad de cuidados intensivos, según se decía a consecuencia de los golpes recibidos. Se trataba del hermano Sergio Gorgen, miembro de la congregación franciscana, y de João Maria Menezes, trabajador rural.

34. El 19 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno del Brasil en la que le transmitía información relativa a los siguientes casos de denuncias de tortura:

- a) Jose Carlos de Souto Pinheiro, de 25 años, y Evaldo Berto da Silva, de 23 años, fueron detenidos según se afirmaba el 6 de junio de 1989 por la policía en Cachoeiras de Macacu, Estado de Río de Janeiro, y conducidos a la comisaría N° 126, bajo sospecha de haber robado una bicicleta. Se informó que habían sido apaleados y torturados mediante electrocución e intentos de estrangulamiento;
- b) Fenelon Lins Filho, sindicalista afiliado a la Central Unica dos Trabalhadores (CUT) (Brasil), fue detenido el 14 de junio de 1989 en Lagoa da Prata, Estado de Minas Gerais, y retenido durante 45 horas, en las que según se informaba fue golpeado brutalmente por diez policías.

35. El 16 de noviembre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno del Brasil en la que le transmitía información según la cual Ivan Brito de Assis, de 24 años, dirigente del Movimiento Trabalhadores Rurais Sem Terra (MST), fue detenido el 29 de agosto de 1989 por dos policías que le condujeron a la comisaría de Quebrangulo. Se informó que allí fue desnudado e interrogado y al mismo tiempo sometido a torturas, que incluyeron el "columpio del loro" (en la que la víctima queda suspendida cabeza abajo de una barra), descargas eléctricas en todo el cuerpo, asfixia y atamiento de un cordel alrededor de los testículos. Se informó que durante todo el período que estuvo en poder de la policía fue intimidado y amenazado de muerte.

#### Bulgaria

36. El 18 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Bulgaria en la que le transmitía información según la cual un número indeterminado de personas habían muerto, al parecer después de ser apaleadas por miembros de las fuerzas de seguridad, y otras también habían sido apaleadas, en el contexto de las manifestaciones realizadas por turcos étnicos a fines de mayo de 1989. Se presentaron informes sobre los siguientes casos pormenorizados:

- a) Nedzeb Osmanov Nedzebov, de 47 años, procedente de Kus, murió tras ser golpeado durante una manifestación en Kaolinovo; Myumun Feihimov, de 28 años, natural de Momchilgrad, murió el 30 de mayo de 1989, según se dijo a consecuencia de las lesiones recibidas cuando fue golpeado por miembros de las fuerzas de seguridad el 25 de mayo de 1989; un maestro de escuela conocido como Fuat "Ogretman", de 65 años, fue apaleado el 25 ó 26 de mayo de 1989 en Kardzhali y falleció dos días después;
- b) Se informó que las siguientes personas, residentes de Dzhebel, en el sur del país, fueron brutalmente apaleadas en sus domicilios entre el 22 y el 25 de mayo de 1989: Ozdzhán Alimov Aliev, Halil Ibrahimov Rekifov, Fetki Hasanov, Orhan Myuminov, Sabri Osmanov y Sabri Omer Osmanov;
- c) Se informó que Hyusein Hasanov Mustafov, de 37 años, natural de Sechishe, fue detenido el 2 de junio de 1989 y apaleado con garrotes en la comisaría de policía de la aldea de Yagnilo;

- d) Se informó que Ahmed Makak, natural de Yonkovo, fue detenido el 24 ó 25 de mayo de 1989 y recibió golpes en todo el cuerpo.

### Chile

37. El 5 y el 10 de enero de 1989 el Relator Especial envió mensajes urgentes al Gobierno de Chile relativos a la detención de las Srtas. Dolores Cautivo (22 años) y María Fernanda Cautivo (16 años) y a la detención de Odette López, Claudio Toro Herrera, Alexis Cuevas Zambrano, Carolina Videla Osorio, Francisco José Jofre Gallardo, Patricio Jara Arias y Roberto Jiménez, el 31 de diciembre de 1988 por el cuerpo de Carabineros de Arica. El 22 de mayo de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente relativo a la detención de las Srtas. Dolores y María Fernanda Cautivo, precisando que, después de su liberación se ha informado que las dos hermanas habrían sido golpeadas y sometidas a malos tratos durante su interrogatorio. También se ha informado que la Srta. Dolores Cautivo Ahumada fue detenida de nuevo el 20 de abril de 1989, por disposición del Fiscal Militar de Arica, bajo la Ley Antiterrorista. La Srta. Cautivo estaría recluida en la Cárcel Pública de Arica y se ha expresado preocupación por su integridad física y mental.

38. El 15 de noviembre de 1989 el Gobierno de Chile informó al Relator Especial que:

- "a) Con fecha 1° de enero de 1989, se ha instruido la causa rol 01/89, que dice relación a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1988, en la Rotonda Tucapel de la ciudad de Arica y a consecuencia de esta investigación en la actualidad existen once personas encargadas reos por infracción a la Ley 17.798, sobre control de armas de fuego y explosivos, como asimismo en forma restrictiva y excepcional por infracción a la Ley 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
- b) Sobre lo esencial de la consulta del Ministerio del Interior, Subsecretario del Interior, y de conformidad con lo informado por el Fiscal Militar de Arica al auditor de la División, se puede manifestar que en la Fiscalía Letrada de Ejército y Carabineros de Arica, se instruye la causa rol 01/89 que dice relación a los procesados anteriormente mencionados y referente a los hechos que dicen relación a la consulta del Subsecretario del Interior, no existiendo al respecto antecedentes formalizados mediante la respectiva denuncia judicial ante este Tribunal Militar o ante otro Tribunal Ordinario de Justicia, que digan relación a las supuestas torturas y apremios ilegítimos que hubieren sufrido Dolores Paz y María Fernanda Cautivo Ahumada.
- c) Abundando sobre esta materia, se hace presente, que María Fernanda Cautivo Ahumada, sólo estuvo detenida cinco días por orden de esta Fiscalía Militar, ya que posteriormente fue enviada al Juzgado de Menores de Arica, a fin de determinar su discernimiento, encontrándose actualmente en libertad por orden de ese Tribunal por falta de discernimiento.

Por último corresponde señalar que con respecto a Dolores Paz Cautivo Ahumada, actualmente se encuentra detenida y encargada reo por la Ley 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad."

39. El 17 de abril de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Chile en la que se transmitía informaciones según las cuales se han denunciado nuevos casos de tortura desde junio de 1988. La mayoría de los detenidos fueron presuntamente sometidos a tortura o a malos tratos atribuidos a miembros de "Investigaciones", "carabineros" o agentes de la CNI (Central Nacional de Informaciones). Fueron comunicados al Relator Especial los siguientes casos:

- a) José Luis Donoso Cáceres, detenido el 26 de octubre de 1988 en Las Peñas por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOPE) junto con Miguel Angel Colina Valdivia, de 22 años de edad; Manuel Antonio Araneda González, de 22 años de edad; Richard Adrián Ledesma Plaza, de 23 años de edad; y José Antonio Ugarte González, de 19 años de edad. Un sexto hombre, Claudio Danilo Araya Fuentes, de 31 años de edad, fue detenido el 27 de octubre de 1988. Los seis hombres fueron acusados de llevar a cabo un ataque contra una comisaría de policía en la aldea de Los Queñes. Todos ellos fueron presuntamente torturados y mantenidos en aislamiento durante 35 días;
- b) Los otros presuntos casos de tortura implicaban la práctica frecuente de descargas eléctricas aplicados a las partes más sensibles del cuerpo (genitales y cabeza). Fueron presuntamente sometidas a descargas eléctricos, además de otras formas de malos tratos, las siguientes personas: Cristóbal Carrasco Oñate, detenido el 5 de octubre de 1988; Mirko Zarkovic Obrego y Víctor Pávez Ramírez, detenidos el 24 de octubre de 1988; Luis Carlos Godoy Cortés, detenido el 3 de octubre de 1988; Oscar Patricio Molina Ossandon, detenido el 4 de octubre de 1988; Héctor Zúñiga, Juan Abar y Miguel Angel Marciel Amor, detenidos el 4 de octubre; Luis Hernán Bravo Ordóñez, detenido el 23 de junio de 1988; Marco Antonio Sepúlveda Senoceain, detenido el 25 de julio de 1988 y Sandra Ranz Velásquez, detenida el 9 de octubre de 1988.

40. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Chile en la que se transmitía informaciones según las cuales el Sr. Iván Ecurra Campos y la Srta. Sissi Guzmán Vargas habrían sido detenidos el 19 de mayo de 1989 por cinco miembros de la Patrulla de Acciones Especiales de Carabineros, en el quinto distrito de Achupalas, Viña del Mar. Después de su detención, ambos habrían sido golpeados y aterrorizados por un perro, luego de haber sido maniatados y desnudados. Luego, ambos habrían sido llevados a la cuarta comisaría de carabineros de Viña del Mar, donde el Sr. Ecurra Campos habría sido sometido a un largo interrogatorio durante el cual habría sido torturado física y psicológicamente. La policía lo habría amenazado con matar a sus familiares y lo habría privado de alimentación y de reposo.

China

41. El 21 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de China en la que le transmitía información según la cual 27 tibetanos habían sido declarados culpables el 19 de enero de 1989 por el Tribunal Popular Intermedio de la Ciudad de Lhasa y el Tribunal Popular de la Zona Centro de Lhasa por su participación en manifestaciones y habían sido condenados a penas de prisión de diversa duración. Se informó de los siguientes casos pormenorizados:

- a) Se informó que varios acusados denunciaron durante su juicio que habían tenido que confesarse culpables de las acusaciones presentadas contra ellos a causa de las graves torturas a que habían sido sometidos durante la detención. Entre ellos figuraba Lobsan Tenzin, condenado a muerte, del que se informó que había sido apaleado con bastones de madera y barras de hierro; Tsering Dhondup, condenado a 18 años de prisión, de quien se dijo que fue colgado del techo cabeza abajo y golpeado con bastones eléctricos durante el interrogatorio; y Gyaltzen Choephel, condenado a 15 años de cárcel, de quien se dijo que le esposaron manos y pies, fue golpeado con bastones eléctricos y sogas, fue colgado del techo durante cinco días consecutivos, se le sacó a la intemperie en mitad de la noche, se le desnudó y se le embadurnó la parte inferior del cuerpo con excrementos;
- b) Además, se informó que Ngawang Dopchen, monje del monasterio de Drepung, que fue puesto en libertad el 2 de febrero de 1989, había sido torturado mientras estuvo detenido. Se informó que se le torcieron las manos y se le ataron a la espalda y fue golpeado en el pecho, a raíz de lo cual sufrió la rotura de varias costillas;
- c) Se informó asimismo que cinco seminaristas católicos, cuyos nombres no se proporcionaron, procedentes de la aldea de Namwangong, en la provincia de Hebei, habían sido detenidos el 2 de diciembre de 1988 por oficiales de la Oficina de Seguridad Pública del Distrito de Qingyuan, y luego fueron puestos en libertad tras ser interrogados. Se informó que tres de ellos fueron detenidos de nuevo a comienzos de enero de 1989 y permanecieron recluidos durante tres días. Se señaló que mientras estuvieron detenidos fueron desnudados, golpeados, obligados a yacer en el suelo de cemento frío y quemados con cigarrillos. Se informó que estas torturas se realizaron por orden de oficiales de la policía, cuyos nombres se transmitieron al Gobierno, de los que se dijo que, en años anteriores, habían abusado en varias ocasiones de sus atribuciones y habían perseguido a los católicos de la región;
- d) Después del llamamiento urgente dirigido al Gobierno chino el 2 de diciembre de 1988 relativo a cuatro monjas tibetanas de las que se informó que habían sido sometidas a torturas, el Relator Especial recibió información en la que se señalaba que la fecha de la detención de éstas era el 24 de abril de 1988. Se informó que los nombres correctos de las cuatro monjas eran los siguientes

(los nombres civiles van entre paréntesis): Gyaltsen Lochö (Zomkyi); Gyaltsen Tenzin (Tsering Dolma); Gyantsen Karzom (Tashi Yangzom) y Ngawang Dolma (Padro). Se informó además que las cuatro monjas habían vuelto a ser detenidas posteriormente.

42. El 21 de julio de 1989 el Gobierno de China dirigió una carta al Relator Especial en la que se proporcionaban detalles adicionales sobre la detención y presunta tortura de cinco seminaristas católicos en la provincia de Hebei (véase el inciso c) del párrafo 4 *supra*). El 2 de diciembre de 1989 la Oficina de Seguridad Pública del distrito de Qingyuan, provincia de Hebei, detuvo a Chen Hekun, Ji Fuhou y otras tres personas para investigar sus actividades sospechosas en la aldea de Nanmanyang. Se comprobó que habían llegado a la aldea para asistir a un seminario de prédica organizado por fuerzas católicas clandestinas. Una vez que se hubo establecido su origen y procedencia fueron puestos en libertad tras ser amonestados y regresaron a sus localidades de origen. El 4 de enero de 1989 Chen y otras dos personas se presentaron en la Oficina de Seguridad Pública del distrito de Qingyuan y "organizaron un gran alboroto, alterando gravemente el normal funcionamiento de las oficinas. Al fracasar los intentos de persuadirles de que cesaran en su actividad, el Departamento de Seguridad Pública les impuso una reclusión de tres días como sanción de conformidad con el Reglamento de Sanciones Administrativas por Razones de Seguridad Pública. La denuncia de que fueron "torturados", "desnudados", "obligados a yacer sobre el suelo de cemento frío" y "quemados con cigarrillos" eran puras invenciones".

43. El 13 de junio de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de China en relación con informaciones según las cuales un numeroso grupo de personas que habían sido detenidas durante la primera semana de junio de 1989 en las instalaciones de la Universidad de Beijing y en otras zonas de la ciudad, bajo sospechas de participar activamente en manifestaciones, habían sido golpeadas brutalmente y detenidas. Entre las personas detenidas figuraban los siguientes: Lin Xiaobo, lector del Departamento de Chino de la Universidad Normal de Beijing, detenido el 6 de junio en Beijing; Cao Siyuan, consejero superior del Secretario General Zhao Ziyang, detenido el 3 de junio en Beijing; Cheng Yu, candidata al doctorado en la Universidad de Chicago (EE.UU.), su hijo de un año, Lee Payton, y Tong Boning, estudiante en la Universidad de California en Los Angeles; se informó que los tres fueron detenidos por policías de paisano en el aeropuerto de Beijing el 5 de junio. Se informó que Chen Yu y Tong Boning habían participado en manifestaciones en la Plaza de Tienanmen, en Beijing. Se manifestó el temor de que estas y otras personas detenidas recientemente pudiesen ser sometidas a malos tratos y torturas adicionales durante su detención.

44. El 29 de noviembre de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de China en relación con Tseten Norgye, de 45 años, natural de Lhasa, que había sido detenido en abril o mayo de 1989, al parecer por haber repartido propaganda tibetana. Se informó que Tseten Norgye estaba detenido, sin cargos, en el centro de reclusión de Chakpori en Lhasa. Se afirmó que Tseten Norgye había perdido un ojo y sufría lesiones graves a consecuencia de torturas padecidas durante los interrogatorios. Se informó además que los presos detenidos en el centro de reclusión de Chakpori eran sometidos sistemáticamente a graves torturas. En particular, se informó que a monjas detenidas en Chakpori en el mes de julio se les había amputado los pechos.

Colombia

45. El 7 de marzo de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Colombia relativo a Orlando Agredo Jiménez, de 29 años, agricultor. La información recibida indica que esta persona había sido detenida por miembros del Ejército el 24 de noviembre de 1988. Según la información recibida, el Sr. Agredo había sido llevado a la Base Militar de Santiago donde, en el curso de interrogatorios, había sido sometido a malos tratos. También se indica que los dedos de la mano derecha del Sr. Agredo habían sido cortados.

46. El 19 de abril de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Colombia en la que se transmitía informaciones según las cuales habían ocurrido casos de tortura y de malos tratos en Colombia. Su descripción, según lo alegado por los denunciantes, es la siguiente:

- a) En el mes de diciembre de 1988, Elvia Regina Cuello Hernández, Presidenta de la Junta de Acción Comunal, su hija Deyanira y su sobrina Marisela Margarita Cuello Hernández habían sido obligadas por el Ejército a abandonar el pueblo de El Pato, Antioquia. Posteriormente, el 23 de enero, Marisela M. Cuello y Argiro Alonso Avendaño Palacio habían sido detenidos por miembros del Ejército en Cáceri y puestos a disposición del Juzgado 7° de Orden Público en Medellín. Al parecer, durante el periodo de su detención habían sido torturados para obligarlos a reconocer los cargos en su contra;
- b) Jesús María Avendaño Villegas y Carlos Mario Avendaño Palacio, padre y hermano respectivamente de Argiro Alonso Avendaño Palacio, habían sido detenidos el 27 de enero por miembros del ejército en Bello y sometidos a tortura. Posteriormente puestos a disposición del Juez 2° de Orden Público, habían sido dejados en libertad por falta de pruebas;
- c) Samuel Enrique de la Ossa, Manuel Echeverry Guerra, Giraldo Zapata y otras tres personas sin identificar habían sido detenidos por el Ejército el 5 de marzo de 1989 en El Pato y puestos a disposición del Juez 6° de Orden Público. Durante su detención habían sido sometidos a amenazas y malos tratos.

47. El 8 de junio de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Colombia acerca del Sr. Rodolfo Hernández, trabajador de Ecopetrol y miembro del Comité Ejecutivo de la Central Unica de Trabajadores (CUT), y del Sr. Efraín Gómez, miembro del Tribunal de Garantías de la CUT, quienes según se informaba habían sido detenidos el 2 de mayo de 1989, en la ciudad de Bucaramanga, y se encontraban detenidos en la Quinta Brigada de esa ciudad. Los dos sindicalistas habían sido golpeados y sometidos a malos tratos y se había expresado preocupación por su integridad física y mental.

48. El 18 de julio de 1989 el Gobierno de Colombia informó al Relator Especial que los Sres. Efraín Antonio Gómez Moncada y Rodolfo Carlos Hernández Pulgarín pertenecían al grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional (ELN). Fueron capturados el día 1° de junio de 1989. Fueron entrevistados por el Procurador Regional en la Cárcel Modelo de Bucaramanga y le manifestaron no haber sido torturados ni haber entablado denuncia ante ninguna autoridad.

49. El 14 de septiembre de 1989 el Gobierno de Colombia dirigió una carta al Relator Especial en respuesta a un mensaje urgente del 2 de diciembre de 1988 (E/CN.4/1989/15, párr. 113) transmitiendo los casos de ocho sindicalistas de los que se afirmaba que habían sido sometidos a tortura. Según la información recibida del Gobierno los sindicalistas, detenidos con ocasión del paro cívico realizado el 27 de octubre de 1988 y puestos posteriormente en libertad, recibieron el debido trato, y su integridad física y moral fue respetada en todo momento.

#### Ecuador

50. El 5 de febrero de 1989 el Gobierno de Ecuador dirigió una carta al Relator Especial en respuesta a una comunicación del 29 de junio de 1987, transmitiendo cuatro casos de denuncias de tortura. Según la información recibida del Gobierno, las investigaciones revelaron que las ciudadanas ecuatorianas Srtas. Betty Basantes Borja, María Rosa Cajas Lara, Cecilia del Carmen Méndez Mora y Lidia Adriana Caicedo Bravo, pertenecen al grupo subversivo "Alfaro Vive Carajo". El Gobierno actual, que asumió el poder el 10 de agosto anterior, ha llegado a un acuerdo, en los últimos días de enero de 1989 con el mencionado grupo, que pondría fin a las actividades armadas.

51. Según la información recibida del Gobierno, las declaraciones rendidas por las personas mencionadas más arriba se han efectuado "libre y voluntariamente, sin coacción de alguna clase, moral o física, ni ofrecimiento alguno, en pleno uso de facultades y conociendo las garantías constitucionales...", según se desprende de los documentos pertinentes. Además, en dichas declaraciones se ha encontrado siempre presente un Agente Fiscal del Ministerio Público, que ha supervisado el trámite constitucional debido.

52. El Gobierno declaró que, concretamente en los casos a los que hace relación la comunicación del Relator Especial, se ha podido establecer que, después de efectuado el reconocimiento médico a la Srta. Cecilia del Carmen Méndez por el Servicio de Medicina Legal de la Procuraduría General del Estado, se concluye que la indicada persona no presenta lesiones de ninguna naturaleza que puedan vincularse con prácticas de tortura ejercidas sobre ella.

53. El 17 de noviembre de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Ecuador en la que se transmitía informaciones según las cuales habían ocurrido casos de tortura. Su descripción es la siguiente:

- a) Sélfrido Ilves Camacho, detenido en Caluma, Bolívar, el 7 de mayo de 1989 por orden del Teniente Político. Un policía y un grupo de civiles habían interrogado al Señor Ilves bajo tortura en el Destacamento de la Policía Rural de Caluma. Según la denuncia un electricista, miembro de una junta contra robo de ganado, le enrolló un cable pelado al cuello y le aplicó una descarga, ocasionándole la muerte;

- b) Luis Sánchez Vega, detenido en Tabiazo el 19 de abril de 1989 por civiles armados que le condujeron a las dependencias del SIC-Esmeraldas. Se informaba que durante los interrogatorios un agente le había infligido golpes en el cuerpo y provocado asfixia mediante la colocación de fundas con gas en la cabeza hasta hacerle caer al suelo. A consecuencia de ello requirió reposo y tratamiento médico durante siete días;
- c) Andrés Camacho, detenido en Sucumbios el 1° de mayo de 1989 por elementos militares, presumiblemente del Batallón de Selva 54-Aguarico. En un camión militar lo llevaron a La Punta donde se encuentra el Batallón de Selva 56 Tungurahua. Se informó que allí fue interrogado bajo tortura hasta quedar inconsciente; en ese estado fue abandonado en la puerta de su casa. En el examen médico presentó problemas de equilibrio por afección del cerebelo. Requirió reposo absoluto de tres semanas bajo continuos controles;
- d) Segundo Santacruz Oñate, detenido el 1° de mayo de 1989 en Quito y llevado al SIC-Pichincha, donde según la información fue interrogado por un agente. Durante los interrogatorios sufrió golpes en la espalda propinados con un garrote, colgamiento de los pulgares y provocación de asfixia. En el examen médico, realizado el 9 de mayo, aún presentaba una herida en el arco superciliar izquierdo, laceración y herida en el hombro; heridas y laceraciones en los dedos pulgares.
- e) Héctor Tapia, chófer de un recolector de basura, y cuatro trabajadores de Saneamiento Ambiental, detenidos en Quito el 19 de junio de 1989 por denuncia de un ciudadano que por error arrojó una alta suma de dinero en una funda de basura. Además de esta detención, se informó que en el SIC-Pichincha, un agente había sometido a los trabajadores a tratos crueles: golpes con garrotes en muslos y piernas, en posición de trípode, golpes con ambas manos y dándoles patadas al caer al suelo; quedaron suspendidos en el aire, al retirar la mesa, amarrados por los pulgares; les colocaron fundas con gas en la cabeza.

#### Egipto

54. El 22 de septiembre de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Egipto en relación con informaciones según las cuales unas 60 personas (periodistas, abogados, sindicalistas y miembros de la oposición política legal) habían sido detenidos durante la noche del 23 al 24 de agosto de 1989, habían permanecido en la comisaría Al Salam hasta el 27 de agosto y luego habían sido trasladados a la prisión de Abu Za'Abel. Según varios detenidos puestos en libertad posteriormente, todos ellos fueron golpeados indiscriminadamente a raíz de la huelga de hambre realizada el 28 de agosto por diez de los detenidos para protestar por las condiciones de su encarcelamiento. Se informó que los diez autores de la protesta fueron apaleados individualmente y sometidos al régimen de incomunicación. Se informó que las 23 personas que a continuación se enumera seguían en poder de la policía y se manifestó el temor de que pudiesen ser sometidas a torturas y malos tratos durante la reclusión: Riyad Rifat, Muhammad Riyad,

Hamid Khalifa, Fikri Labib, Ibrahim Fathi, Ahmad Sadiq, Muhammad Abdel Salam Al Barbari, Muhammad Zaki Al Hifnawi, Mahrous Mahmoud Surour, Muhammad Abdel Fattah Abdel Hay, Abdel Khaliq Farouq, Gihad Taman, 'Imad 'Atiya, Abdel Aziz Ash-Shinawi, Ahmed Abdel Raziq, Sa'id Abdel Min'Im Natour, Fatahallah Mahrous, Shafiq Sa'Id Allam, Ad-Dassouqi Sulaiman Ad-Dassouqi, Abdel Min'Imm Al Maghrabi, 'Adil Idris, Jamal Abdel Hamid Jamal Idris, Hamdi Sabir As-Siba'I, Ad-Dassouqi Sulaiman Al Gharib, Muhammad Ahmed Al-Lithi, Mus'Ad Taha Sulaiman, Nabil Nour Ad-Din.

55. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Egipto en la que le transmitía informaciones según las cuales, a pesar de la legislación que prohíbe la tortura, declara nulas las confesiones obtenidas por la fuerza y hace que las torturas infligidas con tales fines sean un delito punible, en los últimos años la tortura y los malos tratos contra los detenidos políticos habían menudeado. De los testimonios prestados por ex reclusos que habían estado detenidos entre 1986 y 1988 se desprendía que la tortura seguía existiendo en el país y que las salvaguardias destinadas a impedir que los detenidos fuesen torturados eran insuficientes. Se informó que los métodos de tortura física y psicológica empleados en las cárceles egipcias en años recientes eran los siguientes: suspensión por las muñecas, los tobillos o las rodillas; aporreamientos con cables, látigos y gruesos garrotes, principalmente en las plantas de los pies o en coronilla; apagar cigarrillos encendidos sobre la piel del cuerpo; descargas eléctricas administradas con cables o bastones eléctricos en partes sensibles del cuerpo como la boca, los pezones o los genitales; violencias sexuales y amenazas de muerte o de permanecer encerrados indefinidamente, o ser violado o sometido a abusos sexuales, dirigidas contra el detenido o contra sus parientes. Se informó que en años recientes se habían presentado numerosas denuncias por tortura ante la oficina del Fiscal General, pero que no se sabía que se hubiese realizado investigación alguna de tales denuncias. Se informó de los siguientes casos de presuntas torturas:

- a) Hafez Al Sayyid Sa'ada fue detenido a comienzos de 1988 y retenido por la policía de los Servicios de Inteligencia de la Seguridad del Estado en los locales de la calle Gaber Bin Hayyan de Doqqi durante más de dos semanas, plazo en el que se informó que fue torturado gravemente, hasta el punto de que hubo de ser sometido a tratamiento en un hospital antes de ser enviado al Centro de Reclusión de Tora;
- b) Magdi Gharib Fayed, Muhammad Taha Abdul Azim Al Beheiri y Farouq Al Sayyid Ashour fueron detenidos y acusados de haber intentado asesinar al ex Ministro del Interior, el general Hassan Abu Basha, en mayo de 1987. Los tres fueron conducidos en primer lugar a los locales de policía de los Servicios de Inteligencia de la Seguridad del Estado en Doqqi y posteriormente al Centro de Reclusión de Tora y al Instituto de Formación de Oficiales de la Policía. Se informó que durante su interrogatorio fueron desnudados, se les vendaron los ojos y se les sometió a diversas torturas, incluidos apaleamientos, colgamientos y quemaduras infligidas con aparatos eléctricos y cigarrillos, además de serles arrancados pelos de la barba;

- c) Nazih Nashi Rashid, estudiante de 29 años, denunció que mientras estuvo detenido en el Centro de Reclusión de Tora se le aplicaron descargas eléctricas en el pecho y los genitales y fue colgado de los pies. Denunció también que se le volvió a torturar después de ser examinado por un médico forense en julio de 1987;
- d) Se denunció que Nasr Sayyid Mahmoud Alí Kroum fue torturado en la prisión de Tora, donde recibió descargas eléctricas, se apagaron cigarrillos sobre la piel de su cuerpo, se le introdujeron objetos por el ano, se le arrancaron cabellos y pelos de la barba y se le flageló y golpeó repetidamente con un garrote. Denunció que se le volvió a torturar e intimidar después de haber sido examinado por un médico forense en julio de 1986.

Se informó además que, el 29 y 30 de agosto de 1989, el Departamento Fiscal de la Seguridad del Estado había investigado presuntos casos de torturas relacionados con varias personas recluidas en Abu Za'bal, que estaban detenidas por pertenecer al ilegal Partido Comunista de los Trabajadores Egipcios. Se habían presentado oficialmente denuncias en nombre del Dr. Mohamed Al-Sayyid Sa'id, el Sr. Amir Salim, el Sr. Kamal Khalil, el Sr. Maged Al-Sauri y el Sr. Hisham Mubarak. Se informó que todos ellos habían sido apaleados repetidamente el 29 de agosto de 1989 y que a varios se les había amenazado con violentarles sexualmente. Se denunció que los apaleamientos tuvieron lugar en los patios y celdas de la prisión y fuera de ésta y que corrieron a cargo de un contingente de las fuerzas del Servicio Central de Seguridad y de funcionarios de prisiones dirigidos por oficiales de la Oficina de Investigaciones de la Seguridad del Estado. Se informó que en los apaleamientos participaron también oficiales vestidos de paisano. Se informó que el Departamento Fiscal de la Seguridad del Estado obtuvo pruebas de lesiones graves producidas por los apaleamientos. Hasta la fecha no se han proporcionado las conclusiones definitivas de la investigación, incluida información sobre las sanciones impuestas a los funcionarios responsables de tales casos.

#### El Salvador

56. El 6 de abril de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de El Salvador en la que se transmitía informaciones según las cuales habían ocurrido casos de tortura y de malos tratos en El Salvador desde el 30 de septiembre de 1988 al 15 de febrero de 1989. Las descripciones de los casos tal y como han sido formuladas por los denunciantes son las siguientes:

- a) Edwin Jamir Andrade, arrestado por elementos de la Quinta Brigada de Infantería el 30 de octubre de 1988, acusado de ser guerrillero, estuvo detenido 24 días, tiempo en el cual fue interrogado constantemente y le fueron infligidas torturas;
- b) Rosabel Sibrián, repatriado de Honduras, fue arrestado el 2 de diciembre de 1988 por la Cuarta Brigada de Infantería. Conducido al Cuartel de la Cuarta Brigada, fue sometido a interrogatorios sobre sus supuestas actividades guerrilleras y se le aplicaron torturas y malos tratos;

- c) José Gilberto García fue arrestado el 16 de enero de 1989 por la Guardia Nacional en Ciudad Delgado (departamento de San Salvador) y conducido al Cuartel Central de éste. Al mismo tiempo que era interrogado sobre sus supuestas actividades de guerrillero, le fueron aplicadas torturas y malos tratos;
- d) Mario Giobanny Iraheta Cortez fue detenido el 22 de enero de 1989 por elementos uniformados del Batallón de Infantería de Marina, quienes le interrogaron, sometiéndole al mismo tiempo a malos tratos;
- e) Margarita Eugenia Navarro Argeñal fue arrestada el 26 de enero de 1989 por hombres vestidos de civil y armados. Conducida a un lugar no identificado, la Sra. Navarro fue golpeada, le pusieron trapos mojados en el cuerpo, la desnudaron e inyectaron. La víctima manifestó que durante su detención no le dieron alimentos ni agua. Acusada de pertenecer a los Comandos Urbanos y al negar los cargos le cubrían la cara con una capucha blanca. Cuando era trasladada a los juzgados recibió amenazas de muerte para ella y para su familia, si antes el juez no aceptaba los cargos;
- f) David Aguilar Maldonado fue capturado el 30 de septiembre de 1988 por efectivos militares del destacamento Militar N° 1 de Chalatenango, Departamento de Chalatenango. Conducido al cuartel, una vez allí fue obligado a desnudarse y le pusieron una capucha en la cabeza. Mientras era interrogado le sometieron a varios métodos de tortura y malos tratos;
- g) Oscar Armando Alas fue capturado el 10 de octubre de 1988 por miembros de la Guardia Nacional en Colonia San Francisco, Departamento de La Libertad. Desde su detención fue amarrado y golpeado severamente;
- h) Pablo Martínez, miembro de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (no gubernamental), fue detenido el 14 de enero de 1989 por miembros de las fuerzas de seguridad y encarcelado, durante un período de tiempo desconocido, en el cuartel de la Primera Brigada de Infantería. Según la información, durante su detención fue objeto de torturas;
- i) Alfredo Palacios fue arrestado el 26 de enero de 1989 en Soyapango, San Salvador, por miembros de la Fuerza Aérea Salvadoreña, agentes de la Guardia Nacional y efectivos de la Policía de Hacienda. Conducido al cuartel de la Policía de Hacienda, fue sometido a torturas que obligaron a internarle en el Hospital Rosales de San Salvador y posteriormente fue llevado al Hospital del Seguro Social "1° de Mayo", donde fue sometido a una operación quirúrgica;
- j) Mario Antonio Flores Cubas fue sacado de su casa por hombres armados y vestidos de uniforme el 2 de febrero de 1989. Al día siguiente apareció su cadáver en el Cantón El Suncita de Acajutla, con señales de haber sido torturado y de haber recibido un balazo en la cabeza.

- k) Según la información recibida, las siguientes personas fueron sometidas a otros tipos de tortura:
- i) Vilma Vásquez de Ardón, intentos de ejecución y de violación en el Cuartel Central de la Guardia Nacional de San Salvador (24 de diciembre de 1988);
  - ii) José Mauricio Pérez Rodríguez, colgado de pies y manos en forma horizontal y pinchazos en diversas partes del cuerpo (con agujas) en el Cuartel de la Guardia Nacional de la Ciudad de Cojotepeque (10 de enero de 1989);
  - iii) Jackeline Astrid Peñate Hernández, intentos de asfixia en el Cuartel Central de la Policía de Hacienda (15 de enero de 1989);
  - iv) René Benítez Medraño, colgado de pies y manos en posición horizontal en el Cuartel del Destacamento Militar N° 4 (30 de septiembre de 1988);
  - v) Dora Alicia Villanueva Moreno, presiones en los senos y órgano genital a pesar de tener tres meses de embarazo, pinchazos en las costillas y el estómago. Estas torturas fueron obra de hombres armados y vestidos de civil pertenecientes a la Policía de Hacienda (16 de enero de 1989);
- l) Se informó que las siguientes personas habían sido objeto de torturas o de malos tratos y se encontraban todavía en prisión (al 15 de febrero de 1989): Daniel Huevo Huevo, en el Centro Penal de Santa Ana; Edwin Jamir Andrade, en el Centro Penal de San Vicente; María Elena Ríos Flores, en el Centro de Readaptación de Mujeres de Llopango (departamento de San Salvador); René Orlando Sagastume Guerrero, en el Centro Penal de la ciudad de Santa Ana; Margarita Eugenia Navarro Argeñal en el Centro de Rehabilitación de Ilopango (departamento de San Salvador).

57. El 5 de octubre de 1989 el Gobierno de El Salvador informó al Relator Especial acerca de las siguientes personas: Edwin Jamir Andrade, Rosabel Sibrián Núñez, José Gilberto García, Mario Geovanny Iraheta Cortez, Margarita Eugenia Navarro Argeñal, David Aguilar Maldonado, Pablo Martínez o Pablo Antonio Martínez Flores, Jackeline Astrid Peñate Hernández, René Benítez Medrano, Dora Alicia Villanueva Moreno, Daniel Huevo Huevo, María Elena Ríos Flores y René Orlando Sagastume Guerrero. El Gobierno informó que, sobre estas personas, la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (gubernamental) no tenía registros en los controles de capturas de los diferentes Cuerpos de Seguridad, así como de otras guarniciones militares.

58. El 18 de abril de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de El Salvador relativo a la detención del Dr. Leonardo Antonio González Galdámez quien, según información recibida, había sido capturado el 15 de enero de 1989 por la Policía de Hacienda en la ciudad de Santa Ana. El Dr. González Galdámez ha sido condenado por el Primer Juez Penal de Santa Ana a prisión por "actividades terroristas", y habría sido golpeado y torturado por la Policía de Hacienda.

59. El 27 de abril de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de El Salvador acerca de las siguientes personas, pertenecientes a las organizaciones que a continuación se indica: Blanca Margarita Alemán (ADMUSA), Gloria Alicia Galán García (FECMAFAM), Marta Ofelia Galán García (CRIPDES), Reina Isabel Hernández (Junta Directiva CRIPDES), María Mirtala López Mejía (CRIPDES), Miguel Antonio Jemía Cruz (CRIPDES), María Trinidad Olmedo (CRIPDES), Jorge Alberto Olvedo Hernández (CRIPDES), Inocente Orellana (CRIPDES), y María Judis Peña Flores (ADEMUSA). Al parecer, estas personas fueron puestas a disposición del Juez del Juzgado Segundo de lo Penal de San Salvador, Centro Judicial Isidro Menéndez, y trasladadas a las cárceles Mariona e Ilopango el 21 de abril de 1989. Según informaciones recibidas, todas habían sido sometidas a torturas o malos tratos consistentes en falta de comida y agua, privación del sueño, golpes, rostro cubierto con capucha, violación y suspensión por el pecho. También se ha comunicado que Gloria Daysí Alonso, se encontraba en la cárcel de Ilopango y había sido gravemente torturada.

60. El 5 de julio de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de El Salvador acerca del Sr. Pedro Andrade Martínez, conocido como Comandante Mario González, miembro del Frente FMLN, quien habría sido capturado por efectivos de la Policía Nacional vestidos de civil y armados, el 28 de mayo de 1989 en la Colonia Guadalupe de Soyapango, y puesto a la orden del Juez de Primera Instancia Militar el 6 de junio de 1989. El Sr. Andrade, quien estaría todavía detenido en el cuartel general de la Policía Nacional, habría sido sometido a torturas físicas y psíquicas incluido el uso reiterado de drogas, y habría recibido amenazas contra sus familiares durante su interrogatorio los días 7 al 11 de junio de 1989.

61. El 19 de julio de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de El Salvador en la que le transmitía informaciones sobre casos de tortura y malos tratos que habían seguido ocurriendo en El Salvador durante 1988 y 1989. Según las informaciones la mayoría de dichos actos se habían producido en zonas rurales en enfrentamientos entre las fuerzas del orden y movimientos de guerrilleros. Las siguientes personas habían sido sometidas a tortura o malos tratos durante su detención: Juan Antonio Morales Lucero, capturado el 13 de julio de 1988; José Mauricio Menjivar Belloso, capturado el 16 de julio de 1988; Jorge Humberto Alas Marroquín, capturado el 27 de julio de 1988; Antonio Castro Mejía, capturado el 28 de julio de 1988; José Santos Gabino Martínez, capturado el 8 de agosto de 1988; Manuel Antonio Colindres Panameño, capturado en dos ocasiones el 24 de marzo de 1988 y el 12 de febrero de 1989; Alfredo Palacios Lemus, Secretario de Asistencia Social de la Unión de Trabajadores de la Construcción, y Margarita Navarro, Secretaria de Relaciones Públicas del Sindicato de Textil Izalco, detenidos el 26 de enero de 1989. Según la información, como consecuencia de los malos tratos durante su detención, el Sr. Palacios Lemus tuvo que ser trasladado a un hospital, donde fue atendido de fracturas en las piernas y sometido a una operación abdominal. Además, según informaciones recibidas, las siguientes personas habían sido detenidas el 19 de abril de 1989 por miembros de la Policía de Hacienda y conducidas al Cuartel Central de San Salvador, donde presuntamente fueron sometidas a malos tratos: Natividad de Jesús Acosta; Blanca Margarita Alemán; Rufino de Jesús Ardón; Isabel de la Paz Hernández de Flores; Ana Lilian González Vega;

Juliana Hernández; Reina Isabel Hernández; Leticia Méndez Cruz;  
María Mirtala López; Cruz Moreno Aguilar; María Trinidad Olmedo;  
Evelyn Mary Scarfe; Rosa Ana Ventura Pérez de Aguillón; Marina Yudis Peña,  
y Héctor Manuel Zapata Alvarez.

#### Guinea Ecuatorial

62. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Guinea Ecuatorial en la que le transmitía informaciones según las cuales unas 40 personas habían sido detenidas en Malabo, Bata y en el pueblo de Ebebyin, acusadas de haber participado en un complot contra el Gobierno de Guinea Ecuatorial. Todas ellas habían sido golpeadas y muchas sometidas a graves torturas, tales como obligarlas a beber agua con detergente, sumergir su cabeza en baldes de agua sucia y aplicarles electricidad en partes sensibles del cuerpo. Algunos habían sufrido serio daño físico a raíz de tales tratamientos. Los nombres de José Primo Esono Mica, Francisco Bonifacio Mba Nguema y Metodo Esono Andong Mba han sido mencionados como personas que habían sido brutal y severamente torturadas. Soldados marroquíes presuntamente supervisaron algunas de las sesiones de tortura, las cuales se llevaron a cabo fuera de la Cárcel Pública de Bata. Durante el proceso, dos detenidos (Gaspar Mañana y Jesús Ntutummu) habían denunciado las torturas al tribunal e indicado que sus declaraciones les habían sido arrancadas por medio de la tortura. Sin embargo, el tribunal no había investigado las alegaciones de tortura y había condenado a los acusados a largas penas de prisión, fundándose en las declaraciones que habían sido obtenidas mediante la tortura.

#### Etiopía

63. El 26 de junio de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Etiopía en relación con informaciones según las cuales 176 personas, en su mayoría miembros de las fuerzas armadas que prestaban servicio en Eritrea, habían sido arrestadas en Addis Abeba por supuesta participación en un intento de golpe de Estado ocurrido el 16 de mayo de 1989. Se informó que entre los arrestados figuraban el General de División Fanta Belay, Ministro de Industria y ex Comandante de la Fuerza Aérea; el General Tesfaye Berhanu, Comandante de la Marina, así como la Sra. Genet Mebratu, empleada de la Organización Mundial de la Salud, que fue detenida el 8 de junio de 1989. La Sra. Genet Mebratu era viuda del General de División Merid Negussie, Jefe de Estado Mayor de las fuerzas armadas, descrito como uno de los dirigentes del intento de golpe de Estado, que murió en la refriega. Se informó que todos los detenidos se hallaban en poder de las autoridades de seguridad en régimen de incomunicación en Asmara y Addis Abeba, y que ninguno de ellos había sido llevado ante los tribunales o acusados de delito alguno. Se ha manifestado el temor de que estas personas y otras detenidas a raíz del intento de golpe de Estado puedan ser sometidas a torturas durante su detención.

64. El 18 de julio de 1989 el Gobierno de Etiopía informó al Relator Especial de que los detenidos involucrados en el intento de golpe de Estado comparecerían ante un tribunal de justicia y serían juzgados conforme a la ley del país y de acuerdo con la Constitución de la República Democrática Popular de Etiopía. Al mismo tiempo, durante la investigación preliminar los

detenidos habían sido y seguirían siendo tratados con sujeción estricta a las disposiciones de la Constitución y a las leyes pertinentes que rigen el trato que debe darse a las personas sometidas a detención.

65. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Etiopía en la que le transmitía informaciones relativas a las condiciones imperantes en los centros de investigación central y en otros centros de detención con condiciones de seguridad especiales que no aparecían en la lista oficial de prisiones. Se informaba que numerosos reclusos que en la actualidad se hallaban en prisiones oficiales habían estado retenidos en los citados centros en una etapa anterior de su reclusión para ser interrogados. Se informaba que en las celdas del Centro de Investigación Central de Addis Abeba, cuyas dimensiones varían entre 4 x 6 m y 4 x 4 m, reinaba el hacinamiento, contándose hasta 30 personas o más por celda. Se informaba que las condiciones sanitarias eran muy precarias y que estaba prohibido recurrir a los servicios de un médico cualificado o de un hospital. Se informaba que la tortura se practicaba ampliamente en tales centros, en particular en la etapa inmediatamente posterior a la detención del recluso. Se denunciaba que los métodos de tortura incluían golpes en las plantas de los pies, suspensión del cuerpo en posición retorcida, aplicación de descargas eléctricas e inmersión en agua. Se informaba que no se habían investigado las denuncias de torturas y que el Gobierno no había adoptado ninguna medida para proteger a los detenidos de la tortura y los malos tratos.

#### Grecia

66. El 15 de febrero de 1989 el Gobierno de Grecia dirigió una carta al Relator Especial en relación con un caso que le había sido transmitido el 28 de julio de 1988 (véase E/CN.4/1989/15, párr. 38). El Gobierno afirmó que la persona en cuestión había sido detenida en relación con un asunto de drogas. El 9 de octubre de 1987 la persona denunció ante el magistrado encargado de la investigación que había sido sometida a malos tratos, y el 10 de octubre de 1987 se querelló contra la policía acusándola de haber sido torturada mientras se hallaba bajo su custodia. Basándose en dicha denuncia, el fiscal de Heraklion inició una acusación criminal contra desconocidos. A raíz de esto la policía inició una investigación administrativa oficial que aún no había concluido.

67. El 14 de noviembre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Grecia en la que le transmitía información relativa al caso de Yannis Bouranis, un mecánico de automóviles de 24 años, de quien se afirmaba que recibió puñetazos, golpes propinados con un garrote y descargas eléctricas en los genitales durante un interrogatorio de cinco horas de duración practicado en la comisaría central de Thessaloniki el 14 de agosto de 1988. En la información se señalaba asimismo que un examen médico practicado el 16 de agosto de 1988 y el informe certificado correspondiente señalaban que Bouranis presentaba lesiones en todo el cuerpo, particularmente hematomas en las piernas y arañazos en la espalda. Se informaba también que el 24 de agosto de 1988 el Fiscal Athanassios Smirlis había ordenado que se investigasen tales denuncias. No se ha recibido información alguna relativa a los resultados de dicha investigación.

68. El 8 de diciembre de 1989 la Misión Permanente de Grecia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Relator Especial de que el Sr. Bouranis había sido detenido por la policía de Thessaloniki el 14 de agosto de 1988 in flagrante delicto y condenado a cinco meses de prisión por robo. Tras recibir las denuncias transmitidas por el Relator Especial, la policía había abierto una investigación oficial, que entre otras cosas incluyó un examen médico del Sr. Bouranis, pero éste no había permitido descubrir indicios de malos tratos. En consecuencia, el tribunal había decidido no presentar cargos contra los policías en cuestión.

#### Guatemala

69. El 26 de abril de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Guatemala relativo al caso de Juan Carlos Tejeda Tórtola, 32 años, antiguo miembro de la Asociación de Estudiantes Universitarios, sentenciado en 1983 a 35 años de cárcel. Según la información recibida, el Sr. Tejeda Tórtola que está recluido en la Granja Penal de Pavón, estaba siendo torturado, no se le daba comida suficiente y sólo se le permitía ver a su familia durante diez minutos una vez por semana. En la misma situación se encontraban aproximadamente otros 100 presos del mismo penal en el que, al parecer, no había ni luz ni agua.

70. El 9 de junio de 1989 el Gobierno de Guatemala informó al Relator Especial que conforme a las investigaciones efectuadas por las autoridades pertinentes (Viceministerio de Gobernación, Dirección General del Sistema Penitenciario y Dirección de la Granja Penal de Pavón), se estableció que luego de los hechos ocurridos el domingo 26 de marzo, el Centro Penal de Pavón fue ocupado por fuerzas de la Policía Nacional por razones de seguridad y que luego se entregó el control al Director Interino, quien confirma que el Sr. Juan Carlos Tejeda Tórtola no ha sido objeto de ningún maltrato, mucho menos de vejámenes que pudieran atentar su integridad física.

71. El 16 de noviembre de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Guatemala en la que se transmitía informaciones según las cuales Diana Mark Ortiz, de 31 años de edad, religiosa estadounidense de la Congregación de Ursulinas, quien trabaja en la escuela primaria de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, había sido detenida el 2 de noviembre de 1989 por policías uniformados cuando se encontraba en una reunión pastoral en la casa de retiro de Belén, Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez. Fue trasladada a un lugar desconocido (según ella, se trataría de una cárcel clandestina custodiada por miembros de la policía) en donde fue interrogada, golpeada y torturada mediante quemaduras de cigarrillos, siendo igualmente objeto de abusos deshonestos. La víctima logró evadirse mientras la trasladaban de nuevo. Con anterioridad a los hechos descritos había sido amenazada de muerte.

72. El 12 de diciembre de 1989 la Misión Permanente de Guatemala ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió al Relator Especial una carta del Ministerio de Relaciones Exteriores informando que la religiosa Diana Mack Ortiz, según denuncia presentada por Darleen Chmielewsky, fue secuestrada por personas desconocidas el 2 de noviembre de 1989, cuando se encontraba en la casa de retiro "La Posada de Belén", ubicada en la ciudad de Antigua Guatemala. Fue liberada el 3 de noviembre, y posteriormente salió

con destino hacia los Estados Unidos de América. El proceso relativo a su secuestro estaba siendo conocido por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Instrucción con sede en la ciudad de Antigua Guatemala, donde se desarrollaba el procedimiento judicial previsto en la legislación guatemalteca. De conformidad con normas legales internas e internacionales, actualmente se estaban realizando los trámites correspondientes a efecto de que por medio de un suplicatorio por la vía diplomática, la religiosa Mack Ortíz declare ante un juez del Estado de Kentucky, lugar donde reside actualmente, a fin de contar con todos los elementos necesarios que permitan profundizar en la investigación judicial. El Gobierno guatemalteco informará al Relator Especial respecto a este caso, así como de los adelantos que se logren en la investigación.

#### Guinea

73. El 11 de diciembre de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Guinea en el que le indicaba que Bernard Bangoura, François Bangoura, "Castro" Bangoura, Mohamed Ali Kamara, Togba Traore y Mamadou Sow fueron detenidos entre el 15 y el 17 de noviembre de 1989 y que al parecer estaban recluidos en régimen de incomunicación en la sede de la Dirección de la Seguridad Nacional en Conakry. Según las informaciones recibidas esas personas habían sido torturadas.

#### Haití

74. El 6 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Haití en la que le transmitía informaciones según las cuales se habían denunciado recientemente en Haití casos de torturas y malos tratos, incluidos en particular la práctica de los apaleamientos de personas detenidas. Se habían señalado a la atención del Relator Especial los casos siguientes:

- a) Farel Joseph: detenido el 15 de noviembre de 1988 por razones no especificadas, había sido conducido al Servicio de investigaciones sobre bandas de delincuentes. Su cuerpo fue hallado el 24 de noviembre de 1988 en el depósito de cadáveres de Puerto Príncipe. Según las fuentes de la información, su cuerpo presentaba marcas de malos tratos. El Director del Servicio de Investigaciones sobre Bandas de Delincuentes, el Comandante Jean Eugène José, había declarado a la prensa que el Sr. Joseph había fallecido en su celda el 17 de noviembre de 1988, y que su fallecimiento se debió sin duda a su precario estado de salud;
- b) Clédanor Nonsant: Detenido en Léogâne por razones no especificadas, fue conducido al cuartel militar de "Faustín Soulouque", en Petit-Goâve. Según las fuentes informantes, el 15 de diciembre de 1988 murió en el hospital después de que haber sido golpeado brutalmente durante la detención por soldados de Léogâne y Petit-Goâve;

- c) Ernest Louisdor: detenido el 9 de enero de 1989 por el sargento Frantz Florestal de la guarnición militar de Pétion-Ville, quien le acusó de ladrón, fue conducido al puesto militar de Carrefour, donde, según las informaciones, los soldados le golpearon en todo el cuerpo y le sometieron a malos tratos, incluida la llamada "posición djak". Se informaba que después de su liberación el Sr. Louisdor fue conducido a un hospital de Puerto Príncipe y allí se le trató de hemorragias internas y otras lesiones graves. Se informaba que el sargento Florestal profirió amenazas de muerte contra el Sr. Louisdor y su familia.

75. El 2 de junio de 1989 el Gobierno de Haití dirigió una carta al Relator Especial en la que se citaban varios decretos y otras medidas adoptadas por el Gobierno desde su llegada al poder el 17 de septiembre de 1988, destinadas a asegurar el respeto, el fomento y la protección de los derechos humanos. Respecto del caso del Sr. Ernest Louisdor, en un memorando entregado el 27 de febrero de 1989 por el Cuartel General de la Policía de Puerto Príncipe y adjunto a dicha carta, se afirmaba que se había realizado una investigación sobre el asunto y que la misma reveló que el Sr. Louisdor fue golpeado por los soldados del Puesto Avanzado de Carrefour, quienes declararon haberlo hecho porque el detenido se negaba a obedecer sus órdenes. Se adoptaron medidas disciplinarias contra ellos. La Cancillería haitiana no disponía por el momento de ninguna información relativa a los otros dos casos mencionados en la carta.

76. El 13 de noviembre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Haití por la que le transmitió informaciones según las cuales miembros de la policía de la ciudad de Cap Haïtien detuvieron el 10 de agosto de 1989 a Jean-Robert Lalanne, de 28 años, dirigente de la Asamblea Popular Nacional (APN). Se afirmaba que el Sr. Lalanne estuvo detenido sin cargos durante 24 horas en una comisaría y que durante ese tiempo fue gravemente torturado. Según el Sr. Lalanne, el jefe de policía, cuyo nombre fue transmitido al Gobierno, ordenó a los seis o siete policías que se hallaban presentes que golpearan al Sr. Lalanne. Este fue maniatado en la posición "djak" y los policías le golpearon con un garrote hasta que perdió el conocimiento. Se informaba que, más tarde, un teniente cuyo nombre se transmitió igualmente al Gobierno, le volvió a golpear brutalmente. La mañana del día siguiente fue trasladado a la sección de "investigaciones criminales", donde se afirmaba que siete policías volvieron a torturarlo. Inmediatamente después de ser puesto en libertad, el Sr. Lalanne tuvo que internarse en el Hospital Justiniano, donde fue atendido por el Dr. Gérard Lubin. En un certificado médico fechado el 4 de agosto de 1989, el Dr. Lubin certificó que había recibido el 2 de agosto de 1989 al Sr. Lalanne para tratarle de un politraumatismo provocado por un apaleamiento policial. El médico comprobó la existencia de inflamaciones importantes e hinchazones en los glúteos del paciente y llegó a la conclusión de que la vigilancia y la terapéutica quirúrgica requerirían un período de unos dos meses.

77. El 20 de noviembre de 1989 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno de Haití en el que le indicaba que el Sr. Jean Auguste Mesyeux, miembro de la Central Autónoma de Trabajadores Haitianos (CATH), el Sr. Evans Paul (conocido por Konpe Plume), miembro del KID, y el Sr. Marino Etienne, miembro de la Organización Popular 17 de

septiembre (OP-17) fueron detenidos el 1° de noviembre de 1989 al parecer acusados de haber participado en una conspiración contra el Gobierno. El 2 de noviembre de 1989 los tres detenidos fueron presentados por televisión y, según las informaciones recibidas, resultaba evidente que habían sido gravemente maltratados. Se informó que los responsables de estos malos tratos fueron miembros de la Guardia presidencial. Se informó que los tres detenidos se encontraban en esos momentos en la Penitenciaría Nacional y que su estado de salud era preocupante.

#### Honduras

78. El 6 de abril de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Honduras en la que se transmitía informaciones según las cuales Francisco Briones Castellón y Erick Meyer García, ambos estudiantes, de 19 y 22 años de edad respectivamente, y miembros del Ejército Popular Sandinista (EPS), fueron secuestrados a finales de noviembre de 1988 en Somotillo, Departamento de Chimandega, Nicaragua, por elementos pertenecientes a las fuerzas contrarrevolucionarias nicaragüenses. Según la información recibida estas dos personas fueron golpeadas, torturadas y trasladadas a Honduras en un camión. El Sr. Briones había sufrido recientemente una operación de páncreas. También se informó que el estado de salud de los Sres. Briones y Meyer era muy malo y sus condiciones de detención inhumanas, a consecuencia de lo cual el Sr. Meyer había contraído una enfermedad de la piel.

79. El 18 de julio de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Honduras en la que se transmitía informaciones sobre la detención del Sr. Tulio Mancía García por miembros de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI) el 7 de abril de 1989. Según dicha información el Sr. Mancía García fue golpeado y torturado durante su detención y posteriormente fue puesto en libertad.

80. El 16 de agosto de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Honduras relativo al caso de Víctor Miguel Meza Elvir, dirigente cooperativista, secuestrado el 31 de julio de 1989 en el barrio Guanacaste de Tegucigalpa por miembros de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), quienes según informaciones lo habían conducido a cárceles clandestinas donde había sido torturado durante cinco días y amenazado de muerte si denunciaba las torturas a que había sido sometido. Según la denuncia, esta persona se encuentra actualmente recluida en la penitenciaría central, donde al parecer también están detenidos José Oscar Luna Palacios, Manuel de Jesús Alvarado Herrera y José Martín López Romero, quienes habían denunciado haber sido objeto de torturas. La denuncia indica que estas personas siguen siendo sometidas a vejámenes en la penitenciaría, tales como ser obligados a realizar las tareas más duras en beneficio de otros reclusos que gozan de una situación privilegiada, con el objeto de quebrantar su moral y su equilibrio psíquico.

81. El 25 de septiembre de 1989 el Gobierno de Honduras informó al Relator Especial que el Sr. Edwin Boehi, Delegado Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), entrevistó, el 5 de septiembre de 1989, en la penitenciaría central de Tegucigalpa, a los detenidos María Luisa Ochoa Zelaya, José Oscar Luna Romero, Víctor Meza Elvir y Manuel de Jesús Alvarado. Según el delegado del CICR estos detenidos gozaban de perfecta salud, y manifestaron que ya les habían notificado el Auto de Prisión, que la semana siguiente designarían defensor y que en general recibían buen trato.

82. El 20 de octubre de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Honduras relativo al caso de José Alfredo Díaz Amaya, detenido el 7 de septiembre de 1989 en su casa de Intibuca por tres agentes de la inteligencia militar pertenecientes al Batallón de Infantería de Marcala, La Paz. Su esposa, al visitarle en las dependencias del mencionado batallón, había constatado que el interesado había sido víctima de torturas físicas y psíquicas con el fin de que confesara ser miembro del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) de El Salvador.

#### India

83. El 6 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de la India en la que le transmitía información según la cual Th. Stephen, un maestro de escuela de 28 años de la aldea de Ngamju, distrito de Senapati, había sido detenido el 19 de diciembre de 1988 por miembros de los Rifles de Assam y conducido al cuartel general de éstos en Lairouching, donde fue torturado (con descargas eléctricas) y amenazado. Un médico que le examinó el 21 de diciembre de 1988 en el campamento de Lairouching se negó al parecer a tomar nota de sus quejas de que había sido torturado. Se informó que el interesado se quejaba actualmente de pérdida de visión e imposibilidad de contraer el sueño. Se informó asimismo que otros dos testigos habían sido detenidos poco después de haber prestado testimonio ante un tribunal. Uno de ellos, N. Sekho, al parecer declaró que había presenciado la tortura de docenas de personas a manos de miembros de los Rifles de Assam en julio y agosto de 1987 en las proximidades de Oinam, y dijo que había visto algunos cadáveres de los torturados poco después. El magistrado judicial principal del distrito de Tamenglong, que estaba recogiendo testimonios entre las mujeres sobre intentos de violación cometidos por integrantes de los Rifles de Assam, fue detenido en Ommenglong el 6 de mayo de 1988 y más tarde se afirmó que había sido torturado (mediante descargas eléctricas).

84. El 8 de septiembre de 1989 el Gobierno de la India informó al Relator Especial de que el Sr. Th. Stephen había sido apresado por una patrulla de los Rifles de Assam por hallarse en posesión de dos bombas de mano y munición. Las acusaciones por él formuladas eran "meras invenciones y un intento deliberado de desacreditar a los Rifles de Assam y disimular su complicidad con el movimiento clandestino". Las acusaciones del Sr. N. Sekhon de que había sido testigo de las torturas infligidas a docenas de personas por los Rifles de Assam en julio y agosto de 1987 eran falsas. El Sr. N. Sekhon era actualmente partidario activo del Consejo Socialista Nacional de Nagaland y al parecer había participado en un intento de asaltar un puesto de las fuerzas de seguridad hacia fines de julio de 1988. Posteriormente fue detenido por la policía civil. En cuanto a la acusación de que un magistrado fue detenido mientras recogía testimonio entre las mujeres sobre intentos de violación cometidos por personal de los Rifles de Assam, esta afirmación era evidentemente falsa, ya que no existía caso alguno de intento de violación perpetrado por personal de los Rifles de Assam. El magistrado, Sr. Max Phazang, fue detenido por sospecharse que había participado junto con el movimiento clandestino en la realización de una emboscada en abril de 1988 en la que resultaron muertos diez policías. El caso derivado de su detención y de los presuntos malos tratos se hallaba actualmente sub judice y estaba siendo investigado por el Tribunal Superior de Guwahati, en Assam.

85. El 8 de septiembre de 1989 el Gobierno de la India dirigió una carta al Relator Especial contestando a la carta que le transmitiera éste el 6 de abril de 1988 (véase el documento E/CN.4/1989/15, párr. 53), relativa a los casos del Sr. R. H. Mahir, el Sr. Mohinder Kumar y el Sr. Ram Kumar. Respecto del Sr. Mahir, de quien se afirmaba que falleció la noche del 23 al 24 de agosto de 1987 después de haber sido apaleado por policías, se practicó una autopsia. El médico encargado de ésta opinó que la causa de la muerte había sido una "lesión craneocerebral" y que la muerte se había producido "a eso de las 12". A raíz de la denuncia presentada por la madre del Sr. Mahir y del informe de la autopsia, el caso se registró y fue investigado. En el curso de la investigación los testigos declararon que el fallecido había estado yendo de un lado a otro el 23 de agosto de 1987 y que no presentaba lesiones visibles en el cuerpo. Dado que el médico forense indicó que el plazo en que pudo producirse la lesión antes de que ocurriera la muerte era de unas 12 horas, la posibilidad de que el Sr. Mahir hubiera muerto a consecuencia de lesiones provocadas por la policía el 22 de agosto de 1987 debe descartarse. (El fallecido fue detenido por la policía el 22 de agosto de 1987 y fue puesto en libertad bajo fianza esa misma tarde). Además, se informó que el fallecido mantenía relaciones promiscuas con una joven de su vecindad, lo que daba lugar a frecuentes reyertas. El caso seguía investigándose y se estaba a la espera de recibir un informe del Laboratorio Forense Central sobre las vísceras de la persona fallecida. En cuanto al caso de Mohinder y Ram Kumar, ambos fueron detenidos el 24 de agosto de 1987. Mohinder Kumar falleció el 25 de agosto de 1987 en un hospital. Se realizó una investigación judicial a cargo del magistrado Shadara, en la que se llegó a la conclusión de que Mohinder Kumar murió a consecuencia de las lesiones que le fueron infligidas por una muchedumbre airada antes de que fuese detenido por la policía. El caso seguía investigándose. No se habían efectuado detenciones ni se había imputado la muerte a ningún oficial de policía.

86. El 16 de noviembre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de la India en la que le transmitía información relativa a varios informes de presuntas torturas cometidas en el Estado de Bihar. Se afirmaba que agentes de la policía, o personas que actuaban ayudadas por la policía, eran responsables de tales actos, y la mayor parte de las víctimas eran mujeres pertenecientes a grupos desfavorecidos, como las llamadas castas inferiores o "harijans", y a la comunidad tribal denominada de los "adivasis". Se informaba pormenorizadamente de los siguientes casos de presuntas torturas:

- a) Se denunció que Malati Majhiyan, de 18 años, procedente del asentamiento de Pandarpala próximo a Bhuli, distrito de Dhanbad, fue desnudada y golpeada por siete policías hasta que perdió el conocimiento el 5 de julio de 1989;
- b) Om Prakash Keshri, activista del Partido del Congreso de la localidad de Vishrampur y miembro del Congreso Nacional de Sindicatos de Estudiantes Indios, fue detenido por la policía de Vishrampur el 24 de junio de 1989. Se informó que más adelante ese mismo día fue conducido al recinto de la comisaría, colgado de un árbol y golpeado reiteradamente en las plantas de los pies y en las piernas. Posteriormente fue descolgado del árbol y se le roció todo el cuerpo con gasolina. Fue apaleado de nuevo hasta perder el

conocimiento. Al día siguiente fue conducido a la vivienda de un oficial de policía, donde fue golpeado hasta quedar tendido en el suelo. Se afirmó que el oficial de policía se puso de pie sobre el estómago del caído con las botas puestas y comenzó a describir círculos. Se dijo que el Sr. Keshri vomitó sangre y volvió a perder el conocimiento. Tras ser puesto en libertad bajo fianza el 27 de junio de 1989, el Sr. Keshri fue internado en el hospital de Daltonganj.

Se informó también que dos oficiales de policía de la localidad de Shalimar Bagh, Delhi, cuyos nombres se transmitieron al Gobierno, participaron en un incidente ocurrido el 26 de junio de 1989 en el que varios niños y adolescentes de entre 6 y 18 años de edad, sospechosos de cometer robos, fueron conducidos a la comisaría y allí apaleados y torturados. Se denunció que algunos de los niños fueron sometidos a descargas eléctricas. Los niños en cuestión se identificaron como sigue: Munni, de 13 años, hija de Ratan Lal; Lala, de 13 años, hijo de Ghaisu Ram, de una aldea de Rajasthan; Sharavan Kumar, de 12 años, hijo de Pancham Singh; Shiv Kumar, de 18 años, hijo de Prem Kumar; Jeetu, de 16 años, hijo de Mangal; Babli, de 10 años, hijo de Mangal; Asa, de 10 años, hija de Prem Singh; Ghan Shyam, de 11 años, hijo de Juggal Kishore; Babulal, de 11 años, hijo de Shyam Lal; Manoj, de 6 años, hijo de Prem Singh; Macchla, de 10 años, hija de Aji Ram Matkarala.

87. El 12 de diciembre de 1989 la Misión Permanente de la India ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra envió la siguiente información adicional al Relator Especial como respuesta a la carta de éste del 10 de junio de 1988 (véase el documento E/CN.4/1989/15, párr. 54):

"R. P. Dindod, presidente de distrito de un sindicato de campesinos en Rajasthan, es un hombre de opiniones extremistas. Ha venido incitando a los miembros de las tribus de dicha zona para que recurran a la violencia. Ha sido acusado por la policía de Rajasthan, India, de varios delitos relacionados con la alteración de la paz. El y sus seis colaboradores fueron detenidos por la policía el 14 de agosto de 1987 en virtud de los artículos 151, 107 del Código Penal de la India por provocar el caos y alterar la paz y el orden público en la aldea de Daryati y las zonas vecinas. Permanecieron bajo custodia judicial por no haber depositado una fianza ni presentan certificados de buena conducta. Posteriormente confesaron su delito, el 25 de agosto de 1987, y aportaron certificados de buena conducta, por lo que fueron puestos en libertad por el tribunal. Los casos de Ram Prasad Dindod y sus colaboradores están pendientes de los tribunales. Las acusaciones de torturas sufridas por Ram Prasad y sus colaboradores a manos de la policía carecen de fundamento. Estas personas no fueron hostigadas ni amenazadas en modo alguno."

88. El 14 de diciembre de 1989 la Misión Permanente de la India ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra envió la siguiente información al Relator Especial en respuesta a la carta transmitida por éste el 10 de junio de 1988 (véase el documento E/CN.4/1989/15, párr. 54):

"El Sr. Balkar Singh, de nacionalidad canadiense, llegó a la India el 7 de octubre de 1987 según consta en su pasaporte. A comienzos de noviembre de 1987, la policía del distrito de Amritsar recibió informaciones sobre las actividades delictivas del interesado y le sometió a arresto domiciliario el 6 de noviembre de 1987. Entre las acusaciones presentadas contra él figuraban:

- i) Primer expediente de información (FIR) N° 144 de fecha 6 de noviembre de 1987 abierto en virtud del capítulo 3/4 de la Ley de actividades terroristas y disolventes, 25/54/59 de la Ley sobre armas, División A de la Comisaría de Policía, Amritsar, por recuperación de 19 cartuchos con munición PW-73 sin ningún tipo de licencia;
- ii) FIR N° 157 de fecha 23 de diciembre de 1987 abierto de conformidad con el capítulo 14 de la Ley de extranjeros, División A de la Comisaría de Policía de Amritsar, por entrar en Punjab sin un permiso especial.

Tras su llegada a Amritsar, el Sr. Balkar Singh estableció contactos con bandas de extremistas que actúan en Punjab. Visitó el distrito de Jalandhar violando así claramente las disposiciones de la Ley de extranjeros. También ha mantenido estrechos contactos con terroristas que viven en el Canadá y en la India, particularmente en el Punjab.

En noviembre de 1987, en Amritsar, el Sr. Balkar Singh compareció ante un grupo de canadienses a los que se había permitido entrevistarse con él por razones consulares. Fingió deliberadamente cojear y lanzó acusaciones de tortura y detención ilegal. No obstante, el Sr. Singh no pudo mostrar ninguna marca visible de lesión física y las acusaciones de tortura quedaron sin fundamento.

El Sr. Balkar Singh fue sometido a examen médico el 16 de noviembre de 1987 y el informe del médico indicó que las denuncias de tortura no podían corroborarse. Además, se recibió un informe pormenorizado del Inspector Superior de Policía de Amritsar en el que no sólo se negaban las acusaciones de tortura sino que además se acusaba a su autor de haber lanzado éstas con el propósito deliberado de difamar a la policía india.

El Sr. Balkar Singh salió en libertad de la Cárcel Central de Amritsar el 25 de octubre de 1988 y fue deportado de la India el 28 de octubre de 1988."

### Indonesia

89. El 14 de noviembre de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Indonesia en la que le transmitía información en el sentido de que algunas de las personas detenidas en diversos centros militares de internamiento de Timor oriental, a fines de 1988 y comienzos de 1989, eran mantenidas en régimen de incomunicación y se afirmaba que habían sido sometidas a malos tratos y torturas. El Administrador Apostólico de Dili, Monseñor Belo, denunció en una Pastoral publicada el 5 de diciembre de 1988 que los malos tratos infligidos a detenidos en Timor oriental, incluidos

"golpes, patadas y apaleamientos", eran cosa corriente. En una carta que envió el 16 de febrero de 1989 al Nuncio Apostólico en Yakarta, Monseñor Belo citaba los nombres de siete timorese de la aldea de Ahio-Dilor que habían sido apaleados brutalmente por personal de las fuerzas de seguridad a finales de octubre de 1988. Los citados eran: Araujo Fernandes, Agostinho Lo'o, Francisco Parada Martins, Luis Ximenes, Loi'Ouela, de quien se dijo que se le había roto la cabeza, Alarico Martins y Moises Ximenes. Además, se denunció que tres hombres sospechosos de reunir información sobre derechos humanos y transmitirla a personas de fuera del territorio figuraban entre los presuntos torturados. Los tres citados eran Filomeno Gomes, de 40 años, detenido en noviembre de 1988; Lázaro Ribeiro, de 26 años, detenido el 24 de octubre de 1988; y Jaime Dos Santos, de 41 años, detenido el 5 de noviembre de 1988. Se denunció que las formas de tortura practicadas en los centros de detención incluían: apaleamientos y patadas, quemaduras con cigarrillos, descargas eléctricas, aplastamiento de los pies del detenido con grandes pesas, inmersión en un depósito de agua durante varias horas, obligar al detenido a beber agua salada o a permanecer de pie en un recipiente con agua hirviendo, amenazas y abusos sexuales.

#### Israel

90. El 17 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Israel en la que le transmitía información relativa al caso del Sr. Mohammed Jadallah, nacido en 1941 en Jerusalén. Se había denunciado que el Sr. Jadallah fue detenido e interrogado en dos ocasiones: en octubre de 1985 fue detenido e interrogado durante 34 días en la comisaría de Moscobiya (Recinto Ruso) en Jerusalén, tras de lo cual fue juzgado por cargos no precisados y condenado a seis meses de encarcelamiento, que cumplió en las prisiones de Ramla, Beersheba y Damun. El segundo período ocurrió entre el 21 de octubre y el 3 de noviembre de 1988 a raíz de su regreso de los Estados Unidos de América, donde había visitado instituciones médicas y participado en conferencias relacionadas con su trabajo. Fue detenido nuevamente e interrogado en la comisaría de Moscobiya. Se informó que se acusaba al Sr. Jadallah de ser activista e incitar a la lucha contra la ocupación y de agitación política. Admitió pertenecer a la Asociación de Médicos Palestinos y ser miembro de su Junta Directiva desde 1983.

91. Se denunció que en ambas ocasiones el Sr. Jadallah fue sometido a métodos de interrogación extremadamente duros, consistentes en presiones físicas y psicológicas, cuyo objetivo era hacerle confesar. Entre los métodos citados figuraban los siguientes: ser dejado a la intemperie y atado en un solar sin techo, día y noche, independientemente de las condiciones climatológicas; ser esposado, con las manos a la espalda, y atado a una pared por períodos de hasta 26 ó 28 horas; ser privado de alimentos, de agua y del uso de los servicios sanitarios durante períodos de hasta tres días; ser golpeado por los interrogadores, mientras era mantenido en diversas posiciones, hasta perder el conocimiento; ser pateado al caer al suelo como consecuencia de los golpes; ser golpeado en la parte delantera del cuello, lo que le produjo dificultades para respirar, pérdida parcial de la voz e insensibilidad o parálisis en el lado izquierdo del rostro y de la lengua; permanecer encapuchado con una bolsa o capucha sucias sobre la cabeza durante todo el período excepto en los momentos de ser interrogado, lo que le producía mareos y dificultades respiratorias. Se transmitieron al Gobierno los nombres de las personas

acusadas de ser autoras de tales prácticas. Al final de su detención, en octubre de 1988, el interesado compartió una celda con el Sr. Iz Edin Aryan, farmacéutico conocido suyo, que era el Presidente de la Sociedad del Crescente Rojo en la Ribera Occidental. Se denunció que el Sr. Aryan había sido gravemente torturado.

92. El 19 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Israel en la que le transmitía información incluida en numerosos informes recibidos por él, según la cual se habían producido apaleamientos graves de palestinos en los territorios ocupados mientras se hallaban bajo custodia de las Fuerzas de Defensa Israelíes (FDI) o de la Policía de Fronteras. Se informaba pormenorizadamente de varios de tales casos:

- a) Fihmi Hussein Daoud Ishtayeh, de 41 años, de la aldea de Salím, próxima a Nablus. El 22 de marzo de 1989 fue herido por los disparos de soldados que acudieron a la aldea a raíz de una manifestación. Según el propio Ishtayeh y testigos presenciales, mientras se hallaba caído boca arriba, los soldados le pisotearon, le golpearon con garrotes, los cañones de los fusiles y piedras y le arrastraron del cuello una distancia de 200 metros, al tiempo que le propinaban patadas y le daban golpes en la cabeza con un casco. Perdió el conocimiento, y cuando lo recuperó un soldado le quemó la piel de una oreja con un encendedor. Los soldados le quemaron también el pie izquierdo con cigarrillos y le arrancaron pelos del bigote. Los soldados le condujeron al fin a un hospital donde fue sometido a una operación del pie y del estómago. Se informó que en la actualidad Ishtayeh ha de permanecer en el lecho o en una silla de ruedas y no se puede desplazar sin ayuda ajena;
- b) Ra'ad Adwan, de 15 años. El 26 de abril de 1989 fue interpelado en Nablus por ocho policías de fronteras. Uno de ellos golpeó la cabeza de Adwan contra el jeep en que viajaban, y a continuación otros le golpearon, a veces con los cañones de los fusiles, durante varios minutos en diversas partes del cuerpo y le dieron patadas en el estómago. Fue conducido a un hospital y sometido a cirugía intestinal;
- c) Nidal Qa'bi, de 20 años. El 27 de abril de 1989 fue interceptado, mientras caminaba con su padre, por unos 15 policías de fronteras en el campamento de refugiados de Balata, cerca del lugar donde ardía un neumático. Los policías le ordenaron que apagase el neumático y despejara la carretera, y al negarse a hacerlo varios de los policías comenzaron a golpearle con garrotes y los cañones de los fusiles. Al caer a tierra fue arrastrado junto al neumático incendiado, le dejaron caer sobre éste con las manos en el fuego y allí permaneció. Fue conducido al hospital en estado de semiconsciencia. Las lesiones que presentaba incluían fractura de la nariz, laceraciones en el rostro y la cabeza que exigieron puntos de sutura, y quemaduras en las manos.

93. El 4 de octubre de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Israel en relación con el caso de Amin Muhammad Yousif Amin, de 21 años, que el 1° de agosto de 1989 fue detenido por las autoridades militares israelíes en Ramallah. Se informó que el 5 de agosto de 1989 fue trasladado de la prisión de Ramallah al campo de detención militar de Dhahiriya y allí fue interrogado de manera casi ininterrumpida durante los 24 días siguientes por un equipo de cinco agentes de seguridad israelíes, cuyos nombres o apodosos se transmitieron al Gobierno. Se denunció que durante ese período fue torturado. Los métodos de tortura incluyeron palizas, descargas eléctricas, privación del sueño y largos períodos de permanecer expuesto a las inclemencias del tiempo. Su petición de que le viera un médico fue denegada durante varios días y su hospitalización fue demorada cinco días a pesar de la recomendación en tal sentido hecha por un médico. Se informó que el 15 de septiembre de 1989 el Sr. Amin continuaba internado en el hospital de la prisión de Ayalon en el complejo penitenciario de Ramleh. El Sr. Amin, del que se afirmó que había padecido una dolencia hepática, se estaba recuperando de un ataque de hepatitis cuando fue detenido.

94. El 16 de noviembre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Israel en la que le transmitía información en el sentido de que Sha'wan Rateb Abdullah Jabarin, de 29 años, fue detenido el 10 de octubre de 1989 cuando se hallaba en su hogar en Sa'ir, distrito de Hebrón, por fuerzas de seguridad y conducido al centro de detención policial "Khashabiya" de Hebrón. Se denunciaba que allí fue golpeado brutalmente la tarde del 11 de octubre de 1989 por miembros de las fuerzas de seguridad hasta que perdió el conocimiento. Según testigos presenciales, un médico militar trató de intervenir y practicarle un reconocimiento, pero los soldados continuaron golpeándole mientras se hallaba caído en el suelo y era examinado por el médico. Por recomendación de éste, se trasladó a Sha'wan Jabarin al hospital Hadassa de Ein-Karem, en Jerusalén, donde le fue suministrado oxígeno y fue tratado de una contusión grave en la frente. Se denunciaba que durante los cinco días posteriores a su hospitalización no pudo moverse por sus propios medios. Se denunciaba además que 16 días después de la paliza Sha'wan Jabarin presentaba inflamaciones sobre ambos ojos, y que en su cuerpo eran aún visibles quemaduras practicadas con cigarrillos. Se ha informado que Sha'wan Jabarin tiene problemas de salud desde que fue puesto en libertad, en diciembre de 1988, tras cumplir nueve meses de detención administrativa. Se informaba que padecía una lesión cardíaca y problemas de espalda de los que estaba siendo tratado mediante fisioterapia. Se señalaba que en la actualidad estaba cumpliendo una condena de un año de detención administrativa en el centro de reclusión de Ketziot.

#### Italia

95. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Italia en la que le transmitía informaciones según las cuales en 1988 le habían sido señalados varios casos de malos tratos infligidos a detenidos. Se señalaba que en la mayor parte de tales casos, los malos tratos se habían infligido durante interrogatorios y los responsables habían sido policías, carabineros o agentes de la Guardia de Finanzas (Guardia di Finanza). Se comunicaban los casos siguientes:

- a) El personal médico de la prisión de San Vittore (Milán) había enviado un expediente a la Oficina del Fiscal de Milán, a comienzos de abril de 1988, según el cual en los meses precedentes se había producido un "aumento alarmante" del número de detenidos que llegaban a la prisión con heridas que precisaban tratamiento médico. Según el informe, las lesiones que sufrían tales detenidos eran con toda probabilidad resultado de los malos tratos a que habían sido sometidos. Según los detenidos en cuestión, habían sido golpeados o habían recibido patadas tras su detención por la policía, carabinieri o agentes de la Guardia de Finanzas. La Oficina del Fiscal había abierto una investigación en abril de 1988, pero sus conclusiones no se conocían;
- b) Kader Fall, vendedor callejero de 24 años, inmigrado de la Côte d'Ivoire, fue detenido por funcionarios de policía en Civitanova el 16 de abril de 1988, siéndole confiscada su mercancía a la vez que él era dejado en libertad. Más tarde se presentó en la comisaría para intentar recuperar su mercancía. Esa tarde fue admitido en el hospital sin conocimiento y con numerosas contusiones en el rostro y en el cuerpo. Según Kader Fall, cuando se presentó en la comisaría fue golpeado y recibió patadas y puñetazos. La policía negó tales acusaciones. Según el Ministerio del Interior, el caso estaba siendo examinado por las autoridades judiciales en enero de 1989. Se desconocen las conclusiones de la investigación;
- c) Domenico Garzon, heroinómano de 28 años, fue detenido el 26 de mayo de 1988 y conducido a la comisaría de carabinieri de San Bonifacio, cerca de Verona. Después de haber atacado a un guardián, cuando se hallaba bajo los efectos de la carencia de droga, fue esposado con las manos a la espalda y, durante toda la noche del 26 de mayo de 1988, fue golpeado brutalmente por oficiales de carabinieri. Se denunciaba que recibió patadas y puñetazos en el estómago, la cabeza, la espalda y las piernas. La mañana siguiente fue trasladado a la prisión del distrito de Verona. Un certificado médico extendido ese mismo día por el médico de guardia de dicha prisión dejaba constancia de numerosas contusiones, edemas o cardenales en diferentes partes del cuerpo. El 9 de agosto de 1988 Domenico Garzon presentó denuncia ante la Oficina del Fiscal encargado de la región de Verona. Se abrió una investigación judicial pero, según la misma fuente, la denuncia fue archivada el 17 de enero de 1989 sin que Domenico Garzon fuese interrogado sobre los motivos de su denuncia y sin que el órgano ante el que la había presentado procediera a un examen forense para intentar establecer las causas de las lesiones señaladas en el certificado médico del 27 de mayo de 1988.

### Jordania

96. El 6 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Jordania en la que se transmitía información según la cual a comienzos de octubre de 1988 y en el período comprendido entre el 17 y el 22 de enero de 1989, presos recluidos en la prisión de Al Swaqa, al sur de Ammán, habían sido golpeados y sometidos a malos tratos tras haber protestado por las condiciones de reclusión. Se denunciaba que los presos sometidos a malos tratos eran detenidos políticos. Entre ellos figuraban los siguientes: Jamal al-Nusoor, de quien se informaba que había sido gravemente maltratado el 2 de octubre de 1988 y posteriormente sometido a régimen de incomunicación durante 28 días; Maher Abu Ayyash, Umar Al-Dawaymah, Yusuf Al-Dawaymah, Ja'afar Muhammad Fares, Nihad Hasura Abu Ghawsh y Jamal Maqdawi, de los que se denunciaba que fueron apaleados y gravemente maltratados el 10 de octubre de 1988, tras haber protestado por los malos tratos infligidos a Jamal al-Nusoor; Lua'y Dabbagh, de quien se denunciaba que fue colgado o atado a la puerta de una celda y apaleado en presencia de otros reclusos el 21 de enero de 1989. Se denunciaba que en el período posterior al 17 de enero de 1989 otros reclusos habían sido apaleados. Entre 12 y 18 de ellos, incluidos los mencionados Jamal al-Nusoor, Lua'y Dabbagh, Maher Abu Ayyash y Umar Al-Dawaymah, así como Jaled Daud Abdullah, Ahmad Dahbur, Muhammad Mahmud Fadaylat, Musa Mahmud Fadaylat, Brik Al-Hadid y Aref Zghul habían sido sometidos a régimen de aislamiento.

97. El 31 de octubre de 1989 el Gobierno de Jordania informó al Relator Especial de que las autoridades competentes jordanas habían indicado que los presos recluidos en reformatorios y centros de rehabilitación profesional eran tratados de manera humanitaria y se respetaban sus derechos y su dignidad. Las acusaciones relativas a malos tratos o a la sujeción de algunos presos al régimen de incomunicación que se contenían en los informes adjuntos a la carta del Relator Especial no eran veraces. Respecto del recluso Jamal al-Nusoor, las autoridades competentes habían señalado que, debido a sus reiteradas violaciones del reglamento de prisiones, había sido juzgado por un órgano competente, que le habían impuesto sanciones disciplinarias de acuerdo con lo previsto en la Ley de prisiones.

### Malawi

98. El 6 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Malawi en la que le transmitía información según la cual cuatro periodistas que habían sido detenidos en mayo de 1988 y recluidos en la prisión de Mikuyn, cerca de Zomba, habían sido torturados durante su reclusión. Tres de ellos habían sido puestos en libertad posteriormente. El cuarto había fallecido en noviembre de 1988, al parecer debido a las lesiones producidas por la tortura. Este último se llamaba Osborne Mkandwaire, tenía 37 años y al parecer era funcionario del Departamento de Información de la Oficina del Gabinete Presidencial.

Mali

99. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Malí en la que le transmitía informaciones según las cuales el Sr. Adama Bantjini Coulibaly y el Sr. Souleymane Dembele, estudiantes de la Escuela Nacional de Ingenieros, fueron detenidos por fuerzas de seguridad el 19 de junio de 1989 y estaban reclusos sin cargos en el "campamento de paracaidistas" de Djikorini, cerca de Bamako. Según la misma fuente, les habían sido infligidos torturas y malos tratos. Se informaba que otros dos estudiantes de la misma escuela cuyos nombres no se habían proporcionado y que, según la misma fuente, habían sido detenidos al mismo tiempo que los señores Coulibaly y Dembele, se hallaban reclusos en el cuartel general de la Seguridad del Estado en Bamako. Se afirmaba que los cuatro estudiantes estaban sometidos a régimen de incomunicación sin poder recibir visitas de sus parientes o abogados.

Mauritania

100. El 25 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno de Mauritania en el que se indicaba que el Sr. Abdallahi Ould Bah Nagi Ould Kebd, de 22 años, Presidente del Sindicato de Estudiantes de la Universidad de Nuakchot y miembro de la organización Democratas Independientes, fue detenido el 29 de mayo de 1989 y al parecer se hallaba sometido a régimen de incomunicación, sin acusaciones ni instrucción de proceso, en un edificio perteneciente a la Seguridad del Estado en Ilot K., en Nuakchott. En las informaciones recibidas se afirmaba que el Sr. Ould Kebd había sido sometido a malos tratos y torturas por miembros de las fuerzas de seguridad después de ser detenido. No se había autorizado a sus familiares o abogados a visitarle. Se señalaba además que el Sr. Ould Kebd, así como otros cuatro estudiantes que fueron detenidos en diciembre de 1988 a raíz de una huelga en la universidad, habían sido gravemente torturados, en particular utilizando el método denominado del "jaguar".

101. El 28 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno de Mauritania en el que se indicaba que al parecer varios funcionarios, entre los que figuraban el Sr. Oumar Tall, de 22 años, el Sr. Amadou Tidiane Ly, de 39 años, la Sra. Mamadou Diop, de 40 años, y el Sr. Abdoulaye Wane, fueron detenidos en distintas ciudades y se hallaban reclusos en locales de la policía y sometidos a régimen de incomunicación desde mayo de 1989. Según las informaciones recibidas, estas personas estaban detenidas sin cargos en Nuakchot en casas utilizadas por la policía de seguridad como centros de interrogación. Se afirmaba que tales personas habían sido torturadas durante su detención, en particular utilizando el método denominado del "jaguar".

102. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Mauritania en la que se transmitía información según la cual tras la huelga realizada en la Universidad de Nuakchot, los servicios de seguridad del Estado detuvieron, el 28 de diciembre de 1988, a varias decenas de estudiantes entre los que figuraban los supuestos cabecillas del movimiento. Se había denunciado que tales estudiantes fueron conducidos a un centro de detención situado en una zona industrial aislada y allí fueron torturados durante varios días. Los nombres de los dos presuntos responsables de tales

prácticas fueron transmitidos al Gobierno. Los métodos de tortura utilizados habían consistido según la denuncia en patadas, golpes propinados con garrotes y fustas en las plantas de los pies y otras partes del cuerpo, colgamiento por las piernas de una barra de hierro, con los brazos atados por encima de las piernas y la cabeza vuelta hacia abajo (método denominado del "jaguar"), privación del sueño, inmersión de la cabeza en un recipiente lleno de agua y excrementos. Según las informaciones, el objetivo de estos tratos era obtener confesiones o informaciones sobre diferentes movimientos y sobre la presunta participación de grupos ajenos a los estudiantes en la huelga. El Relator Especial recibió testimonios relativos a los estudiantes cuyos nombres se indican a continuación, de los que se afirmaba que todos fueron sometidos a los métodos de tortura antes citados:

- a) Béchir El Hassen, Presidente de la Asociación de Estudiantes de la Universidad de Nuakchot. Fue detenido el 28 de diciembre de 1988 y puesto en libertad el 1° de enero de 1989. Se informó que pasó una semana en cama debido a las torturas y malos tratos que le fueron infligidos durante la detención;
- b) Abdallahi Oud Bah Nagi Ould Kebd, miembro de la Comisión de Coordinación de la Universidad de Nuakchot (sobre el que se envió un llamamiento urgente el 25 de julio de 1989). A raíz de las torturas y los malos tratos que le fueron infligidos durante la detención tuvo que acudir al Centro Nacional de Ortopedia y de Rehabilitación Funcional, donde se le administró tratamiento médico durante diez días;
- c) Mohamed Mahmoud Ould Hamma Khattar, de la Universidad de Nuakchot. Tras ser puesto en libertad afirmó que médicos a los que se dirigieron los estudiantes que, según él, sufrieron torturas y malos tratos, se habían negado a extenderles certificados de salud por temor a las medidas de represalia de la policía;
- d) Boubacar Ould Ethmane, apodado Nah, de la Universidad de Nuakchot.

103. El 27 de noviembre de 1989 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno de Mauritania en el que se indicaba que al menos 12 mauritanos de raza negra, entre ellos Daha Bâ, de 21 años, Ibrahima Bâ, de 23 años, Ali Djibi Gaye, Mamadou Koundio y Ladji Traoré, de 53 años, todos ellos de Nuakchot, fueron detenidos en octubre de 1989 y al parecer estaban recluidos en régimen de incomunicación, sin cargos ni procesamiento, en casas utilizadas por las fuerzas de seguridad como centros de interrogación en la región de Nuakchot. Se manifestaban temores respecto de su integridad física, habida cuenta de informaciones de que se habían infligido torturas a mauritanos de raza negra que estaban detenidos en Nuakchot.

#### Marruecos

104. El 19 de junio de 1989 el Gobierno de Marruecos dirigió una carta al Relator Especial, en respuesta a una carta dirigida a dicho Gobierno el 17 de julio de 1986, relacionada con varios casos de detenidos que se afirmaba que habían sido torturados tras ser detenidos en octubre y noviembre de 1985.

En su respuesta, el Gobierno informó al Relator Especial que seis de los detenidos, Saïd Mesbahi, Abdellatif Saoui, Mohamed Saadi, Mohamed Schrado, Mohamed Daiby y Abdelbaki Yousfi, habían sido puestos en libertad en el marco de una amnistía real decretada con ocasión de la fiesta de Aïd Al Fitre, el 7 de mayo de 1989.

#### Myanmar

105. El 23 de diciembre de 1988 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en relación con el caso de U May Min, de 42 años, abogado, que fue detenido el 21 de octubre de 1988 en virtud de las disposiciones de la Ley de Protección del Estado de 1975. Se informaba que el interesado se hallaba recluido en el centro de detención de Mingaladon, en el norte de Yangon. Al parecer U May Min compareció dos veces ante el tribunal, los días 7 y 24 de noviembre de 1988. En la segunda ocasión se decidió su reencarcelación y el interesado se quejó de malos tratos. Se habían manifestado temores de que pudiera ser sometido a torturas.

106. En sendas cartas de fecha 13 de febrero y 1° de marzo de 1989, el Gobierno de Myanmar contestó que la persona en cuestión había sido detenida el 8 de noviembre de 1988 y se hallaba recluida en la prisión de Insein, en virtud del artículo 10 A) de la Ley de Protección del Estado, por enviar noticias falsas y rumores sobre la situación imperante en el país a la BBC, delito que había confesado durante su interrogatorio. El Gobierno afirmaba que el interesado no había sido sometido a ningún tipo de tortura en los interrogatorios o durante su detención y que su estado de salud era bueno en el momento de enviarse la carta (1° de marzo de 1989). La carta llegó acompañada de un informe médico fechado el 2 de febrero de 1989 y extendido por el funcionario encargado del hospital de la Prisión Central de Insein, en el que se aseguraba que la persona en cuestión gozaba de buena salud.

107. El 20 de enero de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en relación con informaciones según las cuales Sao Myo Wyn Tun, Kyi Moe y Tu Ain Tin, junto con otros 20 estudiantes, habían sido repatriados por la fuerza de Tailandia el 7 de enero de 1989. A su regreso a Myanmar fueron puestos bajo custodia militar para ser interrogados. Se afirmaba que un cuarto estudiante, Thant Zin, fue repatriado a Myanmar el 26 de diciembre de 1988 junto con otras 81 personas. El interesado fue detenido poco después de llegar a su localidad natal de Mergui, en Myanmar meridional. Se habían manifestado temores de que estos cuatro estudiantes pudieran ser sometidos a torturas. Se informó asimismo que Zan Win Tun, residente de Yangon, había sido supuestamente detenido y encarcelado en régimen de incomunicación sin cargos ni juicio. Se denunciaba que había fallecido después de ser puesto en libertad por los militares el 30 de diciembre de 1988 a causa de los graves malos tratos que había padecido durante su detención.

108. El 2 de febrero de 1989 el Gobierno informó al Relator Especial que los tres estudiantes mencionados en el cablegrama habían llegado a Yangon, junto con otros 23 estudiantes, el 7 de enero de 1989, y fueron enviados de regreso a sus hogares esa misma mañana o al día siguiente. Se afirmaba que el cuarto estudiante había sido entrevistado en su hogar, en Yangon, el 7 de enero de 1989, y se negaba categóricamente que se le hubiese interrogado u hostigado

en modo alguno. Se rechazaba de plano la acusación relativa a la muerte de Zan Win Tun, afirmándose que formaba parte de una campaña contra Myanmar. Se afirmaba asimismo que la repatriación de los estudiantes no había sido forzosa, como se pretendía y que los estudiantes habían regresado a sus hogares por propia voluntad.

#### Nepal

109. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Nepal en la que le transmitía información según la cual Surendra Chettri, trabajador de la empresa metalúrgica Hetauda, falleció el 14 de junio de 1989 o en torno a esa fecha en el hospital del distrito, supuestamente como resultado de las torturas a que había sido sometido un mes antes. Se informaba que había sido detenido por la policía, junto con otros tres trabajadores, el 16 de mayo de 1989 en relación con su presunta participación en el robo de una caja fuerte de la empresa metalúrgica Hetauda. Según las informaciones recibidas, los cuatro sospechosos fueron torturados mientras se hallaban bajo custodia policial para arrancarles confesiones. Surendra Chettri quedó en libertad posteriormente y se reincorporó a su puesto de trabajo, pero se informaba que su estado de salud era muy precario y que el 14 de junio de 1989 se desmayó y comenzó a sangrar por la nariz y los oídos y poco después murió desangrado. No se sabía si las autoridades competentes habían llevado a cabo una autopsia o cualquier otra investigación sobre las causas de su muerte.

#### Nicaragua

110. El 24 de mayo de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Nicaragua relativo a los siguientes ciudadanos hondureños que según informaciones recibidas se encontraban en la Cárcel Modelo de Tipitapa en Managua: Ignacio Alvarenga López, originario de Guinope, El Paraíso; Michel Chael Busin Yustow, originario de Puerto Lempira; Erick David Canales, originario de San Pedro Sula; José Luis Garmendia Toruño, originario de Danli; Gregorio Méndez Pérez, originario de El Triunfo, Choluteca; Francisco Naraten García, originario de San Pedro Sula; y Roberto Waldam Perea, originario de Puerto Lempira. Se informaba que dichas personas estaban ubicadas en la galería N° 5 de la mencionada cárcel, considerada como zona de castigo. Se ha expresado preocupación por su integridad física y mental, ya que según 21 ciudadanos hondureños que también estuvieron detenidos en la misma prisión desde 1979 y fueron liberados el 22 de marzo de 1989, habían sido torturados y sometidos a malos tratos durante su detención.

#### Panamá

111. El 11 de agosto de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Panamá relativo a Humberto Montenegro, herido gravemente por personas vestidas como los miembros del Batallón de la Dignidad durante una manifestación ocurrida el 10 de mayo de 1989 y conducido al hospital Santo Tomás, donde permaneció internado hasta el 8 de junio, en que fue llevado a la Prisión Modelo, donde se encuentra actualmente. Según la información recibida el estado de salud del Sr. Montenegro es muy delicado.

112. El 16 de octubre de 1989 el Gobierno de Panamá informó al Relator Especial que el Sr. Humberto Montenegro se encontraba detenido y sindicado por la comisión del delito de homicidio, en perjuicio del Sr. Alexis Guerra, hecho que tuvo lugar el 10 de mayo de 1989 en la ciudad de Panamá. Desde el momento de su detención ha recibido atención médica especializada en virtud de las lesiones recibidas el día de los hechos, y en la cárcel en que se encuentra recluido es objeto de control médico constante, lo que ha permitido su total recuperación.

#### Perú

113. El 17 de febrero de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno del Perú acerca del Sr. Hugo Blanco Galdós, dirigente de la "Confederación Campesina del Perú" y ex diputado. La información recibida indica que fue detenido el 9 de febrero de 1989 en el local de la Federación Campesina de Ucayali, situada en la ciudad de Pucallpa, por miembros de la División de Operaciones Especiales de la Policía Nacional. Se teme por su integridad física, porque según informaciones otras personas detenidas anteriormente a raíz de sus actividades sindicales, fueron torturadas. Preocupa especialmente el hecho de que, según se informa, alrededor de 28 miembros de la Federación Campesina de Ucayali hayan sido muertos el mismo día por miembros del mencionado cuerpo de la Policía Nacional.

114. El 7 de marzo de 1989 el Gobierno del Perú informó al Relator Especial que el Sr. Hugo Blanco Galdós, descrito como dirigente comunista y agitador político, fue detenido, habiéndosele incautado un arma de fuego, después de un altercado sucedido en Pucallpa entre grupos civiles y policiales. El 18 de febrero de 1989, la Subdirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional puso al Sr. Blanco Galdós a disposición del Poder Judicial, por estar implicado en el delito de terrorismo.

115. El 10 de marzo de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Perú relativo a Gregorio Palomino Rivero, campesino, y a Cristobal Achoica Rojas, de 43 años, campesino. El primero fue detenido el 7 de enero de 1989 en la comunidad campesina de Lucre y el segundo el 8 de febrero de 1989 en la comunidad campesina de Circa, situadas en la provincia de Abancay, departamento de Apurímac. Según la información recibida ambas detenciones habían sido efectuadas por personal del Ejército. Se teme por la integridad física y psicológica de estas personas, porque otras personas detenidas en esa zona denunciaron haber sido torturadas.

116. El 21 de marzo de 1989, el Gobierno del Perú envió una carta al Relator Especial sobre un caso de denuncias de tortura de tres personas que le había sido transmitido el 11 de mayo de 1987. Según el Gobierno una de las personas, Erasmo Germán Javier Rodríguez, fue arrestado el 15 de abril de 1986 junto con otros tres delincuentes, mientras estaban robando en una tienda. Fueron conducidos a la comisaría de la Policía Peruana de Investigación de Pueblo Libre para investigar los hechos. El Sr. Rodríguez murió de un ataque al corazón el 16 de abril de 1986, cuando se efectuaba la diligencia de verificación y reconocimiento del lugar de los hechos, habiendo sido probado por los certificados de autopsia y otras formalidades, en presencia del Ministerio Público, que no había sido sometido a malos tratos. Con respecto a la segunda persona mencionada en la carta, Teresa García Bautista, el Gobierno

afirma que, durante el año 1988 no figura ninguna detención de dicha persona por parte de personal policial ni militar. La tercera persona mencionada en la carta, Lino Guevara Justo, supuesto terrorista, resultó muerto durante un ataque al puesto de la Guardia Civil de Azángaro Puno realizado el 21 de septiembre de 1986 por un grupo de delincuentes subversivos con armas de fuego y explosivos.

117. El 6 de abril de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Perú en la que le transmitía informaciones según las cuales los siguientes casos de tortura y de malos tratos habían ocurrido presuntamente en el anexo de Pucahuasi, Sañaica, provincia de Aymaraes, Departamento de Apurímac, durante la fiesta patronal de Santa Rosa de Lima el 27 y 28 de agosto de 1988: Mercedes Gutierrez Caypani, maltratada físicamente, siendo incluso vejada en su honor sexual; Antonio Tinco, torturado en el local del Colegio Distrital; Andrés Torres Huamani, golpeado cruelmente; Larrasce Huyhua, Eprocina Chipana, Llachua Jauregui Benite y otros jóvenes cuyas edades fluctúan entre los 18 y 30 años, fueron víctimas de violaciones sexuales y otras violencias en el local del Colegio Distrital; Gloria Cortés Chipana y Enrique Casablanca Chipana fueron amarrados y colgados a la viga del techo del local del Colegio Distrital; Mariano Huyhua fue torturado hasta el límite de dejarle sin uso de razón, vomitando sangre. Fue trasladado con otros tres detenidos -Mercedes Gutiérrez, Andrés Torres y Antonio Tinco- a pie hasta la base de Cepoyo. Días después fue liberado Andrés Torres, con muestras de tortura. Los presuntos responsables de estos actos fueron un grupo de treinta efectivos del Ejército procedente de la base militar de Cepoyo, a las órdenes del Teniente E. P. "Marco Antonio" Castro. El Relator Especial también recibió denuncias sobre los siguientes casos:

- a) Jorge Altamirano y Luisa Quiroga Izquierdo, detenidos por una patrulla militar cuando iban de Santa Rosa a Colcabamba, provincia de Abancay, el 14 de octubre de 1988, y llevados al cuartel de Santa Rosa. Allí, según se afirma, ambos fueron torturados, en particular mediante fuertes golpes, y la mujer fue violada. Fueron puestos en libertad los días 24 y 25 de octubre de 1988, respectivamente, y posteriormente fueron hospitalizados en el Hospital Regional de Abancay, a causa de la gravedad de su estado físico. Estos casos fueron comunicados al Fiscal Provincial Penal de Abancay el 27 de octubre de 1988, y al Fiscal Superior Decano de Abancay el 4 de noviembre de 1988.
- b) Alejandrina Enciso Vera, colaboradora local de la Cruz Roja, fue acusada de robo y estuvo detenida en los locales de la Policía de Investigaciones del Perú. Según se afirmó, fue torturada por miembros de la policía y forzada a firmar un documento en el que declaraba que había cometido actos de terrorismo. Después, según se informó, se le administraron barbitúricos, y los miembros del DIRCOTE (Dirección contra el Terrorismo) la llevaron al Hospital Regional de Abancay, donde se comprobó que la tortura le había causado graves lesiones en algunos órganos vitales. Este caso fue comunicado al Fiscal Penal de Abancay y al Fiscal Superior Decano de Apurímac.

- c) Luzmila Miranda Vargas fue detenida el 16 de septiembre de 1987 por miembros de la policía durante una acción militar en la carretera entre Tocache y Tingo María, Departamento de Huánuco. Según se afirmó, mientras era interrogada la sometieron a torturas y a abusos deshonestos, forzándola a declararse culpable de la acusación de terrorismo. Este caso fue comunicado al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Gobierno el 25 de abril de 1987, y al Fiscal General el 4 de mayo de 1987. Se informó que la Sra. Miranda Vargas se encontraba todavía en la cárcel, pero no se ha recibido más información sobre los cargos formulados contra ella. También se afirmó que su marido, Melvin Pérez Ríos, que había sido detenido, torturado y luego puesto en libertad, había seguido recibiendo serias amenazas de muerte.
- d) Cosme D'Arrigo Sachún, dirigente sindical del sector Educación de Callao y empleado del Ministerio de Educación (chófer) publicó, en octubre de 1988, una carta abierta denunciando irregularidades en la administración del sector en el que trabajaba, y a partir de ese momento recibió amenazas telefónicas que le exigían retractarse. Según la denuncia el 23 de diciembre de 1988 fue secuestrado en la calle Cahuide, distrito La Perla, Callao, Lima, por individuos que se identificaron como miembros de la Policía de Investigaciones (PIP), quienes lo mantuvieron drogado hasta el 28 de diciembre de 1988, día en que lo abandonaron en los alrededores de la comunidad de Poros, departamento de Huánuco, con ropas que no llevaba al ser secuestrado y que eran similares a las que son usadas por elementos subversivos de la zona. El 5 de enero de 1989 fue detenido llevando esas mismas ropas por personal de la Comisaría de la Guardia Civil del distrito Unión en Huánuco, para investigar su presunta vinculación con subversivos. Durante su detención fue presuntamente sometido a torturas.

118. El 9 de mayo de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno del Perú acerca de Juana Lidia Argumedo. Se informa que fue detenida por la policía el 28 de abril de 1989 y que desde entonces se encuentra en dependencias de la Jefatura 28 de julio de la Policía Nacional en Ayacucho, sin que se hayan indicado claramente las razones de su detención. Se ha expresado preocupación por su integridad física y mental porque en septiembre de 1984 fue detenida por la infantería de Marina de Tambo, provincia de la Mar y, según su propia declaración ante la justicia, fue golpeada, violada, torturada con electricidad, suspendida por las muñecas y sometida a otras torturas. Juana Lidia Argumedo es hermana del guía que acompañó a ocho periodistas y que, junto con ellos, fue asesinado en Uchurojay. Al parecer declaró en el proceso relacionado con este caso que el comando militar de la región era responsable por esos asesinatos.

119. El 18 de julio de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno del Perú acerca de Eduardo Espinosa Cotrina, de 17 años, obrero; Bartolomé Damián Mauricio, de 28 años, obrero; Florentino Chávez Cornelio, de 30 años, obrero; Jorge Luis Balloso Velásquez, de 24 años, obrero; Jerry Dávila Tarazona, de 21 años, campesino; Segundo Abraham Lozano Panduro, de 21 años, campesino; Justiniano Segundo Caballero Izuz, de 30 años, campesino; Hanoret Vásquez Vargas, de 17 años, campesino; Milo Almandoz Leandro Paucar, de 24 años, campesino; Gil Ronal Leandro Paucar, de 31 años;

Nelson Salgado Evangelista, de 36 años; Juan de Dios Atachahua Garay, de 39 años; Primitivo Espinoza Barrios, de 36 años; Libio Egoavil Saavedra, de 21 años y Félix Laurencio Ubaldo, de 47 años. Según se informa estas personas fueron detenidas el 26 de junio de 1989 en el distrito de Ahucayacu, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, por personal del ejército y trasladadas en tres helicópteros militares con destino desconocido. Se ha manifestado preocupación por la seguridad y la integridad física de estas personas.

120. El 17 de octubre de 1989 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno del Perú acerca del Dr. Wilfredo Saavedra, de 33 años, abogado, presidente del Comité de Defensa de los Derechos Humanos de Cajamarca, que según se informó fue detenido el 19 de septiembre de 1989 por miembros de la policía técnica cuando acudió a asistir a un detenido. El 26 de septiembre de 1989 una comisión especial compuesta por Pedro Ortiz Cabanilla, Decano del Colegio de Médicos, varios médicos y parlamentarios, viajó a Cajamarca para entrevistarse con presos que al parecer habían sufrido torturas. Se informó que esta comisión había constatado que las muñecas del Dr. Saavedra tenían marcas de haber estado atadas y que su cuerpo presentaba contusiones.

#### Filipinas

121. El 6 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Filipinas en la que le transmitía información en el sentido de que el Sr. Samuel Sabidalas, coordinador regional de la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar - Alimentación y Comercio en General, había sido detenido en Isabela (Negros) el 23 de diciembre de 1988. Estando detenido, el interesado había sido supuestamente apaleado durante cinco días, de resultas de lo cual había sufrido fractura del cráneo.

122. El 10 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Filipinas en relación con informaciones según las cuales la Srta. Belén Tabamo, de 30 años, había sido detenida el 10 de febrero de 1989 en un enfrentamiento militar entre el 16° Batallón de Infantería y el denominado Nuevo Ejército del Pueblo. Se localizó a la Srta. Tabamo el 10 de marzo de 1989 en el Cuartel General del 16° Batallón de Infantería, en Barangay Baanam, Magdalena Laguna, donde había sido trasladada desde otro campamento militar. Se informó que había sido sometida a malos tratos, hostigada psíquica y psicológicamente y torturada, y que se hallaba al borde de un colapso nervioso.

123. El 8 de junio de 1989 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Filipinas en relación con informaciones según las cuales el Sr. Rafael Olite, de 35 años, vecino de Reclamation Ares, Pasay City, había sido detenido en Pasay City el 15 de abril de 1989 por agentes de los servicios de inteligencia y conducido a la prisión de esa ciudad, donde seguía recluido. Según un informe médico hecho público por un grupo denominado Medical Action Group-Philippines Action Concerning Torture, el Sr. Olite había sido torturado durante su detención.

124. El 17 de julio de 1989 el Gobierno de Filipinas transmitió al Relator Especial un informe preparado por la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, Región de la Capital Nacional. Según ese informe, el Sr. Rafael Olite se hallaba en esa fecha recluido en la cárcel de Pasay City y estaba acusado de posesión ilegal de armas en el momento de su detención. Cuando fue visitado por representantes de la Comisión de Derechos Humanos en la cárcel de Pasay City, su cuerpo no presentaba huellas de tortura. El problema principal consistía en que seguían sin conocerse las identidades de las personas que supuestamente le habían torturado. Mientras no se produjesen acontecimientos que permitieran establecer las identidades de los supuestos torturadores, la investigación quedaba en suspenso. La Comisión añadía además que el Medical Action Group, que afirmaba que el Sr. Olite había sido sometido a varios tipos de tortura, no presentó a la Comisión ninguna prueba de tales torturas.

125. El 18 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Filipinas en relación con el caso de Hilario Bustamante, mencionado en los párrafos 73 y 76 de su informe a la Comisión de Derechos Humanos en el 45° período de sesiones de ésta (E/CN.4/1989/15). El Relator Especial transmitía informaciones adicionales que había recibido sobre ese caso, según las cuales, en el curso de las investigaciones a las que se hacía alusión en la respuesta del Gobierno, el Sr. Bustamante había sido objeto de numerosas amenazas, de resultas de las cuales retiró la denuncia que había presentado, y fue obligado a abandonar el país temporalmente. Se informaba asimismo que una investigación realizada por la Oficina Nacional de Investigaciones había establecido que un miembro del Grupo de Seguridad de la Presidencia había participado en el secuestro del Sr. Bustamante.

126. El 29 de septiembre de 1989 el Gobierno de Filipinas transmitió al Relator Especial un informe de fecha de 5 de julio de 1989 elaborado por el Director de la Oficina Nacional de Investigaciones de Filipinas. Según ese informe, hacía poco se había identificado a uno de los supuestos autores del asesinato de Reynaldo Francisco y del intento de asesinato de Hilario Bustamante. El interesado se hallaba bajo custodia, y otras dos personas identificadas como compañeras de Ambagay también habían quedado bajo custodia; pero el regreso de Bustamante al país era indispensable para poder identificar al presunto autor y a sus compañeros con miras a la formulación de cargos. Se habían hecho los arreglos pertinentes con el Secretario del Free Legal Assistance Group (FLAG), que proporcionaba asistencia jurídica al Sr. Bustamante. El Gobierno añadió que, según las informaciones más recientes, el Sr. Bustamante había huido a Holanda y estaba dedicado a hacer propaganda contra el Gobierno de Filipinas. El 22 de noviembre de 1989 el Gobierno informó al Relator Especial que el caso había pasado a depender de la oficina del fiscal Rogelio de León, en la ciudad de Calocan, y que la audiencia inicial se había celebrado el 3 de octubre de 1989.

127. El 12 de septiembre de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Filipinas en relación con los casos de Charles Reyes, Virgilio Bacolod, Precila Bucio, Luther Cándido, Mario Ty, Reynante Roca, Daniel Elumba, Anna Altarejos, Ariel Castillo, Rolando Manangat, Cleotilde Binabay, Santiago Ampatín, Herminio Maano, Edgardo Duce, Virgilio Tesoro, Ariel Sarto, Victorino Aquino, José Pepe Laquer, Adriano Paulino, Roger Manilag, Alejandro Delgado Jr., Joven Lim,

Gerardo Lambuson, Arsenio Elumba y Magdalena Gustilo. Se había informado de que estas personas habían sido detenidas sin mandamiento judicial el 27 de julio de 1989 en la zona metropolitana meridional de Manila durante las detenciones en masa llevadas a cabo por el Comando Regional de la Capital (COMCAP), y que desde esa fecha habían permanecido recluidas sin cargo en el Campamento del Cuartel General del COMCAP R2 en Bagong Diwa, Bicutan. Según las informaciones, durante su detención esas personas habían sido sometidas a varios tipos de tortura y malos tratos destinados a hacerles confesar su pertenencia al Nuevo Ejército del Pueblo (NEP).

#### Rumania

128. El 18 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Rumania en la que le transmitía informaciones sobre los casos siguientes que habían sido puestos en su conocimiento:

- a) La Sra. Doina Cornea, profesora adjunta en la Universidad de Cluj, fue apaleada brutalmente después de ser detenida por la policía en octubre de 1988. Se informaba que la Sra. Cornea había sido golpeada brutalmente y había recibido patadas propinadas por los agentes de seguridad ante su hogar de Cluj, el 18 de mayo de 1989. La Sra. Cornea fue examinada poco después por un médico que confirmó la existencia de 17 hematomas y otras lesiones, así como una posible fractura de costillas;
- b) M. Nestor Popescu se hallaba internado desde el 2 de noviembre de 1989 en el hospital psiquiátrico de Poiana-Mare, en la provincia de Dolj. Según las informaciones, el Sr. Popescu era obligado a someterse a un tratamiento a base de medicamentos neurolépticos administrados en fuertes dosis. El Sr. Popescu había sido declarado en su sano juicio por una comisión médica; no obstante, un tribunal de Craiova decidió, el 15 de julio de 1988, que siguiera hospitalizado. \*

129. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Rumania en la que le transmitía informaciones según las cuales se había sometido a algunas personas a malos tratos durante su detención, después de haber sido arrestadas mientras intentaban cruzar clandestinamente la frontera con Hungría o Yugoslavia. Se informaba de los casos siguientes:

- a) Adrian Staicu y Emilia Popescu, de 34 años, vecinos de Bucarest, fueron detenidos por las autoridades rumanas el 15 de mayo de 1988 después de haber penetrado ilegalmente en Hungría el 7 de mayo de 1988. Los dos fueron brutalmente maltratados en la prisión de Oradea antes de ser procesados.
- b) Vasilica Buta, arquitecta de 26 años, vecina de Bucarest, se adentró en Hungría ilegalmente el 21 de junio de 1988 y regresó a Rumania el mismo día. Se informó que fue brutalmente apaleada por un guardia fronterizo rumano antes de ser conducida a la cárcel de Oradea.

- c) Ionel Radu, de Timisoara, fue interceptado mientras intentaba cruzar ilegalmente la frontera con Yugoslavia. Los guardias fronterizos le detuvieron y golpearon, y además azuzaron contra él un perro que le causó lesiones graves en el rostro.

#### Arabia Saudita

130. El 10 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Arabia Saudita en relación con informaciones según las cuales nueve personas detenidas en la prisión de Mabahith Al-Ama, en Al-Dammam, estaban siendo sometidas a torturas y malos tratos. Se proporcionaban los nombres de tales personas y los siguientes detalles sobre la fecha y lugar de su detención: Malik Maki Al-Khuwaldi, de 23 años, detenido el 15 de junio de 1989 en Safwa, provincia oriental; Sayyid Tahir Al-Shimimy, de 30 años; Sheikh Ali Abdul Karim Al-Awa, de 28 años; Sayyid Zaki Sayyid Shuber, de 26 años, y Jagar Baqer Al-Nimr, de 30 años; los cuatro fueron detenidos el 15 de junio de 1989 en Al-Awamiyya, en la provincia oriental; Abd Al-Ziz Al-Farisi, de 23 años, detenido el 17 de junio de 1989 en la Universidad Rey Saud de Riyadh; Malik Al-Ziwari, detenido en la primera quincena de junio de 1989 en Sanabis; Adam Ali-Al-Uqaili, de 20 años, detenido el 14 de junio de 1989 en el puesto de control de Hudaitha, en la frontera entre Arabia Saudita y Jordania. Según las informaciones recibidas, en la prisión de Mabahith Al-Ama, en Al-Dammam, se practicaba sistemáticamente la tortura contra los detenidos, especialmente durante la primera semana de detención.

#### Somalia

131. El 26 de enero de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Somalia en relación con informaciones según las cuales se creía que el Sr. Abukar Hassan Yare, detenido el 6 de enero de 1989 o en torno a esa fecha por estar en posesión de material informativo de Amnistía Internacional, se hallaba recluido en el cuartel general del Servicio Regional de Seguridad Nacional en Mogadishu. Según las informaciones recibidas estaba recluido en régimen de incomunicación sin que se hubieran presentado cargos contra él y se temía que fuera sometido a tortura o malos tratos durante la detención.

#### Sudáfrica

132. El 5 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Sudáfrica en relación con informaciones según las cuales por lo menos 12 escolares menores de 18 años estaban detenidos sin cargos en virtud del Reglamento del Estado de Emergencia. Se informó que sus nombres, edades y lugares de residencia eran los siguientes: Philip Khanvile, 16 años, Pietermaritzburg; Petrus Labasi, 16 años, Soweto; Jacob Mabilo, 16 años, Soweto; Isaac Matsipe, 16 años, Soweto; Thokozami Mchunu, 17 años, Pietermaritzburg; April Mohau, 17 años, Potchefstroom; Sipho Mngomezulu, 17 años, Pietermaritzburg; Marcus Murubani, 17 años, Soweto; Basil Ntungane, 17 años, El Cabo; Christopher Theletsani, 16 años, Soweto; Aubrey Sipho Zuma, 16 años, Pietermaritzburg; Bafana Zwane, 16 años, Soweto. Además, estaban también detenidos cinco estudiantes de edades comprendidas entre los 16 y los 17 años residentes de Soweto, y cuatro de la misma edad residentes en Pietermaritzburg, Natal.

133. Se informaba que entre el 80 y el 90% de los niños detenidos en virtud del Reglamento del Estado de Emergencia durante los cinco últimos años habían sido torturados durante su detención. Se informaba además que al menos nueve adolescentes, de edades comprendidas entre los 13 y 20 años, habían muerto mientras se hallaban en poder de la policía entre los años 1984 y comienzos de 1988.

134. El 27 de septiembre de 1989 el Gobierno de Sudáfrica informó al Relator Especial de que los 12 adolescentes habían sido efectivamente detenidos en virtud del estado de emergencia a raíz de los actos de violencia cometidos en la zona de Pietermaritzburg. Posteriormente habían sido puestos en libertad. El Ministro de Justicia y Orden Público de Sudáfrica rechazó las acusaciones contenidas en la segunda parte del llamamiento, considerándolas falsas y maliciosas. Señaló que estaba dispuesto a investigar cualquier acusación fundada de esa índole, pero que nadie había presentado hechos concretos sobre las supuestas torturas y muertes.

135. El 19 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Sudáfrica en la que le transmitía informaciones relativas a un estudiante de 21 años llamado Exodus Gugulethu Nyakane, de Wattville, quien compareció ante un tribunal en marzo de 1989 en relación con la investigación de la muerte mientras estaba detenido del dirigente estudiantil Caiphus Nyoka. El Sr. Nyakane prestó declaración jurada en la que sostuvo que, a raíz de la muerte de Caiphus Nyoka, fue conducido, junto con otros dos estudiantes llamados Elson y Excellent, a la comisaría de Daveyton, donde fue torturado por un policía de raza blanca. La tortura consistió en quemarle los cabellos de la nuca y en rociarle la espalda con agua hirviendo. Afirmó que la tortura y los malos tratos continuaron al día siguiente cuando, según el Sr. Nyakane, le encerraron en un armario y le sometieron a la acción de gases lacrimógenos que estuvieron a punto de asfixiarle. Más tarde, mientras le interrogaban sobre otros estudiantes, le cubrieron la cabeza y el rostro con un paño y le aplicaron descargas eléctricas en varias partes del cuerpo. Al mismo tiempo, el paño que le cubría el rostro le fue atado en torno al cuello mientras le golpeaban brutalmente en el rostro. El Sr. Nyakane informó que había visto que otro estudiante, Daniel Ntsoseng, era encerrado en un armario mientras daba muestras de sufrir grandes dolores.

136. El 22 de agosto de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Sudáfrica en el que se transmitían informaciones según las cuales el Reverendo Zwo Calvin Nevhotalu, pastor luterano de 29 años, había sido detenido el 15 de agosto de 1989 por miembros de la policía sudafricana dirigidos por un suboficial, cuyo nombre se transmitió al Gobierno, en Louis Trichardt, Transvaal septentrional. Se informaba que se desconocía el paradero actual del Reverendo Nevhotalu, y según la fuente informante era posible que estuviese en poder de la policía sudafricana o de las fuerzas de seguridad del territorio patrio de Venda, donde tenía su hogar. Se ha manifestado el temor de que pueda ser sometido a tortura o malos tratos, habida cuenta de los informes sobre tortura y malos tratos infligidos al detenido en el territorio patrio de Venda en los últimos años.

137. El 27 de noviembre de 1989 la Misión Permanente de Sudáfrica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Relator Especial de que, según las informaciones de que disponía el Departamento de Relaciones Públicas de la Policía Sudafricana y que abarcaban hasta el 13 de septiembre de 1989, el Reverendo Nevhutalu no había sido detenido por la policía sudafricana ni por la policía de Venda. No obstante, había orden de detención contra él.

#### España

138. El 14 de noviembre de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de España en la que se transmitía informaciones según las cuales el Sr. Fernando Egileor Ituarte había sido interceptado por miembros del Cuerpo Nacional de Policía en Bilbao el 14 de diciembre de 1988 después de una huelga general en la ciudad. El Sr. Egileor informó que aproximadamente a las 21.45 horas, mientras caminaba hacia su casa, llegó un coche de policía a su altura, del cual salieron cinco hombres con uniformes del Cuerpo Nacional de Policía. Al intentar escapar, le habían golpeado con porras en las manos y cuerpo. Según se informa en certificados médicos, el Sr. Egileor había sufrido serias lesiones en el cuero cabelludo que requirieron varios puntos de sutura. También presentaba heridas en la mano izquierda, costillas, brazo derecho y espalda. Además, según dichas informaciones, necesitaba ser operado de la mano izquierda. También se informa que el Sr. Egileor denunció el hecho al magistrado responsable en Bilbao, pero todavía no se ha recibido ninguna información sobre la investigación de esta denuncia. Según otras informaciones recibidas, el Sr. José Askasibar Aperribai había sido sometido a tortura y malos tratos por miembros de la Guardia Civil el 4 de octubre de 1987. El Sr. Askasibar fue expulsado de Francia en esa fecha y entregado a la Guardia Civil en la frontera, detenido bajo la ley antiterrorista y llevado al Cuartel de la Guardia Civil en Intxaurrondo, San Sebastián. El Sr. Askasibar informó que durante su detención en Intxaurrondo había sido encapuchado, golpeado y amenazado, y había sido torturado con descargas eléctricas en los hombros y testículos y su cabeza sumergida en una bañera de agua (práctica conocida con el nombre de "la bañera"), hasta el punto de perder el conocimiento. Según el médico forense que le examinó durante su detención, el Sr. Askasibar tenía heridas en las muñecas. Después de su traslado a la cárcel, tuvo que ser tratado de obstrucción de los conductos bronquiales, problema típico de personas que han sido sometidas a la práctica de la tortura de "la bañera".

#### Sri Lanka

139. El 19 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Sri Lanka en la que le transmitía informaciones según las cuales la práctica de la tortura de reclusos continuaba siendo generalizada en numerosas partes del país. Se había denunciado que se infligía tortura a los detenidos mientras se hallaban en régimen de incomunicación durante largos períodos, tanto por parte de las fuerzas de seguridad que operaban en el sur del país como por la Fuerza India de Mantenimiento de la Paz (FIMP) que operaba en el noreste. Se habían producido varios casos de muerte de detenidos, supuestamente a causa de la tortura. Según las informaciones recibidas, los métodos de tortura empleados por las fuerzas de seguridad de Sri Lanka incluían apaleamientos en partes sensibles del cuerpo, colgar a los detenidos de los pulgares y otras formas de suspensión e introducirles pimienta molida por el ano, el pene y la boca. Se informó de los siguientes casos de presuntas torturas perpetradas por miembros de las fuerzas de seguridad de Sri Lanka:

- a) El Dr. Athula Sumathipala, médico del Pabellón de Medicina Privada de Colombo, fue secuestrado el 19 de julio de 1988 y se suponía que había sido conducido a la comisaría de Welikade, donde al parecer fue torturado durante los primeros días de su detención. Se informó que la inspección médica realizada por orden del Tribunal Supremo reveló indicios de la presunta tortura;
- b) Gamaralalage Samanthilaka, una joven de 16 años, fue detenida el 9 de marzo de 1988 o en torno a esa fecha a raíz de la detención de sus dos hermanos. Fue conducida a la comisaría de Gampaha, donde según se informó fue torturada en presencia de uno de sus hermanos, Sugath Kamalasiri, y luego fue obligada a presenciar la tortura de éste. Al parecer, el objeto de la tortura a que fue sometida era obligarla a que diese información sobre las actividades de sus dos hermanos y algunos de los amigos de éstos. Se informó que la joven fue puesta en libertad el 11 de febrero de 1989. Presentó denuncia en la que afirmaba haber sido torturada;
- c) Madduma Arachchilage don Preethisiri, estudiante de la Universidad de Colombo, fue detenido el 2 de febrero de 1988 por agentes de policía de las comisarías de Mahawa, Gokarella y Kurunegala. El 10 de marzo de 1988 se permitió a sus parientes visitarlo en la comisaría de Kurunegala. Mostraba marcas evidentes de tortura y dijo a sus parientes que había sido maltratado por la policía en Gokarella y Kurunegala.

140. Se informó además de que los detenidos eran golpeados a menudo por los miembros de la Fuerza India de Mantenimiento de la Paz y que con frecuencia se aplicaban descargas eléctricas a los detenidos durante los interrogatorios. Tal fue el caso de Nadarasa Muraliharan, de 19 años, jornalero de Bharathy Veethy, Kamparmalai, que fue detenido el 15 de febrero de 1989 por la FIMP, conducido al campamento de ésta en Udupidy y supuestamente sometido a torturas cuando negó haber participado en actividades contra el Gobierno. Las supuestas torturas incluyeron apaleamientos, introducción de agua por la nariz y la aplicación de descargas eléctricas en los genitales. Fue puesto finalmente en libertad cuando se comprobó que no había participado en actividades subversivas. El 16 de febrero de 1989 hubo de ser internado en el hospital de Valvettiturai con contusiones múltiples y una fractura en la pierna derecha, y a pesar del prolongado tratamiento que recibió en hospitales gubernamentales se informa que ha quedado incapacitado permanentemente como resultado de la tortura.

141. Según las informaciones recibidas, las siguientes personas murieron mientras se hallaban detenidas a consecuencia de las torturas recibidas:

- a) Wijedasa Liyanarachchi, abogado, murió en el Hospital General de Colombo el 2 de septiembre de 1988 tras haber sido detenido el 25 de agosto de 1988; se informó que tres agentes de policía fueron detenidos y acusados en relación con su muerte;

- b) Kulasekeram Sunthareswaran, de 20 años, de la localidad de Chavakachcheri, distrito de Jaffna, fue detenido el 22 de diciembre de 1987. El 5 de enero de 1988 su cuerpo sin vida fue identificado por un pariente en el cementerio de Kannapiddy;
- c) Suppan Nadarajah, de 38 años, natural de Tellipalai, fue detenido por la FIMP el 11 de junio de 1988 y falleció el mismo día. Según testigos presenciales murió a consecuencia de la tortura, y no por paro cardíaco como se afirmaba en la declaración emitida por la FIMP;
- d) Rayappy Jesurajah fue detenido el 12 de julio de 1988 por efectivos de la FIMP que operaba en Sampur. Murió el 18 de julio de 1988, presuntamente después de haber sido torturado;
- e) Jude Zacharias Chandrakumar, de 17 años, natural de Jaffna, fue detenido el 26 de noviembre de 1988 y conducido al campamento de la FIMP en la estación de ferrocarril de Jaffna. Su cuerpo sin vida fue hallado al día siguiente y mostraba heridas de armas de fuego y marcas de tortura.

142. El 18 de diciembre de 1989, la Misión Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió al Relator Especial la siguiente información en respuesta a la carta de éste de fecha 19 de julio de 1989:

- "a) Dr. Athula Sumathipala. El caso relativo a la detención del Dr. Sumathipala, incluidas las acusaciones de tortura, fue examinado por el Tribunal Supremo de Sri Lanka a raíz de la denuncia de violación de derechos fundamentales presentada ante el Tribunal Supremo en nombre del Dr. Sumathipala. Posteriormente el Dr. Sumathipala retiró su denuncia.
- b) Srta. G. Samanthilaka. Las autoridades informan que este caso todavía no se ha investigado. Se facilitará información una vez que las investigaciones hayan concluido.
- c) Sr. W. Liyanarachchi. Tras las investigaciones efectuadas por las autoridades en relación con la muerte del Sr. Liyanarachchi, se han presentado cargos contra tres agentes de policía ante el Tribunal Superior de Colombo. La audiencia de este caso en el Tribunal Superior estaba prevista para comienzos de diciembre de 1989 y se proporcionará más información una vez que las autoridades judiciales den el caso por concluido."

143. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Sri Lanka en la que le transmitía informaciones según las cuales dos de los seis hombres de la etnia tamil que habían sido devueltos por la fuerza desde el Reino Unido a Sri Lanka en febrero de 1988, habían sido detenidos a su regreso bajo sospecha de estar relacionados con el Movimiento Tigres de la Liberación de Tamil Eelam (LTTE) y habían sido torturados. Se informaba que sus nombres eran Vythialingam Skandarajah y Navaratnasingam Vathanan. Se informaba que el Sr. Skandarajah fue detenido por personal de la Fuerza India de Mantenimiento de la Paz cuando se dirigía a Jaffna. Durante

su interrogatorio fue golpeado y apaleado brutalmente en varias partes del cuerpo. Estuvo detenido más de 10 semanas y luego fue puesto en libertad. El Sr. Vathanan pasó una noche detenido en mayo de 1988 en la comisaría de policía de Pettah en Colombo. Se le interrogó sobre sus vínculos con el LTTE y fue golpeado por tres policías cingaleses. El Sr. Vathanan padecía fuertes dolores de estómago presuntamente como resultado de los golpes que había recibido y hubo de internarse en un hospital. Además de los mencionados, se informaba que varias personas del distrito de Moneragala habían sido detenidas por soldados en el campamento militar de Kataragama y fueron sometidas a malos tratos o golpeadas brutalmente, durante su arresto o detención. Se informaba que todas ellas estaban recluidas en el campamento militar de Moneragala. Se informaba que los nombres de estas personas, sus lugares de residencia y las fechas de detención eran los siguientes:

H. A. Dhanapala, de Galbotawa Road, Waguruwela, Buttala;

W. R. K. Ratnayaka, de Galbotawa Road, Waguruwela, Buttala;

Chandrasiri Kandeyaya, de Galbotawa Road, Waguruwela, Buttala;

A. M. Wijesundara, de Temple Road, Waguruwela, Buttala;

D. M. Karunaratne, de Menadana, Waguruwela, Buttala, detenido el 1° de enero de 1989;

K. M. Jayasundera;

J. Sunil, del 15° mojón kilométrico, Kataragama Road, Buttala, detenido el 24 de diciembre de 1988. Se informó que presentaba sangre en la orina como resultado de los malos tratos a que había sido sometido;

Herath Banda, del 15° mojón kilométrico, Kataragama Road, Buttala;

Gunapala, del 16° mojón kilométrico, Kataragama Road, Buttala, detenido el 24 de diciembre de 1988;

Premaratna, del 18° mojón kilométrico, Kataragama Road, Buttala, detenido el 1° de enero de 1989;

Gunatilaka, hijo de Okkampitiya, detenido el 7 de diciembre de 1988;

Wickramasingha, del segundo mojón kilométrico, detenido el 11 de diciembre de 1988.

Se informaba además que el Sr. Nadarajah Kamalanathan, maestro del St. John's College de Jaffna, fue detenido por la Fuerza India de Mantenimiento de la Paz el 17 de abril de 1988 por razones desconocidas y puesto en libertad el 22 de abril de 1988. En una declaración jurada formulada por él, manifestó que durante su detención había sido torturado por miembros de la FIMP y que como resultado de las lesiones recibidas había estado hospitalizado durante dos meses. El Sr. Kamalanathan acompañó su declaración jurada de un certificado médico extendido en el Hospital Gubernamental de Jaffna que parecía corroborar sus acusaciones.

144. El 18 de diciembre de 1989 la Misión Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió asimismo información al Relator Especial en relación con los tamiles de Sri Lanka que habían sido "devueltos por la fuerza" desde el Reino Unido. Las autoridades de Sri Lanka habían confirmado que los interesados habían sido interrogados por el Departamento de Investigación Criminal a su llegada a Sri Lanka. Habían sido puestos en libertad tras el interrogatorio. Se señalaba que los interesados habían sido interrogados para comprobar si estaban relacionados con algún tipo de actividades ilegales. Los nombres de los interrogados eran los siguientes: 1) Saravanamuthu Sivakumaran, 2) Navaratnasingham Vathanan, 3) Vinasathamby Rasalingam, 4) Vythialingam Skandarajah, 5) Nadarajah Vilvarajah. Las autoridades policiales habían confirmado que no había nada negativo de que informar sobre tales personas y que éstas no habían sido hostigadas ni maltratadas por las fuerzas de seguridad o el Departamento de Investigación Criminal de Sri Lanka. Respecto de los otros casos mencionados en la carta del Relator Especial de fecha 2 de octubre de 1989, se señalaba que la información se había transmitido a las autoridades pertinentes para que la investigaran. No obstante, habida cuenta del carácter general de la información proporcionada, y de la inestabilidad en materia de seguridad que imperaba en el país, se necesitaría más tiempo para llevar a cabo investigaciones y comprobar los hechos. Se proporcionaría información una vez que las indagaciones concluyeran.

#### Sudán

145. El 10 de noviembre de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán en el que le transmitía información según la cual Buthina Dowka, de 32 años, enfermera del hospital de Jartum, fue detenida el 4 de septiembre de 1989 y recluida en la prisión de Omdurman. Se había informado que, desde su detención, su salud física y mental se había visto gravemente afectada por las condiciones de detención y se pensaba que había sufrido una crisis mental. Según las informaciones, había sido golpeada en varias ocasiones y se la mantenía atada constantemente con sogas. También se informaba que no había recibido tratamiento médico ni visita alguna de familiares o amigos. Se señalaba que no se le había acusado oficialmente de ningún delito.

146. El 30 de noviembre de 1989 la Misión Permanente del Sudán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunicó al Relator Especial que la Oficina del Fiscal General del Sudán le había informado que Buthina Dowka había sido puesta en libertad el 6 de noviembre de 1989.

#### Turquía

147. El 9 de enero de 1989 el Gobierno de Turquía dirigió una carta al Relator Especial en la que contestaba al llamamiento urgente que le dirigiera éste el 2 de diciembre de 1988 (véase el documento E/CN.4/1989/15, párr. 152). El Gobierno turco afirmaba que las cuatro personas en cuestión habían sido detenidas acusadas de pertenecer a grupos terroristas. La denuncia de malos tratos se había investigado y las autoridades investigadoras habían llegado a la conclusión de que ninguna de las personas en cuestión había sido maltratada durante su interrogatorio o detención. Se afirmaba que tales conclusiones habían sido respaldadas por informes médicos.

148. El 26 de enero de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en el que le transmitía información según la cual siete personas del distrito de Batman, vinculadas con el sindicato Petrol-Is o con el Partido Populista Democrático (PPD), se hallaban recluidas en régimen de incomunicación en la comisaría de policía de Atman o en el cuartel general de la policía de Siirt, por presuntas actividades terroristas. Se informaba que sus nombres eran los siguientes; Ahmet Timurtas, Mehmet Kara; Sukeg Erinci; Mehmet Sirin Aytakin; Besir Kurt y Sukru Gok. Se había informado que algunos de los recluidos en régimen de incomunicación habían sido detenidos en otras ocasiones durante los dos años precedentes y presuntamente sometidos a torturas. Miembros del PPD también habían denunciado que habían sido sometidos a torturas y malos tratos en el cuartel general de la policía de Siirt. Se denunciaba además que Mustafa Depren, de 40 años, maestro, su hermano Suleyman Depren y Gazi Eke habían sido detenidos entre el 12 y el 15 de enero de 1989 en Gaziantep y se creía que se hallaban en el cuartel general de la policía de Gaziantep. No se habían explicado las razones de su detención. Se temía que estuviesen siendo interrogados bajo tortura.

149. El 13 de febrero de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en el que le transmitía información según la cual cuatro hombres, Izzet Kivanlikli, Tahsin Ozer, Karim Yildeirim y Yasar Celik, fueron detenidos en Estambul el 30 de enero de 1989 y desde entonces estaban recluidos en régimen de incomunicación en una comisaría de policía. No se habían explicado las razones de su detención. Se había informado asimismo que otras tres personas, Mehmet Ozkan, su esposa Songul Ozkan y su hermano Bektas Ozkan habían sido detenidas en Estambul, junto con otras dos personas, el 5 de febrero de 1989. Se había informado que dos fueron puestas en libertad el 8 de febrero y que las tres citadas en primer lugar se hallaban recluidas en el cuartel general de la policía de Estambul sin poder recibir visitas de parientes o abogados. Se afirmaba que Songul Ozkan había sido visto en la sede de la policía incapaz de hablar o de mover los brazos. Se había informado asimismo que una cuarta persona, de nombre Ali Durmaz, también había sido detenida en relación con este caso.

150. El 5 de abril de 1989 el Gobierno informó al Relator Especial de que los señores Mehmet Ozkan, Bektas Ozkan y Ali Durmaz y la Sra. Songul Ozkan habían sido detenidos bajo la acusación de pertenecer a una organización puesta fuera de la ley y participar en actividades ilegales. Tras la investigación realizada por las autoridades competentes, los Sres. Bektas Ozkan y Ali Durmaz habían sido puestos en libertad el 16 de febrero de 1989 por orden del fiscal por carecerse de pruebas suficientes que demostraran su participación en las actividades de la citada organización. El Sr. Mehmet Ozkan y la Sra. Songul Ozkan habían sido detenidos en la misma fecha por decisión del tribunal competente. Las autoridades pertinentes habían analizado detenidamente las denuncias de tortura relacionadas con las personas antes citadas y llegaron a la conclusión de que carecían de fundamento. Los informes médicos confirmaban que ninguna de estas personas había sido sometida a malos tratos de ningún tipo. Los Sres. Izzet Kovankli, Tahsin Ozer, Kazim Yildirim y Yasar Celik habían sido detenidos bajo la acusación de pertenecer al clandestino "Partido Comunista Unido de Turquía" y de participar en actividades ilegales de éste. Tras la investigación efectuada por las autoridades competentes, los Sres. Izzek Kovankli y Yasar Celik habían sido puestos en libertad. Los Sres. Tahsin Ozer y Kazim Yildirim habían sido

detenidos por decisión del tribunal y se había iniciado un proceso contra ellos el 14 de febrero de 1989. El 30 de junio de 1989 el Gobierno informó al Relator Especial que Kazim Yildirim y Tahsin Ozer habían sido puestos en libertad el 5 de abril de 1989 y estaban a la espera de juicio. Las denuncias de torturas relacionadas con estas personas habían sido estudiadas exhaustivamente por las autoridades competentes, llegándose a la conclusión de que carecían de fundamento. Los informes médicos señalaban que estas personas no habían sido sometidas a malos tratos de ningún tipo.

151. El 9 de marzo de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en relación con el caso de Kemal Isiktas y Ali Meriç, que fueron detenidos el 22 de febrero de 1989 por la policía delante del Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara y conducidos al cuartel general de la policía de Ankara. Se había informado de que Kemal Isiktas padecía dolencias crónicas de riñones e hígado. Se había informado asimismo que ocho personas -cinco varones de nombres Hasan Hacioglu, Mehmet Nuri Ozmen, Timsal Sackan, Bercan Batur e Ihsan Pekel, y tres mujeres, de nombres Gurdal Aksoy, Nadire Gultas y Nuray Ariduru- fueron detenidos el 23 de febrero de 1989 inmediatamente después de que el Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara les absolviera de pertenecer al ilegal Partido de los Trabajadores del Kurdistán. Se había informado que fueron golpeados en los vehículos que les condujeron de vuelta a la prisión de régimen cerrado de Ankara. También se había informado que se hallaban sometidos a régimen de incomunicación desde el 23 de febrero de 1989 y estaban siendo interrogados en el cuartel general de la policía de Ankara. Se informaba además que cinco reclusos del Pabellón N° 4 de la cárcel de régimen cerrado de Ankara cuyos nombres eran Cuneyt Kafkas, Abdullah Demir, Huseyin Poraz, Hasan Huseying Kaner y Mehmet Bayrak habían resultado gravemente heridos el 1° de marzo de 1989 cuando unidades especiales del ejército apalearon presuntamente a presos de dicho pabellón. Se denunciaba que los soldados habían golpeado indiscriminadamente a los reclusos después de que éstos se negaran a salir del pabellón para ser contados, y que de resultados de los apaleamientos 57 presos sufrieron lesiones.

152. El 5 y el 18 de abril de 1989 el Gobierno informó al Relator Especial de que Kemal Isiktas, al que se describía como agitador y organizador de una concentración no autorizada, había sido detenido el 22 de febrero de 1989 acusado de infringir la Ley N° 2911 sobre reuniones públicas y manifestaciones. Había sido puesto en libertad el 24 de febrero de 1989. Según los informes médicos redactados por facultativos autorizados y una investigación efectuada por las autoridades pertinentes, el Sr. Isiktas no fue sometido a malos tratos de ningún tipo durante su interrogatorio y detención. No se habían emprendido acciones judiciales contra el Sr. Ali Meriç, la otra persona que se mencionaba en relación con este caso. En cuanto a Hasan Hacioglu, Mehmet Nury Ozmen, Timsal Sackan, Bercan Batur, Ihsan Tekel, Gurdal Aksoy, Nadire Gultas y Nuray Ariduru, el 23 de febrero de 1989 habían comparecido ante el tribunal para tomar parte en la última audiencia del caso relativo a la participación en las actividades de una organización terrorista ilegal denominada "PCC". Durante la audiencia habían gritado consignas contra la integridad territorial del Estado e insultado al tribunal. Aunque el tribunal les absolvió, las ocho personas mencionadas persistieron en su actividad ilegal incluso en el vehículo que les llevaba de regreso a la cárcel para cumplimentar los trámites de su puesta en libertad. Una vez que estos trámites concluyeron, fueron

detenidos nuevamente en base al mandato de detención emitido por el fiscal a raíz de su actuación durante su comparecencia ante el tribunal y después de ella. Las autoridades competentes habían estudiado detenidamente las acusaciones de malos tratos relacionadas con estas personas y se llegó a la conclusión de que carecían de fundamento. Los informes médicos establecieron que los interesados no fueron sometidos a malos tratos de ningún tipo. El Gobierno informaba además al Relator Especial de que el 1° de marzo de 1989, algunos de los reclusos de la prisión del régimen cerrado de Ankara se negaron a participar en el recuento y opusieron resistencia violenta a la acción de los agentes de la gendarmería (adjuntos al Ministerio del Interior y encargados de mantener el orden y la seguridad de las prisiones). Como resultado del enfrentamiento físico ocurrido entre los reclusos y los funcionarios, algunos de los primeros (Cüneyt Kafkas, Abdulla Demir, Hüseyin Poyraz, Hasan Hüseyin Kaner y Mehmet Bayrak) resultaron lesionados y fueron conducidos al hospital para que se les administrara el tratamiento necesario. Todos ellos fueron atendidos y se recuperaron rápidamente. Los informes médicos indicaban que ninguna de las lesiones era grave. Se estaba llevando a cabo una investigación oficial sobre el incidente. Una vez que ésta concluyera, el fiscal adoptaría las medidas legales oportunas contra todos los responsables y era impensable que cualquier funcionario que hubiese maltratado a los reclusos quedara impune.

153. El 16 de marzo de 1989 el Gobierno de Turquía dirigió una carta al Relator Especial que contenía información relativa a los antecedentes de las denuncias según las cuales 239 personas habían muerto en meses recientes a consecuencia de torturas o malos tratos mientras se hallaban bajo custodia policial. Se había concluido el examen de 146 casos con los resultados siguientes: 10 de las personas que aparecían entre los presuntos torturados a muerte mientras se hallaban bajo custodia estaban en realidad vivas y en buen estado de salud. Entre ellas habían 5 personas que nunca habían sido detenidas. Treinta y cuatro de las personas en cuestión se habían suicidado; 42 habían fallecido por enfermedad o de otras causas naturales y esto se había confirmado mediante informes médicos o documentos extendidos por autoridades sanitarias solventes; 22 habían resultado muertas mientras trataban de escapar o al enfrentarse a los agentes de seguridad; una había sido víctima de un caso de asesinato corriente, y tres habían fallecido como resultado de una huelga de hambre mantenida en prisión. Treinta y dos casos de presuntas torturas que parecían poco claros se habían remitido a las autoridades judiciales. De estos casos, 14 habían conducido a la condena de funcionarios acusados de torturas o malos tratos y cuatro habían resultado en la absolución de los interesados por falta de pruebas; en 12 casos los procesos aún no habían concluido, y dos casos se hallaban todavía en la fase de investigación. En varias causas se había declarado a 57 personas convictas de torturas o malos tratos y algunas de ellas habían recibido penas de entre ocho y diez años.

154. El 19 de abril de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Turquía relacionada con el caso del Sr. Alí Kent, entonces recluido en la cárcel de régimen cerrado de Nidge, en Ankara. Se había informado que el Sr. Kent fue detenido en septiembre de 1986 o en torno a esa fecha por la organización conocida con las siglas MIT (Organización Nacional de Inteligencia), después de haber presentado una denuncia contra el hijo del ex Jefe del Estado Mayor del Ejército de Turquía porque aquél no había

devuelto un automóvil alquilado a la agencia del Sr. Kent. Según se afirma, éste fue torturado durante 29 días hasta que aceptó firmar una confesión por la que se reconocía culpable de traición. Se informó de que fue juzgado por cuatro delitos distintos. El juicio relativo a tres de tales delitos se celebró en el Tribunal de Seguridad del Estado, que le declaró inocente, y el juicio relativo al cuarto delito se celebró ante un tribunal militar del Estado Mayor General. El acusado declaró ante este tribunal que la confesión le había sido arrancada mediante torturas. No obstante, el tribunal rechazó su denuncia después que el fiscal del tribunal militar, que supuestamente había participado en los actos de tortura, destacara la importancia que tenía la existencia de una confesión escrita en la sustanciación del cargo de dedicarse a actividades delictivas perjudiciales para la defensa nacional. El Relator Especial recibió una copia de un informe médico extendido el 17 de octubre de 1986, a raíz del reconocimiento a que el Sr. Alí Kent fue sometido en el Hospital Militar Gülhane de Ankara. Según el citado informe, el paciente fue conducido al hospital en camilla, no podía caminar y presentaba lesiones en la frente, la muñeca izquierda, la sien izquierda, tobillos, pies y partes de las plantas de los pies.

155. El 8 de mayo de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en el que le transmitía información según la cual tres residentes de Izmir -Arif Akyurtlakci, miembro de la sección de Izmir de la Asociación de Derechos Humanos, Alí Korkmaz y Ugur Demirei, ambos estudiantes- habían sido detenidos en la última semana de abril y se hallaban recluidos en régimen de incomunicación en el cuartel general de la policía de Izmir. Según las declaraciones de varias personas que habían sido detenidas el 1° de mayo y puestas en libertad al día siguiente, los tres citados y otros diez detenidos, cuyos nombres no se proporcionaban, estaban siendo interrogados bajo torturas, entre las que figuraban colgamientos de diverso tipo, estrujamiento de los testículos y descargas eléctricas.

156. El 5 de junio de 1989, el Gobierno informó al Relator Especial de que las acusaciones de malos tratos relacionadas con las tres personas antes mencionadas habían sido examinadas por las autoridades competentes, que las declararon carentes de fundamento. Los certificados médicos establecían que los interesados no habían sido sometidos a malos tratos de ningún tipo durante sus interrogatorios y detención.

157. El 19 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Turquía en la que le transmitía información según la cual durante la semana anterior al 1° de mayo y la semana que siguió a esta fecha se había detenido a centenares de personas en numerosas ciudades de toda Turquía, al parecer por actividades de apoyo a organizaciones ilegales y, en un caso, por participación en dos tiroteos ocurridos en diciembre de 1988 y abril de 1989. Algunos de los detenidos que quedaron en libertad posteriormente afirmaron que habían sido torturados en un intento de arrancarles confesiones, y que otras personas que aún seguían detenidas también estaban siendo interrogados bajo torturas que incluían apaleamientos, privación del sueño, descargas eléctricas y colgamientos de diverso tipo. Se habían comunicado al Relator Especial los casos de las personas siguientes: Haydar Bozdog, Müslim Tataroglu, Kutay Meriç, Pervil Keçeci, İbrahim Güler, Kamile Demirel, Leman Oral, Metin Ugur Tepe, Kemal Dogan, Yücel Oren, Hasan Keskin, Süreyya Keskin, Hasan Adigüzel Cekiç, Hakkı Vuranok, Veli Öztürk, Mehmet Cemal Dogan,

Ramazan Mustafa, Ali Naci Kör, Güllu Düzenli, Dogan Elmali y Selami Mazlum. Se afirmaba que todos ellos fueron detenidos en Ankara durante los primeros días de mayo de 1989 junto con varias otras personas.

158. El 25 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en el que transmitía información según la cual varias personas de las aldeas de Balveren, Dagakonak y Ara, en las proximidades de Sirnak, provincia de Siirt, entre ellas Mustafa Sidar, Ibrahim Bayik, Ibrahim Eren, Mustafa Bayram, Ismael Bayram y Yasin Islek fueron detenidas el 12 de julio de 1989 o en torno a esa fecha y conducidas al cuartel general de la 23a. Brigada Fronteriza en Sirnak para ser interrogadas en relación con un supuesto apoyo al ilegal Partido de los Trabajadores del Curdistán. Se afirmaba que estas personas se hallaban recluidas en régimen de incomunicación y se habían manifestado temores de que pudiesen estar siendo sometidas a torturas.

159. El 31 de agosto de 1989 el Gobierno de Turquía informó al Relator Especial de que de las seis personas mencionadas en el llamamiento urgente de fecha 25 de julio de 1989, tres (Mustafa Sidar, Yasin Islek e Ibrahim Buyik) se encontraban en ese momento detenidas en relación con el asesinato de cinco personas; Ibrahim Eren había sido detenido el 15 de julio de 1989 y puesto en libertad el 17 de julio de 1989; Mustafa Bayram e Ismail Bayram nunca habían sido detenidos ni interrogados. Las autoridades competentes habían estudiado atentamente la situación de los detenidos antes citados y habían llegado a la conclusión de que éstos no habían sido sometidos a malos tratos de ningún tipo. Se señalaba que estas conclusiones habían quedado confirmadas por informes médicos.

160. El 2 de octubre de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en el que le transmitía información relativa al caso de Ahmet Kardam, de 44 años, y Seref Yildiz, sindicalista. Se afirmaba que ambos eran miembros del Comité Central del ilegal Partido Comunista Unificado Turco y que, junto con otros exiliados turcos, habían regresado a Turquía el 22 de septiembre de 1989. A su llegada a Turquía ambos habían sido detenidos y conducidos al cuartel general de la policía de Ankara donde estaban recluidos en régimen de incomunicación. Se denunciaba que estaban siendo interrogados bajo tortura. Cabe señalar que la fuente que proporcionó la información que sirvió de base a este llamamiento informó posteriormente que las dos personas en cuestión habían sido acusadas oficialmente, y que ambas habían declarado poco después que no habían sido sometidas a malos tratos durante su detención.

161. El 14 de noviembre de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Turquía en la que le transmitía información según la cual numerosos presos curdos recluidos en cárceles turcas se declararon en huelga de hambre el 28 de junio de 1989 para protestar contra las condiciones en la prisión. Se había informado que el 31 de julio de 1989 el Ministro de Justicia decidió trasladar a los presos en huelga de la cárcel de Eskisehir a las prisiones de Aydin y Nazilli. Se informaba que el traslado de los prisioneros se efectuó en automóviles blindados que viajaron durante más de diez horas sin ventilación y casi sin aire. Se denunciaba que los presos protestaron y fueron apaleados por los guardias. Se decía que dos de los presos habían fallecido el 2 de agosto de 1989, poco antes de su llegada

a la cárcel de Aydin o nada más llegar a ésta. Se dijo que sus nombres eran Husein Hüsnü Eroglu y Mehmet Yalçinkaya. Se decía asimismo que varios presos padecían lesiones debidas a los apaleamientos: Adibelli Havi tenía fractura de la columna vertebral, Aktas Alaattin presentaba numerosas contusiones en la cabeza y Sinem Serif expulsaba sangre con la orina y los excrementos. Kilic Mehmet, Ocet Sedat y Gungor Mustafa también padecían diversas lesiones que según se afirmaba eran consecuencia de los apaleamientos. Se informaba asimismo que a raíz de la muerte de cinco personas a comienzos de julio de 1989 cerca de la aldea de Balveren, distrito de Sirnak, provincia de Siirt, se había detenido a varios aldeanos que fueron interrogados en el cuartel general de la 23a. Brigada Fronteriza en Sirnak. Uno de ellos, llamado Salih Zeyrek, de 19 años, denunció más tarde que él y otros aldeanos habían sido torturados durante diez días. Sostuvo que le habían introducido en un barril dejándole encerrado durante 24 horas con la tapa puesta. El objetivo supuesto de esta tortura era arrancarle una confesión sobre las citadas muertes. Según las informaciones, otro de los aldeanos detenidos en esa ocasión, Mustafa Sidar, fue conducido de vuelta a la aldea 12 días después de la detención y no podía andar por sus propios medios. Al parecer, Mustafa Sidar confesó bajo tortura estar en posesión de un arma. Se informaba además que Ahmet Contay, estudiante turco de 25 años residente en Alemania, había sido presuntamente detenido el 17 de septiembre de 1989 o en torno a esa fecha en Kapikule, cuando se disponía a salir de Turquía. Fue trasladado primero a Edirne, luego a Estambul y más tarde a Ankara para ser interrogado, y fue puesto en libertad sin cargos el 29 de septiembre de 1989. Durante su detención fue supuestamente apaleado y sometido a diversos tipos de tortura, incluidos colgamientos y descargas eléctricas. Tras quedar en libertad acudió a un hospital aquejado de dolores abdominales. Por último, se informaba que varios estudiantes que fueron detenidos antes del 13 de septiembre de 1989 y luego puestos en libertad habían sido obligados a admitir que habían participado en actividades políticas ilegales. Al parecer, Eyuphan Basar y Yusuf Alí Yildiz habían hecho declaraciones oficiales después de su puesta en libertad, en las que afirmaban que habían sido sometidos a descargas eléctricas, colgados de las muñecas, introducidos a la fuerza en un neumático de automóvil y rociados con agua a presión. Erhan Karaca y Yusuf Alí Yilmaz también afirmaron haber sido torturados.

162. El 11 de diciembre de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en relación con ocho personas que habían sido detenidas el 27 de noviembre de 1989 o en torno a esa fecha en Estambul y que desde entonces se hallaban recluidas en régimen de incomunicación, según se afirmaba en el cuartel general de la policía política de Estambul. Según las informaciones, los nombres de los interesados eran los siguientes: Bulent Solgun, Durmus Erdemir, Ibrahim Tuzun, Ibrahim Gundogdu, Halit Lale, Gulay Yuan, Musa Erdogan y Hasan Demiralp. Según las mismas informaciones, otra persona llamada Nail Cavus, director de una publicación de carácter político, había sido detenida en Estambul el 5 de diciembre de 1989 y se creía que estaba siendo interrogada por la policía política en relación con las detenciones antes citadas. Se manifestaban temores de que tales personas estuvieran siendo torturadas.

### Uganda

163. El 18 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Uganda en la que le transmitía información según la cual, a pesar de los importantes avances en materia de derechos humanos realizados por el Gobierno desde comienzos de 1986, la práctica de la tortura no se había eliminado por completo. En particular, se informaba de casos de tortura en las zonas en que las fuerzas de seguridad se enfrentaban a movimientos rebeldes. El norte del país era la región en la que al parecer se producían más casos de tortura, pero se informaba también de algunos casos en Kampala, tanto en los cuarteles del Ejército de la Resistencia Nacional (ERN) como en las sedes de los servicios de inteligencia militar y de la Organización de Seguridad Interna (OSI). En 1988 se denunciaron varios casos de tortura. Afectaban a prisioneros retenidos e interrogados por la OSI y los servicios de inteligencia militar y según las informaciones se produjeron en la sede de la OSI y en el antiguo edificio de la Oficina de Idiomas de la Organización de la Unidad Africana en Kampala y en Basiima House, la sede de los servicios de inteligencia militar, próxima al cuartel de Lubiri. Según las informaciones, en marzo de 1988 Joseph Lusigazi fue detenido en Kampala y torturado por el método conocido como kandooya (consistente en atar los brazos de la víctima por encima de los codos, a la espalda de ésta, práctica que a menudo causa daños a los nervios, produciendo a veces una parálisis irreversible o gangrena que hace necesario amputar el brazo). Se informó que posteriormente se le dio muerte en Basiima House introduciéndole un clavo en la cabeza. Se informó que Isaac Segomba fue detenido en marzo de 1988 por miembros del Ejército de la Resistencia Nacional en la zona de Kololo, cerca de Kampala. Fue conducido al cuartel de Lubiri y más tarde a Basiima House. Al parecer murió al serle introducido un clavo en el pene y recibir varias puñaladas en el vientre.

### Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

164. El 18 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la que le transmitía información según la cual la práctica del internamiento forzoso en clínicas psiquiátricas de activistas políticos y de derechos humanos seguía teniendo lugar en la Unión Soviética. Se informaba de los siguientes casos:

- a) Al parecer, el Sr. Valentín Vasilyevich Cheban, del distrito de Brichany, en la República Socialista Soviética de Moldavia, fue detenido el 7 de abril de 1989 por miembros de la milicia por intentar organizar una reunión electoral. Se dijo que posteriormente fue internado a la fuerza en el Hospital Psiquiátrico N° 5 de Moldavia, donde se dijo que estaba siendo tratado con medicamentos psicotrópicos;
- b) El Sr. Fedor Petrovich Edamenko, de Belgorod, fue presuntamente detenido el 15 de marzo de 1989 por miembros de la milicia por haber organizado una reunión electoral el 8 de marzo de 1989 e internado a la fuerza en un hospital psiquiátrico;

- c) El Sr. Sergey Kuznetsov, miembro de la Unión Democrática en Sverdlovsk, fue presuntamente detenido el 11 de diciembre de 1988 y acusado de difamación y de resistencia a las autoridades. Según las informaciones recibidas estuvo recluido en la prisión Butyrski de Moscú, donde al parecer fue golpeado, y posteriormente fue trasladado a la cárcel municipal de Sverdlovsk. Se informó que durante su detención fue trasladado al Instituto Serbio de Psiquiatría Forense para someterse a pruebas y fue declarado mentalmente sano.

165. El 16 de octubre de 1987 el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas transmitió al Relator Especial una contestación preparada por la Administración de Cuidados Médicos Especializados del Ministerio de Sanidad de la URSS, en la que se proporcionaba la información siguiente:

- a) Valentín Vasilyevich Cheban había estado en observación psiquiátrica por dolencias mentales crónicas desde 1956. Había sido examinado y tratado reiteradamente en calidad de paciente interno en hospitales psiquiátricos y el diagnóstico se había confirmado. Su admisión más reciente en un hospital psiquiátrico, ocurrida en abril de 1989, se produjo con el consentimiento del paciente debido al empeoramiento de su estado. Había sido dado de alta y se hallaba residiendo en su hogar;
- b) Fedor Petrovich Edamenko padecía una dolencia mental crónica desde 1972. Se había sometido reiteradamente a tratamiento en clínicas psiquiátricas. Su admisión más reciente, ocurrida en marzo de 1989, se debió a un deterioro de su situación mental, que se manifestó en el aumento de sus trastornos psicóticos. Posteriormente fue dado de alta y enviado a su hogar. El carácter justificado del internamiento en el hospital quedó confirmado en la investigación realizada por la Fiscalía;
- c) Sergei Kuznetsov hacía mucho tiempo que se hallaba en observación médica y psiquiátrica debido a trastornos mentales. A fines de 1988 y por decisión de las autoridades investigadoras (a raíz de la apertura de causa criminal contra el interesado), fue enviado a una clínica psiquiátrica de la ciudad de Sverdlovsk. Tras el examen a que le sometieron los psiquiatras fue declarado mentalmente sano y trasladado a un pabellón de reclusión para personas objeto de investigación. En mayo de 1989, de nuevo por decisión de las autoridades investigadoras, fue examinado en el instituto V. P. Serbsky de Investigaciones Psiquiátricas Generales y Forenses y de nuevo se le declaró mentalmente sano a los efectos de su encausamiento por actividades delictivas (difusión de invenciones difamatorias). Volvió a ser internado en el pabellón de detención para personas sometidas a investigación.

Emiratos Arabes Unidos

166. El 3 de agosto de 1989 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos en el que se transmitía información según la cual Mahmud Sulaiman Abdi, ciudadano somalí de 14 años, se hallaba recluido sin cargos en la prisión de Al Wathba, en las afueras de Abu Dhabi, desde el 23 de diciembre de 1987, y era sometido a malos tratos, habiéndosele administrado 200 golpes de vara durante la detención.

Yemen

167. El 19 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno del Yemen en el que le transmitía información según la cual a tres varones convictos de robo y cuyos nombres eran Muhammad Ahmad al-Hariri, Muhammad Ahmad Abdul al-Washli y Abd al-Wasi Abdullah Salih al-Maqtari les fue amputada la mano derecha el 24 de febrero de 1989. Según las informaciones recibidas, las amputaciones se realizaron públicamente en Mayda al-Tahrir, en Sanaa. Se informaba que los tres hombres fueron sentenciados por tribunales de primera instancia. Las declaraciones de culpabilidad y las sentencias habían sido confirmadas por el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación y ratificadas por el Supremo Consejo Judicial.

Yugoslavia

168. El 18 de julio de 1989 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Yugoslavia en la que le transmitía información según la cual se habían producido varios casos de tortura y malos tratos en Kosovo y Macedonia durante el período de marzo a mayo de 1989. Según las informaciones recibidas, en tales casos habían estado involucradas las fuerzas de seguridad, y en particular la policía, que habían actuado a raíz de la oleada de manifestaciones organizadas por varios grupos étnicos. Se informaba de los casos siguientes:

- a) A raíz de un llamamiento dirigido el 21 de febrero de 1989 a las autoridades, 215 intelectuales fueron presuntamente detenidos y enviados a la prisión de Leskovc en Serbia. Camino de la prisión, y una vez en ésta, al parecer fueron golpeados brutalmente y sometidos a varias formas de tortura, incluida la inserción de agujas bajo las uñas de los dedos, estrujamiento de genitales, golpes asestados en las plantas de los pies y quemaduras en éstos con papeles encendidos;
- b) Al parecer, el 3 de mayo de 1989 la policía arrestó a todos los hombres jóvenes de la aldea de Korotishte, en la región de Struge, Macedonia, y los torturó. Uno de los jóvenes, Bejadin Brava, de 26 años, fue conducido a la comisaría de Dellogozhde y allí falleció, según se dijo a causa de las torturas. La policía declaró posteriormente que se había suicidado.

169. El 22 de noviembre de 1989 la Misión Permanente de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió al Relator Especial informaciones y aclaraciones aportadas por la Secretaría Federal de Justicia y la Secretaría Federal de Asuntos Internos. En el marco de las medidas especiales aplicadas en la provincia de Kosovo en marzo de 1989 a raíz de

los disturbios allí registrados, se aplicó la residencia obligatoria (o aislamiento) a 238 personas, a las que se había incautado gran número de armas y municiones. Algunas de estas personas fueron recluidas en las prisiones comunales de Vranje, Leskovac y Prokuplje. Se adjuntaba la siguiente información adicional:

"El 28 y 29 de marzo de 1989, 41 personas fueron conducidas a la prisión comunal de Leskovac. En esa ocasión se denunciaron casos de abusos de atribuciones y de autoridad. Como consecuencia de tales abusos, algunos detenidos sufrieron lesiones físicas leves. Los órganos oficiales de la República reaccionaron inmediatamente ante tales incidentes y relevaron del servicio a los funcionarios superiores responsables. Después de una investigación sobre 11 funcionarios de la prisión de Leskovac, el fiscal público presentó cargos contra ellos, en base a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal de la República Socialista de Serbia, por delito de malos tratos infligidos en el desempeño de funciones. La causa se verá próximamente. En lo que respecta a la acusación de que Benjadin Brava, de 26 años, nacido en Korosiste, República Socialista de Macedonia, murió a consecuencia de torturas tras haber sido detenido el 3 de mayo de 1989 en la comisaría de Dellogozhde, en el registro oficial no constan datos de que haya existido nunca una persona llamada Benjadin Brava. No obstante, Ibrahim Beadin, nacido en 1958, natural de la aldea de Korosiste, compareció efectivamente en la comisaría de policía de Dellogozhde, entre el 20 y el 22 de abril de 1989, tras ser convocado oficialmente para aclarar las circunstancias de su participación en el robo de un fusil del ejército. Durante el interrogatorio Ibrahim confesó haber participado en el robo, pero afirmó que el fusil había sido robado en realidad por un conocido suyo. Cuando se iba a realizar un careo entre ambos implicados, Ibrahim, al que se había dejado solo en una habitación, se arrojó por una ventana, causándose lesiones graves. Fue trasladado inmediatamente al Centro Médico de Struga y posteriormente a la Facultad de Medicina de Skoplje, donde falleció a causa de las lesiones producidas por su acto."

#### Zaire

170. El 7 de febrero de 1989 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno del Zaire en el que se indicaba que, según informaciones recibidas, las Sras. Ehadishimba Matilde, Ekesombo Hélène, Lokanu Ekonga Marie y Tosomba Owale Henriette habían sido detenidas en abril de 1988 y aún seguían retenidas, sin cargo ni proceso, bajo la jurisdicción del Servicio de Acción e Investigación Militares en el centro de detención que éste posee en Kinshasa. Según las citadas informaciones, estas cuatro personas habían sido violadas y les habían sido infligidas torturas y otros malos tratos.

171. El 9 de marzo de 1989 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno del Zaire en el que se indicaba que, según informaciones recibidas, más de 15 personas, entre ellas la Sra. Makake Nsumba y su hijo de pocos meses, y los señores Pierre Nsungululu, Kavula Mukoka Mweme, Joseph Matu, Lyandja, Essamu, Mutambayi Kanambu y Makengo Nlandu habían sido detenidos el 17 de enero de 1989 en Binza Ozone por miembros del citado servicio de inteligencia militar. Se informaba que habían sido conducidas en dirección a Kinsuka, donde al parecer se les había torturado. Más tarde estas personas fueron trasladadas por soldados en dirección desconocida.

## Zimbabwe

172. El 8 de febrero de 1989 el Gobierno de Zimbabwe dirigió una carta al Relator Especial en la que se refería a las denuncias contenidas en cartas transmitidas por el Relator Especial el 18 de octubre de 1985 y el 17 de julio de 1986, relativas a cuatro personas presuntamente torturadas por las fuerzas de seguridad. Según el Gobierno, se habían llevado a cabo investigaciones exhaustivas y se había comprobado que no había indicio alguno de que las cuatro personas en cuestión -Joseph Mbedzi, Mandubu Zengo, Daylight Komboni y Collen Mhlanga- hubieran sido detenidas por la policía. Sobre la acusación transmitida en la carta de fecha 18 de octubre de 1985, relativa al rapto de 11 personas en Silobela, se señalaba que se desconocía quiénes podían ser los autores de dicho secuestro y que no se había presentado denuncia oficial alguna ante las autoridades competentes en relación con este asunto.

## IV. VISITAS DEL RELATOR ESPECIAL

### A. Visita a Guatemala

#### 1. Introducción

173. El Relator Especial visitó Guatemala del 18 al 24 de septiembre de 1989, respondiendo a una invitación que le hiciera el 31 de agosto de 1988 el Gobierno de ese país. En el curso de su visita, el Relator Especial fue recibido por el Presidente de la República, Sr. Marco Vinicio Cerezo Arévalo. Fue también recibido por el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Alfonso Cabrera Hidalgo, y celebró conversaciones con el Ministro de Gobernación, Sr. Roberto Valle Valdizán, el Viceministro de Relaciones Exteriores, Sr. Ariel Ribera, el Viceministro de Defensa, General de Brigada Raúl Molina Bedoya, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Sr. Edmundo Vásquez Martínez, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, Sr. Rodolfo Cárdenas Villagrán, el Director General de la Policía Nacional, Coronel Giovanni Valerio Cárdenas, la Presidenta de la Comisión Asesora en Materia de Derechos Humanos (COPADEF), Sra. Ileana del Rosario Acuña, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, Sr. Héctor Mayora Dawe, el Vicepresidente de la Comisión, Sr. Víctor Hugo Godoy, y el Procurador Adjunto de Derechos Humanos, Sr. Angel Alfredo Figueroa. Se entrevistó también con el Arzobispo Metropolitano, Monseñor Próspero Penados del Barrio.

174. El Relator Especial se entrevistó asimismo con representantes de varias organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones y grupos interesados en la situación de los derechos humanos en Guatemala. Algunas de estas organizaciones tienen su sede fuera del país y, a fin de ser directamente informado por ellas acerca de sus intereses, el Relator Especial celebró una serie de reuniones en San José (Costa Rica), los días 16 y 17 de septiembre de 1989. Esas reuniones se celebraron con representantes de la Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ACAFADE), la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), el Comité Pro Paz y Justicia, México, y la Representación Unificada de la Oposición Guatemalteca.

En Guatemala, el Relator Especial se entrevistó con representantes del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) (Sra. Nineth de García), el Centro de Investigaciones, Estudio y Promoción de Derechos Humanos (CIEPRODH) (Sr. Factor Méndez) y una organización de una población indígena, el Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam" (Sr. Amílcar Méndez). Se entrevistó también con miembros de una delegación de la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (Sra. Ana Antonia Reyes), que había regresado al país para participar en el "Diálogo Nacional para la Reconciliación", miembros de la organización Brigadas Internacionales de la Paz, y el Sr. Sagastuma Gemell, experto de las Naciones Unidas en educación en materia de derechos humanos.

175. El 22 de septiembre de 1989 el Relator Especial visitó la Granja Penal de Pavón. El Director del penal y el Director General del sistema penitenciario nacional informaron al Relator Especial acerca de la situación. Se visitaron las diversas alas de la prisión, incluso las que fueron destruidas en el incendio que estalló a raíz de la revuelta de los reclusos en marzo de 1989 y los edificios construidos para reemplazarlas. El Relator Especial visitó salones de clase, la clínica y las celdas que se utilizan para el régimen de incomunicación, que se dijo no se habían utilizado en bastante tiempo. El Relator Especial pudo hablar en privado con Juan Carlos Tejeda Tórtola, en nombre de quien se había lanzado un llamamiento urgente al Gobierno.

176. El Relator Especial desea expresar su sincero agradecimiento y gratitud a las autoridades guatemaltecas por la preparación de su visita, y en especial a la Sra. Aracely Phenfunchal y al Sr. Luis Alfredo Dardón Gutiérrez, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la manera eficiente y amable en que contribuyeron a la organización de la visita.

## 2. Antecedentes y marco jurídico e institucional

177. La visita del Relator Especial a Guatemala coincidió con un aumento particularmente espectacular de la violencia en todo el país. El 1º de agosto, Danilo Barrillas, miembro prominente del Partido Demócrata Cristiano en el poder y enviado especial del Presidente Cerezo a las efímeras conversaciones de paz celebradas en octubre de 1987 en Madrid con el movimiento de guerrilla Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, fue asesinado por un escuadrón de la muerte en plena calle. El 15 de agosto fueron bombardeadas las oficinas de la más importante organización no gubernamental de derechos humanos con sede en Guatemala, el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) y de las Brigadas Internacionales de la Paz (organización que apoya a las personas que han recibido amenazas de muerte). El 17 de agosto una patrulla militar mató a nueve miembros de una patrulla de defensa civil e hirió a tres de ellos en el departamento de Alta Verapaz, porque, según se informa, los confundieron con guerrilleros. En la semana del 21 de agosto fueron secuestrados siete miembros prominentes de la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU); los cadáveres de cuatro de ellos se encontraron en el curso de las semanas segunda y tercera del mes de septiembre, con señales de tortura y gravemente mutilados. El 24 de agosto el Presidente del Banco Industrial, Ramiro Castillo, fue asesinado en la puerta de su casa por seis pistoleros. Se continuaron produciendo secuestros y ejecuciones arbitrarias durante las semanas anteriores a la visita del Relator Especial.

178. Tras haber estado bajo gobierno militar durante un período considerable, Guatemala tiene un gobierno civil desde enero de 1986. El nuevo Gobierno, bajo la dirección del Presidente Vinicio Cerezo Arévalo, se comprometió a restablecer el imperio de la ley en el país. En los primeros tiempos del actual Gobierno se observó un notable mejoramiento de la situación de los derechos humanos, si bien se seguían recibiendo informes de desapariciones y matanzas extrajudiciales, que habían ocurrido en gran escala durante la primera mitad del decenio de 1980. Sin embargo, la situación de derechos humanos empeoró rápidamente, en particular tras un abortado intento de golpe de Estado el 11 de mayo de 1988; muchas personas que participaban en el proceso político recibieron amenazas de muerte y el número de atentados con bombas, secuestros y ejecuciones extrajudiciales aumentó considerablemente. El 9 de mayo de 1989 se produjo otro intento de golpe de Estado. El Relator Especial fue informado de que este acontecimiento había desatado nuevamente una ola de violencia, que llegó a su punto más alto en agosto. Desde principios del año se han hecho presentes varios escuadrones de la muerte y han pronunciado amenazas de muerte contra gran número de personas. Todo ello ha contribuido a crear una atmósfera de temor en el país que ha impresionado profundamente al Relator Especial.

179. La situación de los derechos humanos en Guatemala difiere de la de muchos otros países donde los derechos humanos son violados en gran escala. En Guatemala no se acusa tanto al Gobierno de cometer violaciones de los derechos humanos directamente como de no garantizar a sus ciudadanos el pleno disfrute de sus derechos humanos. Las violaciones de los derechos humanos son cometidas por fuerzas de la sociedad guatemalteca que no tienen vínculos directos con las autoridades, pero las autoridades no han encontrado hasta el momento la manera de poner fin a estas violaciones. Por lo tanto, la cuestión de que se trata es no tanto el hecho de que las autoridades que están en el poder pongan fin a las violaciones de los derechos humanos (como sucede en muchos otros países) sino la prevención y supresión de las violaciones de los derechos humanos cometidas por terceros. El Gobierno también reconoce esta situación. El Presidente Cerezo ha declarado más de una vez que su Gobierno se concentraría en mejorar las estructuras y procesos jurídicos para resolver el problema de la violencia política y prevenir futuras violaciones de los derechos humanos. El problema a que hace frente la sociedad guatemalteca se puede resumir sucintamente en las palabras de la declaración hecha por la Conferencia Episcopal de Guatemala el 7 de abril de 1989: "la falta de una investigación seria y concluyente, de conformidad con el principio de la justicia, de un gran número de crímenes que, por consiguiente, quedan sin castigar".

180. La Constitución de 1985 expresa claramente en su artículo 3 que el Estado garantiza y protege la vida humana así como la integridad y la seguridad de la persona humana. Los derechos humanos están bien amparados en la Constitución que, además, declara que en materia de derechos humanos las convenciones en que Guatemala es parte tienen preeminencia sobre el derecho interno (art. 46). Guatemala es parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pero no en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es también parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con arreglo al artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero ha

formulado una reserva con respecto a la jurisdicción con arreglo a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a efectos de que "de conformidad con su ordenamiento jurídico interno [de Guatemala], agotados los recursos, la resolución que determine la absolución para un presunto delincuente del delito de tortura, quedará firme y no podrá ser sometida a ninguna instancia internacional". El Relator Especial comparte la opinión del experto sobre Guatemala (E/CN.4/1989/39, párr. 16) de que esta reserva es incompatible con el objeto y el fin de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y al mismo tiempo inconciliable con el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hecho por Guatemala. El Viceministro de Relaciones Exteriores informó al Relator Especial de que la reserva se había presentado únicamente por razones jurídicas y que las consideraciones políticas no habían intervenido cuando se formuló: se consideró incorrecto reabrir un caso una vez que se cerraba. Actualmente, el Gobierno está dispuesto a retirar la reserva pero esa iniciativa debe proceder del Congreso.

181. En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, no se han tomado hasta la fecha medidas concretas con respecto a su aprobación parlamentaria. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 ya ha sido recomendada para su aprobación por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Derechos Humanos del Congreso y se ha informado de que figuran en el programa de la sesión plenaria del Congreso del 21 de septiembre de 1989. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso también ha considerado recomendar al Gobierno que acepte la competencia del Comité contra la Tortura con arreglo a los artículos 21 y 22 de la Convención.

182. El artículo 6 de la Constitución declara que, excepto para los casos de flagrante delito, las detenciones pueden efectuarse únicamente en virtud de una orden emitida por la autoridad judicial competente. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial en el plazo de seis horas y ser notificados inmediatamente de la causa de su detención, y esta notificación deberá ser también transmitida a la persona que designe el detenido (art. 7). Tienen derecho a contar con los servicios de un abogado y sólo pueden estar reclusos en lugares legalmente destinados al efecto. Las autoridades que violen estas normas serán responsables personal y penalmente.

183. El derecho a no ser arbitrariamente arrestado y detenido está garantizado por el procedimiento de habeas corpus (exhibición personal) (art. 263 de la Constitución). Las disposiciones de la Constitución están elaboradas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de 8 de enero de 1986.

184. Dado que el secuestro es un fenómeno muy común en Guatemala; es de máxima importancia el eficaz funcionamiento del recurso de habeas corpus. El procedimiento de aplicación del habeas corpus es completamente informal (art. 85 de la Ley de Amparo) y, en efecto, se presenta un gran número de recursos de habeas corpus. No obstante, como en la mayoría de los casos no se conoce la identidad de los secuestradores y los lugares donde se encuentran las personas secuestradas, la gran mayoría de las actuaciones de habeas corpus quedan paralizadas. Otra explicación que dan las autoridades para la ineficacia de los procedimientos de habeas corpus es el hecho de que los familiares son extremadamente reacios a prestar testimonio.

185. De acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de 1986, si no se da con el paradero de una persona, el tribunal debe ordenar la continuación de la investigación del caso. En la ejecución de sus labores los tribunales pueden solicitar la asistencia de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Sin embargo, en realidad, la mayoría de las investigaciones se interrumpen en esos casos.

186. En una circular oficial de fecha 27 de julio de 1989 dirigida por el Presidente de la Corte Suprema al poder judicial, se recalcó la importancia de la obligación de continuar con las investigaciones: no se puede aplazar o desechar una actuación de habeas corpus hasta que se ubique a la persona de que se trata, ya sea que esté detenida, herida o desaparecida. Además, se señaló que los oficiales que frustrasen la garantía del habeas corpus ordenando que se mantuviese oculto a un detenido así como las personas que ejecutasen estas órdenes debían ser destituidos de sus empleos y castigados de acuerdo con la ley.

187. El Presidente de la Corte Suprema admitió prontamente al Relator Especial que el procedimiento de habeas corpus no era muy eficaz. Lo atribuyó en parte a la ineficiencia del sistema de investigaciones del país.

188. Tanto las investigaciones penales como las investigaciones de casos no resueltos de habeas corpus son realizadas por la policía bajo la autoridad de los tribunales y la responsabilidad del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación es designado por el Presidente para un mandato de cinco años y es completamente independiente. Fuera de sus otras funciones está encargado de la investigación penal. Durante sus conversaciones con el Procurador General de la Nación, que había asumido el cargo seis meses antes, se informó al Relator Especial de que había una gran escasez de recursos humanos. En cada departamento había sólo un fiscal y dos adjuntos. En la propia capital había sólo 14 fiscales para asuntos penales. Por lo tanto, el Procurador General de la Nación había pedido al Congreso que se aprobase un presupuesto mucho mayor a fin de poder nombrar 53 nuevos funcionarios. En la situación actual, la oficina del Procurador no podía desempeñar su labor más importante. No obstante, aun con una mayor dotación de personal, surgiría el problema de que la propia investigación debe ser realizada por la policía, que está muy mal capacitada y muy mal pagada. Se informó al Relator Especial de que en el pasado, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, existió una policía judicial pero que en 1982, después de un golpe de Estado, se revocaron las disposiciones pertinentes del Código. El Procurador General de la Nación opina que la reintroducción de una rama policial judicial separada aumentaría en gran medida la eficacia del mecanismo de investigación. La policía judicial, si bien pertenece a las fuerzas policiales en general, se haría responsable únicamente ante el Procurador General de la Nación.

189. El Procurador General de la Nación se quejó también de la falta de cooperación de la población en cuanto a la presentación de pruebas. Como las normas de la prueba son muy exigentes en Guatemala, en muchos casos resulta imposible dar por terminado el sumario y remitir los autos al tribunal correspondiente.

190. Tanto el Presidente de la Corte Suprema como el Procurador Adjunto de Derechos Humanos confirmaron la opinión del Procurador General de la Nación de que se debía reforzar la Oficina de este último. Convinieron también en que actualmente la policía no podía efectuar las investigaciones satisfactoriamente por la falta de capacitación y de equipo.

191. Actualmente la policía se compone de tres ramas: la Policía Nacional, encargada de las labores policiales generales; la Guardia de Hacienda, que es competente en materia de aduanas y que ahora tiene la responsabilidad principal del control del tráfico de estupefacientes; y, por último, la Policía Militar que, además de desempeñar las tareas policiales militares normales, puede también ser utilizada para proteger a las empresas privadas. Las unidades encargadas de esta última labor se llaman patrullas policiales militares. Ante el aumento de la delincuencia y la violencia, se decidió en agosto de 1988 coordinar la labor de las dos fuerzas policiales civiles y las patrullas policiales militares en lo que se conoce como el Sistema de Protección Civil (SIPROCI). En vista de que los elementos que lo componen corresponden a diferentes ministerios, el Sistema está coordinado por el Ministerio del Interior y por el Ministerio de Defensa y está bajo el mando oficial del Presidente. El simple hecho de que este Sistema, cuya eficacia es motivo de controversias, fue establecido como medida de emergencia es una indicación de que la policía no está a la altura de su labor, tanto desde el punto de vista cuantitativo como del cualitativo.

192. El Ministro del Interior informó al Relator Especial de que se habían tomado medidas para mejorar la situación. Se debía inaugurar una academia de policía en el plazo de dos meses. Su capacidad estaba fijada provisionalmente en 250 estudiantes pero se ampliaría posteriormente hasta 1.000. Varios grupos de policías recibían capacitación en el extranjero, y varios países proporcionaban a la policía equipo moderno. Se encuentra en preparación un plan de estudios para la capacitación que asigna gran importancia a las cuestiones de derechos humanos. Sin embargo, un grave problema no podrá resolverse en el futuro cercano: la policía está muy mal pagada, pero debido a la presión financiera el Gobierno no está en condiciones de aumentar los sueldos a un nivel satisfactorio.

193. Durante sus conversaciones con el Director General de la Policía Nacional el Relator Especial fue informado de que hacía un año se había creado una nueva oficina dentro del marco de la policía. Esta oficina, llamada la Oficina de Responsabilidad Profesional, está encargada de la investigación de actos ilegales cometidos por oficiales de policía, incluso los malos tratos infligidos a los detenidos. Se ha capacitado para esta labor a 60 oficiales de policía. Cualquier ciudadano puede presentar una denuncia ante esta oficina. Cuando concluye la investigación, el archivo, junto con un resumen de su contenido, se presenta al Director General, quien determina las medidas que habrá de tomarse si se determina que el oficial de policía es culpable. Estas medidas pueden incluir medidas disciplinarias, incluso la destitución del servicio. El caso puede también ser llevado ante un tribunal para seguir un procedimiento penal; en ese caso el expediente se transmite a la oficina del Procurador General de la Nación. Desde la creación de la Oficina, se han tramitado 500 casos, de los cuales 100 ya han concluido. El Director General destacó el hecho de que, aparte de la importancia de las medidas correctivas

que se toman en el caso de abuso de autoridad, la simple existencia de la Oficina tiene ya un efecto preventivo. El hecho de que los policías saben que su conducta puede ser vigilada tendría un efecto disuasivo.

194. Desde 1986 se han creado varias instituciones a las que se han encargado diversas labores en la esfera de los derechos humanos. El artículo 273 de la Constitución establece la creación de una Comisión de Derechos Humanos del Congreso y de un Procurador de los Derechos Humanos.

195. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso está integrada por un diputado por cada partido representado en el Congreso y actualmente consta de 13 miembros. Originalmente, su función más importante era la designación de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, pero también ha asumido otras labores, principalmente de carácter legislativo: la Comisión puede recomendar el ajuste o la actualización de leyes existentes a la luz de las disposiciones relativas a los derechos humanos de la nueva Constitución y de los instrumentos internacionales en los que el país es parte. Puede también examinar la situación de los derechos humanos en el país de manera general. Como consecuencia de tal examen la Comisión aprobó el 12 de septiembre de 1989 una resolución en la que pedía que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designase un Relator Especial imparcial con poderes de investigación con respecto a las graves violaciones de los derechos humanos en Guatemala. En esta resolución, que fue aprobada con un solo voto en contra (el representante del partido gobernante votó a favor), la Comisión expresó su preocupación por el aumento de la violencia incontrolable en todos los sectores de la sociedad.

196. Durante las conversaciones celebradas con el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión se dijo que la Comisión había llegado a la conclusión de que el Gobierno civil había perdido el control y que la presión internacional podía ayudar a mejorar la situación. Las relaciones entre el Gobierno civil y el ejército habían sido precarias desde 1986. Existían diferentes facciones dentro del ejército y algunas de ellas no aprobaban el sistema democrático, como lo demostraban los diversos intentos de golpe de Estado. Se tenía entendido que estas facciones estaban adquiriendo fuerza y desestabilizando el país. Podría necesitarse la presión internacional para reforzar las fuerzas democráticas y controlar las facciones antidemocráticas.

197. El Procurador de los Derechos Humanos es designado por el Congreso y, de acuerdo con la Ley de 1986 en la que se elabora su mandato (Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos), tiene amplios poderes de investigación de las presuntas violaciones de los derechos humanos. Cuenta con la asistencia de dos adjuntos. Según el Procurador Adjunto Figueroa, en 1988 se presentaron a la Oficina más de 1.200 denuncias, de las que se determinó que 218 eran violaciones; casi todos estos casos se referían a secuestros y a ejecuciones extrajudiciales. Aunque en el caso de las desapariciones, así como en otros casos de violaciones de los derechos humanos, los poderes de investigación del Procurador concurren con los del sistema judicial, él puede ejecutar tales investigaciones independientemente y las autoridades tienen la obligación jurídica de cooperar con él. Si se negaran a hacerlo, el Procurador puede iniciar un procedimiento judicial contra ellas.

198. Cuando se ha concluido satisfactoriamente la investigación y se ha establecido que se ha cometido una violación, el caso se traslada al juez y al Procurador General de la Nación, si bien, oficialmente, este último no depende de las conclusiones del Procurador de los Derechos Humanos, ya que puede iniciar su propia investigación inmediatamente después de que se haya cometido un delito. Si bien el expediente se transmite al poder judicial a fin de iniciar el procedimiento penal, el Procurador de los Derechos Humanos puede publicar sus conclusiones en un informe al Congreso. En el notable caso de El Aguacate, en el que fueron asesinadas 21 personas (según el Gobierno por guerrilleros pero según otras fuentes por los militares), el Procurador de los Derechos Humanos declaró en el Congreso que el Gobierno había mostrado negligencia en la investigación de ese crimen y que el Gobierno era responsable ya que no había cumplido su deber de garantizar el derecho a la vida.

199. No obstante el hecho de que el Procurador de los Derechos Humanos tiene amplios poderes, muchas fuentes expresaron su insatisfacción por la manera en que desempeña su mandato. Se dijo que no se habían establecido prioridades definidas con respecto a las diversas categorías de violaciones de los derechos humanos (inicialmente se dio mucha importancia a los problemas sociales y económicos), y que las investigaciones no se realizaban minuciosamente. Además, se consideró muy insatisfactorio que la oficina del Procurador de los Derechos Humanos estuviese situada en las afueras de la capital, siendo, por lo tanto, de difícil acceso para el ciudadano medio.

200. En conversaciones con miembros del Congreso y con el Procurador Adjunto se explicó al Relator Especial que en general se consideraba que la ubicación del local de la oficina no era apropiada, pero que había sido imposible hallar un local más central, pues nadie deseaba alquilar oficinas a una institución con semejante mandato. Es más, se señaló que la dotación de personal de la oficina era muy reducida pues los recursos asignados a la oficina distaban mucho de ser suficientes.

201. Actualmente está vacante el cargo del Procurador de los Derechos Humanos. El primer titular de ese cargo, que se encontraba fuera del país durante la visita del Relator Especial, presentó su renuncia algunas semanas más tarde.

202. En junio de 1988 se estableció una Comisión Asesora de la Presidencia en materia de derechos humanos. Está integrada exclusivamente por funcionarios de Gobierno. Su función consiste en asesorar al Presidente respecto de las cuestiones de derechos humanos. Mantiene comunicación con las otras ramas del Gobierno, los diversos ministerios, el poder judicial y el Procurador General de la Nación, pero no con el Congreso. Puede recomendar la adopción de medidas legislativas adicionales y señalar a la atención de las diversas instituciones del Estado las deficiencias del sistema destinado a garantizar los derechos humanos. La Comisión no está facultada para realizar investigaciones en forma independiente, aunque la orden del Gobierno en virtud de la cual se estableció incluía entre sus atribuciones "la de recoger todas las investigaciones y antecedentes que sea posible encontrar en fuentes oficiales o extraoficiales, para dar una información pública completa sobre las desapariciones forzosas o involuntarias de personas, ocurridas en años anteriores al actual Gobierno".

203. Por último, se debe mencionar el Diálogo para la Reconciliación Nacional, que se inició en virtud del acuerdo sobre "procedimientos para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica" (Esquipulas II) firmado por los Presidentes centroamericanos en 1987. En el diálogo participa un amplio espectro de grupos y organizaciones políticos y sociales, entre ellos la Representación Unitaria de la Oposición de Guatemala (RUOG) y la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, que tienen su sede fuera del país. No participan ni el Gobierno ni el ejército. Al preguntar el Relator Especial por qué razón el ejército, que es una fuerza política sumamente importante en el país, había decidido no tomar parte en el diálogo, el Viceministro de Defensa replicó que, según la Constitución, el ejército era una institución apolítica que no tenía una función propia. Esa decisión de no participar había sido adoptada por el Presidente en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. Otras fuentes señalaron al Relator Especial que la ausencia del ejército en cierta medida hacía fútil el Diálogo. Se dijo que el Diálogo Nacional no era una institución jurídica sino un foro en que debía concebirse un modo de convivencia. Habida cuenta de la posición dominante del ejército, su negativa a participar podía interpretarse como una negativa a comprometerse con la organización de una sociedad democrática. También se señaló, por otra parte, que según el Ministro de Defensa el ejército estaba reconsiderando su posición respecto de su participación en el Diálogo Nacional.

204. En mayo de 1989 los representantes de la Representación Unitaria de la Oposición Guatemalteca decidieron suspender su participación en el Diálogo luego de recibir varias amenazas de muerte y de encontrarse un automóvil portador de una bomba frente a sus oficinas provisionales. Uno de los participantes en el Diálogo fue asesinado y otro desapareció en agosto de 1989.

### 3. Evaluación y recomendaciones

205. Las violaciones de los derechos humanos fundamentales del tipo de las desapariciones forzadas o involuntarias, las torturas y las ejecuciones arbitrarias parecen estar intrincadamente vinculadas en Guatemala. Se observa en los casos una modalidad evidente: la persona es secuestrada e incomunicada, período durante el cual es torturada, y luego es ejecutada y abandonada en la vía pública. Casi nunca ocurre que la persona vuelva a aparecer con vida o que se halle un cadáver sin señales de tortura. Cuando las personas no reaparecen, vivas o muertas, se supone que sus cadáveres han sido enterrados secretamente.

206. Aunque el índice de delincuencia común (inclusive los actos de violencia) es extremadamente alto en Guatemala y aunque algunas desapariciones pueden atribuirse a la emigración, al hecho de que las personas se han incorporado a las guerrillas o a otros factores, y por tanto no procede calificarlas de "forzadas o involuntarias", el hecho de que muchas de las víctimas hubiesen estado asociadas con organizaciones activas en la vida política o social, por ejemplo sindicatos, organizaciones de trabajadores agrícolas y asociaciones estudiantiles, es claro indicio de que muchas de las violaciones de los derechos humanos tienen móviles políticos. El mejoramiento que se observó en la esfera de los derechos humanos en los primeros años del Gobierno civil se ha visto anulado en gran medida por los acontecimientos de los dos últimos años.

207. Los mecanismos institucionales destinados a prevenir y a eliminar las violaciones graves de los derechos humanos presentan deficiencias considerables. Varias recomendaciones del Relator Especial se referirán a medidas para remediar esas deficiencias.

208. Sin embargo, el Relator Especial estima que su planteamiento pecaría de unilateral si se refiriese únicamente a las deficiencias de los instrumentos. La situación actual de los derechos humanos en Guatemala sólo puede entenderse como resultado de un pasado trágico, y la implantación de un sistema democrático ciertamente no basta para borrar los efectos de ese pasado trágico. Parece ser característico de Guatemala que las más graves violaciones de los derechos humanos ocurran en una especie de penumbra donde imperan el desenfreno y la violencia, y resulta prácticamente imposible penetrar esa zona de penumbra a menos que todas las fuerzas políticas tengan la firme voluntad política de hacerlo. Mientras sigan siendo objeto de constantes amenazas de muerte los jueces que deben llevar a cabo las investigaciones, los testigos que deben presentar pruebas y los ciudadanos que denuncian las violaciones de los derechos humanos, ninguna medida institucional podrá dar lugar a una mejora verdadera. La modalidad de desapariciones, torturas y asesinatos y el uso corriente de las amenazas de muerte han creado un clima de terror que fue comparado a un sistema de tortura psicológica por una de las fuentes de información del Relator Especial. Según otra fuente gubernamental, los responsables de ese desenfreno sistemático esperaban fomentar en la sociedad la aspiración a otro régimen de "mano dura". En varias ocasiones se señaló al Relator Especial que, aunque la mayoría de las violaciones graves de los derechos humanos no podían imputarse al Gobierno, el Gobierno parecía reticente a poner la situación bajo control. Como señaló el experto sobre Guatemala en su informe (E/CN.4/1989/39, párr. 58), "ningún Gobierno puede sentirse satisfecho de no violar los derechos humanos únicamente; es también necesario e imprescindible tener una política positiva para impedir que haya violaciones de esos derechos -política que debe garantizar a todos los ciudadanos el goce pleno de sus derechos". Mientras el Gobierno no sea capaz de elaborar una política de ese tipo, se justificará en cierta medida la tesis de que, aunque no es directamente responsable de las violaciones de los derechos humanos, lo es por omisión, es decir, por el hecho de no garantizar a los ciudadanos el derecho a la vida y a la integridad física y mental. Aunque no forma parte del mandato del Relator Especial formular recomendaciones en esta esfera, cree que ciertamente sus recomendaciones deberían considerarse a la luz de las observaciones anteriores.

209. Es claro que la mejor manera de penetrar la zona de penumbra es investigar exhaustivamente todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos. Con el fin de crear condiciones para la realización satisfactoria de tales investigaciones, es importante que se garantice la seguridad de todas las personas interesadas, ya se trate de miembros del poder judicial, de testigos o de abogados.

210. Numerosas fuentes manifestaron su inquietud por la actitud pasiva del poder judicial en los procedimientos de habeas corpus. Por ello hay que celebrar la circular del Presidente de la Corte Suprema mencionada en el párrafo 186, en la que se hacía hincapié en la obligación legal de proseguir las investigaciones en caso de que la persona de que se tratase no fuese localizada. Sin embargo, para promover la eficacia de esta circular es

imprescindible que se refuerce la capacidad de investigación. En primer lugar, se debe incrementar considerablemente el presupuesto de la Procuraduría General; todas las autoridades competentes concuerdan en que la Procuraduría es el eje en torno al cual gira todo el sistema y mientras no pueda ésta funcionar en forma debida, tampoco funcionará el sistema en su conjunto.

211. El fortalecimiento de la Procuraduría General es tan importante como la formación que recibe la policía. Cabe mencionar que varios oficiales se pronunciaron a favor de la restauración de la policía judicial como rama separada de la policía. Aunque se han tomado medidas importantes para aumentar la eficacia de las fuerzas policiales (cabe mencionar al respecto la creación de una academia de policía y de una Oficina de Responsabilidad Profesional), no se ha restablecido la confianza general en la imparcialidad de la policía, que en el pasado colaboró estrechamente con la dictadura militar. La creación de una policía judicial separada y bien capacitada, que responda de sus actos únicamente al Procurador General y, por su intermedio, al poder judicial, puede contribuir a hacer más eficaz el sistema judicial y, en general, a crear un clima de mayor confianza en el sistema. Otro experimento que se realiza actualmente con la asistencia del Centro de Justicia Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard y que tiene por objeto mejorar la coordinación entre la policía y el sistema judicial puede también contribuir al mejor funcionamiento del sistema. Con el experimento se pretende instruir mejor a la policía sobre la preparación de una causa penal (muchas causas son sobreesidas por vicio de forma o por falta de pruebas). No obstante, según el Director General de la Policía, pasará mucho tiempo antes de que se manifiesten resultados concretos. Al respecto también cabe observar que con el proyecto de asistencia técnica que tiene en marcha desde 1988 el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en colaboración con el Gobierno de Guatemala, se procura fortalecer las diversas instituciones guatemaltecas que se encargan de proteger y promover los derechos humanos y fomentar la coordinación entre ellas.

212. Casi nadie ha sido llevado a juicio por delitos tales como el secuestro y la tortura y la ejecución extrajudicial. El hecho de que queden impunes crímenes tan horribles de por sí contribuye al clima de desenfreno y de terror. En general se supone en el país que los autores de parte considerable de estos crímenes pertenecen o están vinculados a las fuerzas armadas, pero no existen pruebas documentadas de esta suposición, ya que prácticamente ninguna investigación ha aportado resultados positivos. A juicio del Relator Especial, para invertir la situación es fundamental que se lleve a juicio a toda persona que haya cometido tales crímenes o haya ordenado o consentido su comisión estando en condiciones de impedirlo. Se ha informado al Relator Especial de que, de conformidad con el artículo 219 de la Constitución, miembros de las fuerzas de seguridad que presuntamente cometieron un crimen contra un civil tendrán que comparecer ante un tribunal militar. El Relator Especial opina que la confianza en el sistema judicial no podrá restablecerse mientras los presuntos autores de tales crímenes contra los civiles no sean juzgados por tribunales civiles.

213. Se ha sostenido que uno de los factores que han contribuido a la actual confusión jurídica es el hecho de que el Procurador de los Derechos Humanos y el sistema judicial tienen responsabilidades de investigación de las violaciones de los derechos humanos que se duplica en gran medida. Hay que tener presente que al Procurador de los Derechos Humanos le fueron conferidas amplias facultades de investigación precisamente porque el sistema judicial había demostrado su ineficacia. Sin embargo, se ha insinuado que la existencia de la Procuraduría podría servir de pretexto al sistema judicial para no investigar las causas de habeas corpus con el debido celo. En teoría ello puede ser verdad, y a la larga tendrá que hallarse una solución a este problema. Si el sistema judicial llega a funcionar de manera satisfactoria, la misión del Procurador de los Derechos Humanos podrá limitarse a la vigilancia de la situación general de los derechos humanos en el país y a una labor de mediación. Sin embargo, el hecho de que prácticamente en ninguna investigación se hayan obtenido resultados concluyentes malamente puede atribuirse a esa duplicación de responsabilidades; se explica fácilmente por los peligros que deben correr los investigadores y por la escasa colaboración que reciben.

214. Durante su estadía en Guatemala, el Relator Especial también visitó la Granja Penal de Pavón. En la primavera de 1989 hubo allí un motín de protesta contra las condiciones de la prisión y el régimen penitenciario en general. A la sazón el Relator Especial recibió denuncias de que se practicaba la tortura en el recinto de Pavón y también de que una vez sofocado el motín se habían infligido severos malos tratos a los reclusos. Esta última información fue confirmada por los reclusos durante la visita del Relator Especial. También se señaló por otra parte que la situación había mejorado notablemente desde el nombramiento de una nueva administración penitenciaria. Con una sola excepción, el Relator Especial no recibió quejas sobre malos tratos infligidos por el personal de la prisión. Los reclusos parecían gozar de amplias oportunidades de educación y capacitación profesional; se estaban construyendo nuevas instalaciones y la atmósfera estaba relativamente en calma.

215. Es indudable que la situación de los derechos humanos en Guatemala hace necesario que se adopten medidas drásticas. El Gobierno parece ser consciente de la necesidad de tales medidas. El Presidente Vinicio Cerezo aseguró al Relator Especial que los responsables de la reciente ola de violencia y los que intentaban desestabilizar el sistema democrático serían llevados a juicio. También advirtió que el estado de derecho era un concepto nuevo para el país y que el sistema institucional jurídico era deficiente. Ya se habían adoptado algunas medidas para mejorar el sistema, pero sus efectos se manifestarían con el tiempo.

216. En este contexto el Relator Especial puede hacer las siguientes recomendaciones:

- a) Todas las denuncias de violaciones graves de los derechos humanos, como hostigamiento (amenazas de muerte), secuestros, torturas y ejecuciones, deberán ser investigadas en forma diligente y exhaustiva;

- b) Las personas que obstruyan tales investigaciones deberán ser llevadas a juicio inmediatamente y castigadas de conformidad con la ley;
- c) Para reforzar la capacidad de investigación, deberán fortalecerse los medios de la Procuraduría General; también se deberá considerar la posibilidad de restaurar la policía judicial como rama separada de la policía;
- d) Deberán adoptarse medidas significativas y eficaces para garantizar la seguridad de todas las personas que se dedican a la investigación y la vigilancia de las violaciones de los derechos humanos;
- e) Todas las personas a quienes se considere responsables de violaciones de los derechos humanos deberán ser llevadas a juicio y, de ser demostrada su culpabilidad, castigadas; si la víctima es un civil, esas personas serán juzgadas en principio por un tribunal civil, cualquiera sea su condición;
- f) Los programas de formación de la policía y las fuerzas armadas deberán comprender cursos sobre derechos humanos en que se haga hincapié en que las violaciones graves de los derechos humanos (como la tortura) se castigarán con severas penas y que no se deberá obedecer ninguna orden de cometer tales actos de violación de los derechos humanos;
- g) Las conclusiones de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía y las decisiones del Director General en relación con las personas que hayan sido declaradas culpables se harán públicas, aunque sólo sea en términos generales. Se deberá considerar la posibilidad de crear una oficina análoga en las fuerzas de seguridad;
- h) Como la mayoría de las violaciones graves de los derechos humanos se han imputado a los miembros de grupos paramilitares o de los escuadrones de la muerte, deberán tomarse medidas eficaces con el fin de investigar la identidad y la composición de tales grupos y, a la postre, desmantelarlos y llevar a juicio a los culpables de cometer graves violaciones a los derechos humanos;
- i) La Procuraduría de Derechos Humanos deberá ser fácilmente asequible a todos los ciudadanos y recibir los fondos necesarios para el eficaz desempeño de sus labores;
- j) La pronta ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contribuirán de manera importante a la prevención y la eliminación de la tortura.

## B. Visita a Honduras

### 1. Introducción

217. El Relator Especial visitó Honduras del 25 al 27 de septiembre de 1989, respondiendo a una invitación del Gobierno hondureño. En Honduras la visita fue preparada y organizada por el Comité Interinstitucional de Derechos Humanos de Honduras. Durante su visita el Relator Especial mantuvo conversaciones con los siguientes funcionarios: el Sr. Salomón Jiménez Castro y el Sr. Roberto Perdomo Paredes, respectivamente Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia; el Sr. Guillermo Cáceres Pineda, Ministro Adjunto de Relaciones Exteriores; el pleno del Comité Interinstitucional de Derechos Humanos, y el General Humberto Regalado Hernández, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, así como miembros del Estado Mayor.

218. El Relator Especial también mantuvo conversaciones con representantes del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), organización no gubernamental encabezada por el Dr. Ramón Custodio, y con el Sr. Héctor Orlando Vásquez, Presidente de una organización llamada el Comité Auténtico de Derechos Humanos de Honduras (COADEH).

219. El Relator Especial visitó la Penitenciaría Central de Tegucigalpa, donde fue informado por el Director y miembros de su personal, y mantuvo conversaciones con varios presos en privado.

220. El Relator Especial también visitó las oficinas del Departamento de Medicina Forense de la Corte Suprema y fue informado por el Director, el Dr. Denis Castro, sobre los métodos de trabajo del Departamento.

221. El Relator Especial desea expresar su sincero reconocimiento y gratitud al Gobierno de Honduras y al Comité Interinstitucional de Derechos Humanos por la preparación de su visita, y en particular a la Sra. Olmeda Ribera Ramírez, del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Sr. Rubén Darío Zepeda Gutiérrez, Procurador General de la República y Presidente del Comité Interinstitucional de Derechos Humanos; y al Sr. Juan Arnaldo Hernández Espinoza, Fiscal de la Corte Suprema, que facilitaron mucho sus contactos con las autoridades y amablemente lo acompañaron durante toda su visita.

### 2. Antecedentes y marco jurídico e institucional

222. La historia de Honduras se caracteriza por una serie de gobiernos electivos que alternan con regímenes militares. Con una breve interrupción de 1971 a 1972, los militares han gobernado el país de 1954 a 1982. En enero de 1982 asumió el poder un gobierno elegido democráticamente y entró en vigor una nueva constitución. Se celebraron elecciones generales otra vez en 1985, que condujeron al Gobierno actual del Presidente José Azcona Hoyo, cuyo período termina en enero de 1990. Como resultado de las elecciones celebradas en noviembre de 1989, el Presidente electo, Rafael Leonardo Callejas, será el próximo Jefe del Gobierno.

223. Durante la primera mitad del decenio de 1980 hubo grupos de guerrilleros armados en algunas partes del país. Estos grupos han sido destruidos por las fuerzas armadas, y las autoridades, incluido el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, indicaron al Relator Especial que ya no constituían una amenaza para la seguridad nacional. Se consideraba que la amenaza más importante en este momento era la difusión del comunismo desde el país vecino, Nicaragua, y el movimiento guerrillero de El Salvador, otro país vecino. El hecho de que las fuerzas armadas de oposición de estos dos países (las fuerzas nicaragüenses contrarrevolucionarias, que combaten al Gobierno sandinista, y el Frente de Liberación Nacional Farabundo Martí, de El Salvador) hagan incursiones desde bases situadas en territorio hondureño complica la situación. Además, el país hospeda a gran número de refugiados de todos sus vecinos (Nicaragua, El Salvador y Guatemala). El número total de refugiados se estima en 400.000, cifra que equivale a cerca del 10% de la población total de Honduras.

224. Según organizaciones no gubernamentales nacionales, regionales e internacionales, se han cometido violaciones de los derechos humanos fundamentales en medida muy considerable durante el decenio pasado. Al principio hubo un número considerable de desapariciones forzadas o involuntarias; en la segunda mitad del decenio, las denuncias se refieren principalmente a detenciones ilegales y a la práctica de la tortura durante estas detenciones. El Relator Especial, habiendo recibido cierto número de denuncias de este tipo, señaló algunas al Gobierno y le pidió que las comentara. Las respuestas del Gobierno de Honduras constan en el presente informe y en informes anteriores.

225. La Constitución de 1985 garantiza a todos los ciudadanos el respeto de los derechos humanos, como el derecho a la vida (art. 65) y el derecho a la integridad física, psíquica y moral (art. 68, 1)). La pena de muerte ha sido abolida (art. 66) y la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están absolutamente prohibidos (art. 68, 2)). La persona que ha sido privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 68, 3)).

226. Honduras es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 62 de la Convención. En abril de 1986 firmó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pero todavía no la ha ratificado. Es parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, pero todavía no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, del cual es signataria, ni se ha adherido a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que no firmó en el momento de su conclusión. Según el artículo 18 de la Constitución, las convenciones internacionales tienen prioridad con respecto al derecho nacional en caso de conflicto de leyes.

227. Cuando el Relator Especial preguntó si el Gobierno se proponía ratificar en el futuro cercano estas convenciones regionales y mundiales sobre derechos humanos en que Honduras todavía no es parte, la respuesta fue que, si bien éste era ciertamente un objetivo de la política del Gobierno, en este momento el clima político del país no era adecuado para remitir estas convenciones

al Congreso para que las aprobara. El hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubiera decidido hacía poco que el Gobierno de Honduras era responsable de la desaparición de varias personas en 1981 y 1982 y por consiguiente debía pagar indemnización a sus parientes había producido consternación en el país. El Gobierno se proponía acatar estas decisiones de la Corte, pero la aceptación de nuevos compromisos internacionales podría en este momento suscitar cierta oposición.

228. Según el artículo 84 de la Constitución nadie puede ser arrestado o detenido sino es en virtud de mandato escrito de un juez a menos que el sospechoso sea aprehendido in fraganti. El arrestado debe ser informado de la razón del arresto; además debe permitírsele comunicar su detención a un pariente o persona de su elección. El artículo 85 dice que ninguna persona puede ser detenida o presa sino en los lugares que determine la ley. En todo caso nadie puede ser tenido incomunicado más de 24 horas sin autorización del juez competente. Después de seis días de detención para inquirir, el detenido debe ser llevado ante el juez, quien decide si ha de seguir detenido o ha de ser puesto en libertad (art. 71 de la Constitución). La decisión del juez de que el sospechoso ha de permanecer detenido debe comunicarse al sospechoso en persona y el sospechoso debe firmar un documento en que reconozca su detención. Todas estas disposiciones pueden suspenderse en caso de emergencia (art. 187), pero como no se ha declarado ningún estado de emergencia recientemente, estas disposiciones son aplicables. Si una persona no puede nombrar un abogado de su elección por falta de medios, las autoridades le nombrarán uno (art. 83).

229. Durante la detención para inquirir está absolutamente prohibido ejercer violencia o coacción para obtener una confesión. Sólo hace prueba la declaración rendida ante juez competente (art. 88). Toda persona es presumida inocente a menos que haya sido declarada culpable por una autoridad judicial (art. 89).

230. Cuando una persona ha sido arrestada y detenida en violación de las normas mencionadas o cuando durante la detención para inquirir haya sido torturada o amenazada, puede promoverse el procedimiento de habeas corpus. La acción de habeas corpus (o de exhibición personal) puede ejercerse sin formalidad; puede presentarse por escrito u oralmente, incluso por teléfono; no es necesario un poder. La petición de habeas corpus debe presentarse a la Corte Suprema cuando la persona esté detenida por el ejército o la policía y a los tribunales inferiores si está detenida por una autoridad civil (art. 182). Se informó al Relator Especial de que una petición de habeas corpus, para ser admisible, debe contener el nombre de la persona, la identidad de la autoridad que la tiene detenida y la fecha presunta de detención. El presidente del tribunal puede iniciar el procedimiento. La decisión de conceder el habeas corpus debe ser adoptada por el tribunal en sesión plenaria. Cuando la petición se presenta a la Corte Suprema, deben estar presentes los nueve miembros de la Corte (o sus suplentes); pero no se necesita unanimidad.

231. Si no pueden reunirse los requisitos para la presentación de una petición de habeas corpus, es obligación de la Sección de Fiscalía de la Procuraduría General investigar si una persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o sufre vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción; denunciar estos hechos ante quien corresponda, para los efectos de la exhibición personal, y exigir la aplicación de las sanciones a que hubiere

lugar (art. 20, párr. 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1961). Las funciones de la Sección de Fiscalía están a cargo de la Procuraduría General y de los fiscales de los juzgados y tribunales de justicia (art. 21 de la Ley Orgánica). La violación de las normas relativas al arresto y la detención, incluso el uso de la tortura durante la detención, es punible, según el artículo 333 del Código Penal, con reclusión de dos a cinco años.

232. Si una persona afirma haber sido torturada, el juez puede ordenar al Departamento de Medicina Forense que la examine para determinar si la afirmación tiene fundamento.

233. En Honduras la policía forma parte de las fuerzas armadas. La función de hacer cumplir la ley se encomienda a la Fuerza de Seguridad Pública (FSP) (art. 161 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas). La FSP tiene una división investigadora no uniformada, la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI). La mayoría de las presuntas violaciones de derechos humanos se han atribuido a la FSP y a la DNI.

234. El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dijo al Relator Especial que antes la policía funcionaba bajo la autoridad del Ministerio del Interior. Como la policía había sido usada por el partido político en el poder para promover los fines políticos del partido, se decidió, después de un golpe de Estado ocurrido en 1963, fundir a la policía con el ejército a fin de darle un carácter apolítico.

235. Según la ley hondureña (segundo párrafo del artículo 90 de la Constitución), los miembros de las fuerzas armadas deben ser juzgados por tribunales militares si han violado la ley. No obstante, el artículo 91 de la Constitución (reiterado en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales y en el artículo 235 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas) estipula que si un miembro de las fuerzas armadas ha cometido un delito contra un civil o un militar de baja, conocerá del caso la autoridad competente del fuero común. Sin embargo, en la práctica los miembros de las fuerzas armadas nunca son juzgados por tribunales ordinarios. El Relator Especial ha observado que los tribunales ordinarios y las fuerzas armadas interpretan de maneras diferentes el artículo 91. Según el Presidente de la Corte Suprema, los tribunales ordinarios siempre son competentes cuando están implicados un militar y un civil. Por consiguiente, todas las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas contra civiles deberían someterse a un tribunal ordinario. En cambio, según las fuerzas armadas, lo que determina cuál es el tribunal competente es la situación de la persona que ha cometido el delito. Si es un militar, el asunto debe ser visto por un tribunal militar.

236. En 1985 el Congreso aprobó reformas de los artículos 90 y 91 de la Constitución, pero estas reformas deben ser aprobadas por el nuevo Congreso elegido en noviembre de 1989 para que entren en vigor. Según la reforma del artículo 90, los tribunales militares no pueden tener jurisdicción sobre las personas que no pertenecen a las fuerzas armadas excepto en los casos previstos por la ley; miembros de las fuerzas armadas explicaron al Relator Especial que esta reforma era necesaria para evitar que un civil quedara impune cuando cometía un delito que sólo era punible conforme al derecho penal

militar, por ejemplo la incitación al motín. La reforma del artículo 91 dice que, en casos en que estén implicados un militar y un civil, los tribunales ordinarios serán competentes si la presunta infracción de la ley puede caracterizarse como delito pertinente al derecho penal ordinario.

237. El Presidente de la Suprema Corte dijo al Relator Especial que no estaba a favor de estas reformas porque su entrada en vigor reduciría la competencia de los tribunales ordinarios en asuntos en que estaban implicados civiles y que por consiguiente debían ser tratados por tribunales ordinarios.

238. Si se sospecha que un miembro de la policía o de las fuerzas armadas ha violado el artículo 333 del Código Penal (detención ilegal, tortura, etc.), por ejemplo, como resultado de un procedimiento de habeas corpus, la Corte Suprema informa al Ministerio del Interior, que a su vez debe pedir a las autoridades militares competentes que tomen las disposiciones adecuadas. Si el sospechoso es un oficial de alta graduación, el asunto se comunica al Congreso, que a su vez informa al Presidente en calidad de Comandante Supremo de las fuerzas armadas.

239. Las autoridades comunicaron al Relator Especial que el recién nombrado director de policía había despedido a unos 100 policías que habían abusado de su autoridad. También se le dijo que más de 1.200 miembros de la policía y de las fuerzas armadas habían sido procesados o disciplinados por arresto ilegal y/o tortura y que actualmente 15 policías estaban cumpliendo penas de prisión.

240. Sin embargo, el Relator Especial no pudo encontrar en la documentación que se le suministró información detallada acerca de las acusaciones y las condenas de tales miembros de la policía y de las fuerzas armadas, ni un desglose de los diversos delitos cometidos por ellos.

241. En 1987 se creó el Comité Interinstitucional de Derechos Humanos para vigilar la situación de los derechos humanos en el país y coordinar las diversas actividades de las diferentes ramas del Estado. La función de este Comité es principalmente consultiva, aunque en la práctica investiga alegaciones que han sido presentadas al Gobierno por mandatarios de las Naciones Unidas, órganos regionales y organizaciones no gubernamentales. Está compuesto de representantes de la Comisión del Congreso para la Aplicación de la Constitución, de la Corte Suprema (representada por su Fiscal), del Ministerio del Interior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas. Lo preside el Procurador General de la República. Es un órgano independiente directamente responsable ante el Congreso y el Presidente. El Comité tiene un personal auxiliar que puede hacer, de manera oficiosa, investigaciones sobre presuntas violaciones de derechos humanos; este personal tiene acceso directo a las comisarías y a los cuarteles. Si se comprueba que una denuncia es justificada, se invita a las autoridades competentes a tomar las disposiciones necesarias para iniciar un procedimiento penal.

242. Según la información recibida por el Relator Especial de fuentes no gubernamentales, las disposiciones de la ley, en particular las relativas al arresto y la detención, se violan ampliamente. Se le dijo que muy a menudo se hacen arrestos sin orden legal, que la persona arrestada no podía ejercer su derecho constitucional de comunicarse con sus parientes, que no se respetaba la regla de las 24 horas porque los arrestados a menudo eran tenidos incomunicados hasta siete días o más, y que durante este período de incomunicación solían ser torturados (los métodos más comunes de tortura eran las palizas, la aplicación de descargas eléctricas, cubrir la cabeza con una bolsa casi hasta producir la asfixia y amenazas psicológicas. Durante su visita, el Relator Especial recibió de una organización no gubernamental un archivo con 572 casos de presuntas torturas, cometidas entre 1980 y el 19 de septiembre de 1989). Además, se le dijo que el poder judicial no se mostraba suficientemente activo en la aceptación de procedimientos de habeas corpus, que las denuncias de torturas no se investigaban seriamente y que casi nunca se tomaban medidas para procesar a miembros de la policía o de las fuerzas armadas por violación del artículo 333 del Código Penal.

### 3. Evaluación y recomendaciones

243. El clima político de Honduras parece estar determinado, en alto grado, por fuertes posiciones ideológicas. La difusión del comunismo es la amenaza más grave a juicio de las autoridades, y en particular de las fuerzas armadas, que tienen una posición muy importante en la estructura del Estado. La organización no gubernamental de derechos humanos más antigua y más importante (CODEH) a menudo es acusada de hacer denuncias sin fundamento por razones políticas. Un miembro del poder judicial dijo al Relator Especial que hoy prácticamente todo sospechoso afirma haber sido torturado, pero que estas afirmaciones muy rara vez tienen fundamento.

244. Después de una visita de sólo tres días, el Relator Especial no puede determinar si las afirmaciones acerca de la práctica amplia de la tortura tienen fundamento o las autoridades tienen razón cuando sostienen que la mayoría de estas denuncias se hacen por razones políticas.

245. No obstante, el simple hecho de que según las autoridades civiles y militares más de 1.200 miembros de la policía y de las fuerzas armadas hayan sido castigados o disciplinados por abuso de autoridad es en sí mismo un indicio de que no se respetan plenamente los derechos humanos fundamentales garantizados en la Constitución y en instrumentos internacionales. En una sesión de información con el Jefe del Departamento de Medicina Forense, se informó al Relator Especial que en el mes de mayo de 1989, 3 de 15 denuncias de tortura habían resultado fundadas. Un miembro de la Corte Suprema declaró que aunque todos los arrestos deben hacerse sobre la base de órdenes judiciales, en realidad en muchos casos se hacen sin tal mandamiento.

246. Por consiguiente, la situación de los derechos humanos es ciertamente motivo de preocupación. Como la gran mayoría de las denuncias recibidas por el Relator Especial se refieren a la tortura practicada durante el período de incomunicación más allá del límite de las 24 horas, parece sumamente importante fortalecer el cumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre arresto y detención. Para que las autoridades competentes puedan hacer cumplir más eficazmente estas disposiciones, hay que fortalecer su posición.

El poder judicial debe poder no sólo aceptar eficazmente procedimientos de habeas corpus a fin de determinar el paradero de una persona que ha desaparecido temporalmente, sino también hacer investigaciones para determinar si las denuncias de detención ilegal y/o tortura son fundadas. Pero parece que los órganos encargados de cumplir la orden judicial de iniciar una investigación, o que puedan hacerla ex officio, son difusos y que sus diversas competencias no están bien definidas. La Corte Suprema tiene su propia fiscalía, pero la fiscalía de la Procuraduría General parece tener poco personal y no ser capaz de cumplir eficientemente su tarea. En un discurso que pronunció recientemente, el Fiscal de la Corte Suprema declaró que su función, en la práctica, era sólo la de un agente técnico, un asesor del juez o magistrado, y dijo con desaprobación que durante toda su carrera profesional no había conocido un solo caso en que la fiscalía hubiera podido presentar efectivamente un asunto ante los tribunales.

247. El establecimiento de una fiscalía fuerte e independiente dentro de la Procuraduría General, mediante el nombramiento por el Congreso de un funcionario con atribuciones bien definidas de hacer investigaciones penales y con la competencia reconocida para presentar casos ante los tribunales, podría fortalecer considerablemente las garantías del respeto de los derechos humanos. Se comunicó al Relator Especial que se proyectaba hacer una fusión de las dos oficinas sobre la base de un estudio preparado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD). Pero un defecto más importante es que los órganos competentes no disponen de una fuerza de policía que responda exclusivamente a dichos órganos. El Relator Especial estima que, en general, la policía debe estar separada de las fuerzas armadas y subordinada al Ministerio de Justicia o al Ministerio del Interior. Como la policía tiene por tarea principal el mantenimiento del orden público, debe ser en principio una institución civil. Esto es aún más importante cuando deben hacerse investigaciones por orden de las autoridades civiles. Mientras la policía no haya sido puesta bajo la autoridad civil, y siga siendo parte de las fuerzas armadas, parece conveniente establecer una policía judicial que responda solamente a las autoridades civiles.

248. Cabe subrayar que la idea de establecer una fuerza de policía judicial fue sugerida por diversas autoridades. Preguntado sobre esta cuestión, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas contestó que estaba totalmente de acuerdo, aunque temía que no sería posible en el futuro cercano por razones financieras. Tampoco rechazó la idea de poner a la policía en general bajo la autoridad del Ministerio del Interior si el Presidente así lo decidía. De hecho se felicitaría de tal medida, porque en las condiciones actuales toda violación cometida por la policía se imputaba al ejército.

249. Cuando una investigación ha conducido a la conclusión preliminar de que se ha hecho un arresto ilegal, de que una persona está ilegalmente detenida o de que una persona detenida ha sido torturada, deben tomarse disposiciones inmediatamente para incoar proceso a los funcionarios que han abusado de su autoridad. El Relator Especial está convencido de que si tal abuso de autoridad ha sido cometido contra un civil, los tribunales ordinarios deben tener jurisdicción sobre el asunto, independientemente de que el funcionario culpable pertenezca o no a las fuerzas armadas. Los derechos de los civiles, por su naturaleza misma, están mejor protegidos por el procedimiento abierto

de un tribunal ordinario. La vista de tales casos por tribunales militares puede conducir fácilmente a la sospecha de encubrimiento. Al arrestar e interrogar a civiles sospechosos de haber cometido un delito, los funcionarios de policía cumplen una tarea esencialmente civil y por tanto deben responder ante autoridades civiles. Cualquiera que sea la corrección de la interpretación del artículo 31 de la Constitución sobre la base de consideraciones juridicohistóricas, el Relator Especial estima que el imperio del derecho está mejor asegurado si se toma este artículo en sentido literal.

250. Otro problema que requiere atención es el de los muchos detenidos que pasan un período considerable sin asistencia letrada. Ninguno de los cinco detenidos con quienes el Relator Especial conversó durante su visita a la Penitenciaría Central tenía abogado, aunque habían sido arrestados en la segunda mitad de julio y estaban oficialmente detenidos a los efectos de la investigación desde principios de agosto. Según la Constitución, el Estado tiene la obligación de asignar abogados a los pobres. En estos casos las autoridades expresaron dudas acerca de la incapacidad de las personas de pagarse un abogado. El Relator Especial fue informado de que se había iniciado hacia poco un proyecto experimental, financiado por el Gobierno, para cumplir esta obligación constitucional. El Relator Especial expresa la esperanza de que este proyecto se amplíe en el futuro cercano, de modo que todo detenido pueda tener asistencia letrada en el momento de su arresto.

251. En la gran mayoría de las denuncias recibidas por el Relator Especial, se declara que se vendaron los ojos al detenido inmediatamente después de su arresto y que el detenido estuvo en esta situación hasta que fue presentado al juez competente. Aunque vendar los ojos del detenido no puede considerarse en sí mismo una forma de tortura, con mucha frecuencia es indicio de que pueden practicarse torturas y de que la venda tiene por objeto evitar que el detenido pueda luego reconocer a sus interrogadores. Además debe observarse que vendando los ojos del detenido se crea un clima de incertidumbre y ansiedad y se ejerce presión sobre él. Por consiguiente, el vendaje de ojos debe estar absolutamente prohibido y ser punible por ley.

252. Aunque en denuncias anteriores se menciona la práctica de la tortura en prisiones oficiales, el Relator Especial no tiene indicios de que se practique hoy. Durante su entrevista con detenidos de la Penitenciaría Central no se presentaron quejas sobre torturas o malos tratos cometidos por la dirección actual. Pero la prisión, en la cual las condiciones en general parecían más bien liberales y no muy estrictas, está muy superpoblada (tenía entre 1.500 y 1.800 reclusos, aunque había sido diseñada para una población de 1.000). También se dijo que la comida era de mala calidad e insuficiente en cantidad. Aunque la Constitución (art. 86) dice que el detenido que todavía no ha sido juzgado debe estar separado de las personas que cumplen una pena de prisión, no hay tal separación en la Penitenciaría Central. Las autoridades admitieron que esto no era conforme con la ley pero alegaron que era imposible, por razones financieras, cambiar la situación en el futuro previsible. No obstante, puesto que se dijo que estaban ejecutándose planes para aliviar el problema urgente de la superpoblación, estos planes deben ejecutarse de manera que se establezca, en el mayor grado posible, una situación como la que prescriben la Constitución y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

253. Para evitar la tortura y otras violaciones de los derechos humanos fundamentales, la formación del personal de policía es muy importante. Es grato que la Fuerza de Seguridad Pública (FSP) haya adoptado oficialmente en junio de 1988 el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. También se comunicó al Relator Especial que se haría más hincapié en los programas de formación en colaboración, entre otros, con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de San José (Costa Rica).

254. Una observación, hecha al paso al Relator Especial, a saber, que la Constitución de Honduras parece un convenio de derechos humanos, es básicamente correcta. Todas las garantías para la protección de los derechos humanos están firmemente establecidas en la Constitución. Tampoco hay razón para dudar de la sinceridad de la intención del Gobierno de asumir seriamente su responsabilidad con respecto a la protección de los derechos humanos. El establecimiento del Comité Interinstitucional de Derechos Humanos en 1987 es sólo un indicio de esa intención. Si, a pesar de ello, el respeto de los derechos humanos fundamentales, en la práctica, está menos bien garantizado de lo que puede deducirse de la Constitución, ello puede deberse a ciertas debilidades estructurales del sistema encargado de proteger estos derechos. El Relator Especial no puede evaluar si estas debilidades pueden remediarse en el futuro próximo. Pueden ser resultado de limitaciones financieras, pero también pueden obedecer a controversias políticas. No obstante, estima que es su deber hacer las siguientes recomendaciones:

- a) Que se establezca una fiscalía fuerte e independiente dentro de la Procuraduría General. La fiscalía debe ser competente para investigar ex officio todos los delitos, incluso la violación de los derechos humanos por funcionarios, y de iniciar procesos judiciales en tales casos;
- b) Que se adopten medidas para volver a poner la policía bajo la autoridad civil; como medida inicial, que se establezca una fuerza de policía judicial para que el poder judicial y el fiscal puedan desempeñar bien sus funciones;
- c) Que los funcionarios que han abusado de su autoridad violando seriamente derechos humanos fundamentales, por ejemplo mediante la tortura, sean procesados sin demora y, cuando resulten culpables, sean severamente castigados. Puesto que el abuso de autoridad con respecto a civiles es un delito común, independientemente de que haya sido cometido por un civil o por un militar, tales casos deben estar a cargo de tribunales ordinarios de conformidad con el artículo 91 de la Constitución;
- d) Que se asigne defensor letrado dentro de las 24 horas de su arresto al detenido que no pueda pagarse un abogado;
- e) Que los tribunales admitan sólo las pruebas obtenidas en interrogatorios hechos en los lugares de detención determinados por la ley y en condiciones normales;

- f) Que se dé alta prioridad en los programas de formación de todo el personal militar y policial a la necesidad de respetar los derechos humanos en todas las circunstancias;
- g) Que se ratifiquen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como contribución significativa a la prevención y eliminación de la tortura.

C. Medidas complementarias de visitas

255. En cartas de fecha 23 de junio de 1989, dirigidas a los Gobiernos del Perú, la República de Corea y Turquía, el Relator Especial pidió a estos Gobiernos que le informaran de cualesquiera medidas que hubiesen adoptado de conformidad con las recomendaciones formuladas a raíz de las visitas efectuadas por él al país respectivo (véase el documento E/CN.4/1989/15, párrs. 187, 208 y 233, respectivamente).

República de Corea

256. El 12 de octubre de 1989 el Gobierno de la República de Corea dirigió al Relator Especial una carta que contenía una descripción pormenorizada de las medidas adoptadas para atender las citadas recomendaciones. El texto de la carta era el siguiente:

"Recomendación a)

Se sancionará a los funcionarios que no den cumplimiento a los artículos 72, 87 y 213, 2) del Código de Procedimiento Penal, relativos al derecho de la persona detenida a acceder oportunamente a un abogado y a la obligación de informar a los parientes de la persona detenida sobre la detención.

Este año se han aplicado medidas nuevas para proteger los derechos humanos de las personas sospechosas cuando se les pide que se presenten voluntariamente y comparezcan ante la policía, medidas que incluyen las siguientes:

- Los interesados pueden hacer caso omiso de la petición.
- Se les informará por anticipado del lugar en que deben comparecer; tendrán derecho a abandonar los locales de la policía en todo momento.
- Se informará a sus parientes del motivo de que se haya pedido a las personas sospechosas que comparezcan ante la policía y del paradero de tales personas.
- Se les permitirá comunicarse por escrito con sus parientes sin demora.
- No serán obligadas a responder a preguntas contra su voluntad.

Recomendación b)

Se observarán estrictamente la norma de las 48 horas y el período de 10 días.

Siguiendo instrucciones especiales del Director General de la Policía Nacional impartidas el 4 de junio de 1988, todo caso cuya investigación no requiera un período de 10 días será presentada ante el Fiscal en un plazo de siete días a fin de proteger los derechos humanos del acusado al máximo posible.

Recomendación c)

La Oficina de la Fiscalía Suprema ha impartido instrucciones para que no se investigue caso alguno en ningún otro sitio que no sean los lugares reconocidos oficialmente.

Los tribunales de justicia rechazan sistemáticamente las pruebas obtenidas del detenido en lugares no autorizados.

Recomendación d)

Se ha prestado la atención necesaria al reforzamiento del personal de las fiscalías.

En virtud del párrafo 2 del artículo 198 del Código de Procedimiento Penal, desde el 1° de octubre de 1988 hasta el 30 de junio de 1989 se han llevado a cabo 1.800 inspecciones con el propósito de investigar si se habían producido detenciones ilegales.

Recomendación e)

Del 1° de octubre de 1988 al 30 de junio de 1989 se celebraron 207 sesiones de educación sobre los derechos humanos destinadas a 2.950 funcionarios de las fiscalías.

En ese mismo período se celebraron 135 sesiones de instrucción general sobre protección de los derechos humanos destinadas a 2.762 funcionarios de la policía.

Recomendación f)

Se han efectuado estudios en lo que respecta a reconocer el carácter independiente de las oficinas de asesoramiento sobre derechos humanos o establecer otro órgano independiente.

En lo que respecta a la violencia o crueldad policial, los artículos 124 y 125 del Código Penal las prohíben estrictamente.

Como resultado de las investigaciones oficiales, desde el 1° de octubre de 1988 al 30 de junio de 1989 fueron sancionados, con arreglo a los citados artículos del Código Penal, 26 funcionarios que habían abusado de su autoridad.

Recomendación g)

El Gobierno de Corea ha venido adoptado las medidas necesarias para adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. Las propuestas de adhesión a estos Pactos se han presentado al período ordinario de sesiones de la Asamblea General de 1989 para su aprobación.

El Gobierno está adoptando asimismo las medidas necesarias para convertirse en parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 1990."

Turquía

257. En lo referente a las recomendaciones formuladas por el Relator Especial tras su visita a Turquía, cabe señalar que se ha recibido una nota verbal de la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas en Ginebra, de fecha 19 de octubre de 1989, titulada "Algunos acontecimientos legislativos recientes en Turquía". Las subsecciones II y III de ese documento, tituladas "Reducción de los períodos de detención" y "Derecho a consultar con un abogado", respectivamente, parecen relacionarse en particular con las recomendaciones del Relator Especial. Las citadas subsecciones dicen:

"Reducción de los períodos de detención"

El período de detención por delitos individuales es de 24 horas. No obstante, en caso de delitos colectivos ese período puede ampliarse hasta 15 días previa autorización del fiscal o por mandato del tribunal en circunstancias urgentes.

De acuerdo con el proyecto de enmienda del Código de Procedimiento Penal, la duración del período de detención en los delitos colectivos comprendidos en la jurisdicción de los tribunales ordinarios de lo penal se reducirá de 15 días a 4 días.

En los delitos que están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de seguridad del Estado este período se reduce de 15 a 6 días. El período de detención de 6 días podrá ampliarse hasta 10 días si el delito lo cometen más de 10 personas, durante un período de 5 años a contar desde la aprobación de la ley. El mantenimiento de esta disposición durante cinco años es necesario para poder hacer frente a los delitos colectivos que siguen cometiéndose en Turquía.

Derecho a consultar con un abogado

El artículo 136 del Código de Procedimiento Penal en vigor prevé que los acusados podrán consultar con uno o más abogados durante cada fase de su interrogatorio. De conformidad con este artículo, el Ministerio de Justicia envió el 15 de abril de 1986 una circular en la que se pone de relieve este derecho de las personas acusadas.

El contenido de la citada circular ha sido confirmado por las instrucciones impartidas el 26 de septiembre de 1989 por el Primer Ministro a los Ministros de Justicia e Interior.

Las instrucciones impartidas desde la más alta instancia del Gobierno contienen los elementos siguientes:

- Según el artículo 36 de la Constitución turca, toda las personas deberán comparecer en juicio en calidad de demandante y de demandado haciendo uso de todos los medios y vías legítimos.
- Además, el artículo 136 del Código de Procedimiento Penal turco prevé que en todas y cada una de las etapas de una actuación judicial el acusado tendrá derecho a asesorarse con uno o más abogados y a ser representado por ellos. El citado artículo se ha fundamentado en el razonamiento de que toda persona tiene derecho a no ser llevada arbitrariamente ante los tribunales. Por consiguiente, toda persona debe poder ejercer plenamente su derecho de defensa en todas y cada una de las etapas de la investigación, incluidos los interrogatorios preliminares.
- En vista de lo anterior, se establece que toda persona bajo custodia que pida entrevistarse con un abogado podrá hacerlo durante el interrogatorio preliminar.
- Por otra parte, según el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal turco, donde se considera que los fines perseguidos por la investigación no deberán ponerse en entredicho, se podrá autorizar al abogado para que examine todos los documentos relativos a la investigación, antes de presentar la acusación ante el tribunal.
- Además, las leyes en vigor contienen también salvaguardias contra la violación de los mencionados derechos, cuyo propósito es asegurar un desarrollo correcto de la investigación. El artículo 144 del Código de Procedimiento Penal turco establece claramente que toda persona sometida a detención podrá en todo momento consultar con su abogado y mantener correspondencia con éste. Según el citado artículo, hasta la apertura de la última etapa de la instrucción, el magistrado puede prohibir que se revelen hechos u otras informaciones cuyo conocimiento por el acusado no sea conveniente. Atendiendo a la índole de los cargos, y siempre que sea necesario, hasta la apertura de la investigación final el juez en persona, o un delegado suyo debidamente designado, o un juez rogatorio, podrán asistir a las entrevistas celebradas entre el acusado y su abogado.
- En el marco de las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal turco, se ha pedido a todos los funcionarios que realizan investigaciones en calidad de ayudantes de la fiscalía que, previa instrucción de ésta en tal sentido, permitan a toda persona sometida a detención que desee entrevistarse con un abogado que así lo haga."

258. El 17 de noviembre de 1989 el Relator Especial recibió una comunicación de la Misión Permanente de Turquía ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se le proporcionaba información adicional relativa a las recomendaciones formuladas por él tras su visita a ese país. La comunicación dice lo siguiente:

"Ya se ha enviado al Relator Especial una nota informativa sobre las enmiendas que se proyecta introducir en la legislación relativa al período de detención y sobre la posibilidad de que los abogados puedan comunicarse con sus clientes en la etapa de los interrogatorios.

Todas las personas detenidas son sometidas a revisión médica antes y después del interrogatorio. El examen médico corre a cargo de médicos totalmente independientes de los agentes de seguridad.

La institución del ombudsman no parece ser aplicable en el sistema jurídico turco. Según la Constitución turca, todos los actos del poder ejecutivo del Estado están sometidos a la supervisión del poder judicial, que goza de plena independencia en el desempeño de sus funciones. Ya se ha transmitido al Relator Especial información sobre los medios existentes para investigar las denuncias de tortura.

Según la legislación actualmente en vigor, la tortura es un delito que conlleva la imposición de penas severas.

Toda denuncia de tortura debidamente formulada ante las autoridades judiciales competentes puede instruirse como causa legal separada en los tribunales independientes. Además, las denuncias pueden transmitirse a la Comisión Europea de Derechos Humanos una vez agotadas las vías jurídicas internas. Este es el procedimiento que han seguido los Sres. "Haydar Kutlu" y Nihat Sargin.

Se ha producido un incremento del número de documentos de derechos humanos pertinentes que se manejan en los programas de capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. A este respecto, cabe mencionar que son de uso generalizado un libro titulado Human Relations and Torture escrito por un juez turco y un folleto titulado Human Rights and the Police redactado por el Comité de expertos para la promoción de la educación y la información en la esfera de los derechos humanos, que es un órgano del Consejo de Europa. Además, pronto se incorporará a los programas de capacitación del personal de las instituciones penitenciarias un libro titulado Human Rights in Prisons, preparado también por el Consejo de Europa."

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

259. Aunque la lucha contra la tortura se ha intensificado considerablemente en el último decenio, la tortura sigue siendo fenómeno corriente en el mundo actual. Estos últimos años se ha producido una evolución alentadora en un número considerable de países; sin embargo, en otros países se ha registrado un claro deterioro de la situación. Es posible que el número de países en los que la tortura se aplica de manera sistemática haya disminuido durante el citado período, pero al mismo tiempo se ha puesto claramente de manifiesto que la tortura está lejos de ser un hecho excepcional incluso en las situaciones en que no forma parte del sistema establecido. De ello ha de extraerse la triste conclusión de que el respeto de la dignidad intrínseca de todos los seres humanos sin distinción de raza, creencias y, sobre todo, convicciones políticas se halla aún en una etapa penosamente inicial de su desarrollo. Esto debería inspirar en la comunidad internacional energías renovadas para que continúe su lucha por la erradicación del horrendo delito de la tortura. Todas las esperanzas de alcanzar un mundo estable, justo y pacífico -esperanzas que se han visto muy alentadas durante el año transcurrido- resultarán vanas si no conseguimos instilar en la humanidad el requisito esencial para conseguir un mundo estable, justo y pacífico: el respeto de la dignidad intrínseca de cada ser humano.

260. Al Relator Especial le alarmó en particular el hecho de recibir varias denuncias sobre torturas de niños y menores de edad. La tortura es horrorosa en todas sus formas y manifestaciones, pero la idea de que se torture a niños, que se encuentran todavía en la etapa de formación, resulta verdaderamente inimaginable. El hecho de que los acontecimientos denunciados se produjeran por la misma época en que la comunidad internacional procedía a la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño pone escandalosamente de manifiesto lo lejos que se halla aún el mundo de practicar las normas que se señala a sí mismo.

261. Por consiguiente, la educación en materia de derechos humanos parece una de las tareas más urgentes que la comunidad internacional debe llevar a cabo. El hecho de que las Naciones Unidas hayan lanzado una Campaña Mundial de Información sobre los Derechos Humanos constituye un paso importante en este sentido. La responsabilidad primordial en materia de enseñanza sobre los derechos humanos les corresponde a los gobiernos, que en la realización de esta enorme tarea pueden recurrir a la ayuda de organizaciones privadas. No obstante, el mundo no puede esperar a que este proceso de educación rinda sus frutos. Sobre todo quienes se hallan en una situación que les permite violar el derecho de sus semejantes a la dignidad y a la integridad física y mental deben recibir una formación profesional que les permita tratar correctamente a las personas que quedan sometidas a su control. A este respecto, debe subrayarse la aprobación por la Asamblea General, en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

262. Este documento contiene principios que, en parte, ya han sido reconocidos en convenciones y resoluciones sobre los derechos humanos adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas -a veces incluso utilizando un lenguaje más contundente-, como son, por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La importancia de este nuevo Conjunto de Principios reside en

el hecho de que los mismos figuran ahora en un documento que los gobiernos pueden utilizar como lista de referencia para comprobar si sus disposiciones jurídicas y sus prácticas administrativas se ajustan a tales principios, y adoptar medidas correctoras si no es éste el caso. En la resolución que acompaña al citado Conjunto de Principios, la Asamblea General "insta a que se haga todo lo posible para que el Conjunto de Principios llegue a ser universalmente conocido y respetado", recomendación que se dirige a todos los Estados. Otro aspecto importante es que el Conjunto de Principios se aplica a todas las formas de detención o prisión, independientemente del modo que adopte la privación de libertad. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a la protección que le brinda este documento. Un tercer elemento que conviene destacar es que no se contemplan excepciones para las situaciones de emergencia. Dado que uno de los primeros borradores contenía una referencia a tales situaciones, se ha dado por sentado que los principios deben aplicarse en todas las circunstancias. El Conjunto de Principios contiene numerosos elementos que guardan relación directa con la prevención de la tortura y que de hecho se hacen eco de varias recomendaciones formuladas por el Relator Especial en anteriores informes, algunas de las cuales cabe mencionar aquí.

263. El principio 11 establece que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. Habida cuenta de que la tortura suele practicarse inmediatamente después de la detención, este requisito de ser oído sin demora por un juez puede servir para garantizar la integridad física de la persona detenida, al permitir examinar la legalidad de su detención y garantizar su derecho a entrar en contacto con un abogado.

264. No menos importantes son los principios 12 y 13, que establecen el deber de hacer constar debidamente las circunstancias del caso en el momento del arresto y del interrogatorio. Resulta especialmente pertinente la obligación de hacer constar la identidad de los funcionarios encargados del arresto y del interrogatorio. La tortura suele producirse en condiciones que hacen imposible que la víctima reconozca a sus interrogadores y torturadores. Esto significa que las denuncias presentadas posteriormente resultan a menudo imposibles de respaldar con pruebas en lo que respecta a los presuntos autores.

265. Otros elementos que resultan importantes para la prevención de la tortura son la obligación de dar al detenido medios para que consulte con un abogado (principios 17 y 18), la obligación de informar a los familiares con prontitud de su arresto (principio 19) y a prestarle atención médica y hacerle examinar por un médico (principios 24 y 25). En lo tocante a este último aspecto, el Relator Especial habría preferido una redacción más contundente, acorde con la recomendación formulada por él en el informe del año precedente y reiterada en el apartado d) del párrafo 272 del presente informe.

266. Una importancia similar tiene el principio 27, que establece que la inobservancia de las disposiciones establecidas en el Conjunto de Principios para la obtención de las pruebas, se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa. Sumándose al principio de que las pruebas obtenidas mediante tortura no serán admisibles en el tribunal, esta disposición contribuye a reducir la frecuencia de la tortura.

267. Otro principio que conviene mencionar es el que lleva el número 29, que dispone que todos los lugares de detención serán visitados regularmente por un equipo de inspección independiente. No cabe sobreestimar la importancia de semejante sistema de visitas, que preferiblemente deberán correr a cargo de equipos internacionales, en tanto que medida preventiva.

268. El principio 34 establece que cada muerte que se produzca durante la detención o poco después de terminada ésta será investigada por un juez u otra autoridad imparcial. Este principio es similar a una recomendación formulada por el Relator Especial en uno de sus informes precedentes.

269. Por último, los principios 7 y 33 son muy importantes para la prevención y la represión de la tortura. El principio 33 establece el derecho de la persona detenida o presa a presentar denuncia por la tortura u otros malos tratos a que haya sido sometida. El principio 7 establece que todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en el Conjunto de Principios deberá prohibirse por ley y que tales actos deberán someterse a las sanciones pertinentes. Resulta muy apropiado para la prevención de la tortura el párrafo 3 de este principio, que estipula que toda persona que tenga motivos para creer que se ha producido una violación del Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a las autoridades para que lo investiguen.

270. El cumplimiento de lo estipulado en el Conjunto de Principios, como encarece la Asamblea General, haría prácticamente imposible el recurso a la tortura durante la detención o prisión. Sin embargo, esto sólo se conseguirá si la comunidad internacional responde a las peticiones de asistencia formuladas por los gobiernos en materia de capacitación y suministro de equipo moderno que ofrezca mejores garantías para la integridad física y mental de las personas detenidas. El respeto de los derechos humanos no se impone por sí mismo; ni tampoco depende exclusivamente de la voluntad política de las autoridades, por muy indispensable que dicha voluntad pueda ser. A menudo, el respeto de los derechos humanos requiere también la realización de costosas inversiones. El Fondo de Contribuciones Voluntarias para servicios de asesoramiento y asistencia técnica en materia de derechos humanos tiene una importancia vital a este respecto, y los Estados deberían dotarle de los medios necesarios para llevar a cabo su labor proporcionándole a tal fin los recursos financieros necesarios.

271. En numerosas denuncias la práctica de la tortura se atribuye a miembros de las fuerzas de seguridad. En la mayor parte de los países es una norma establecida de antaño que las personas pertenecientes al ejército sospechosas de haber cometido un delito deben ser juzgadas por un tribunal militar. Esta norma puede explicarse por el hecho de que desde tiempos inmemoriales los militares han tenido su propio esprit de corps que todavía resulta apropiado en el caso de delitos de carácter típicamente militar, como son la desertión o el motín. Sin embargo, esta norma carece de sentido en todos aquellos casos en que miembros de las fuerzas de seguridad hayan violado gravemente los derechos humanos básicos de un civil. Semejante acto constituye un delito contra el orden público civil y, en consecuencia, debe ser juzgado por un tribunal civil. La tortura está prohibida en todas las circunstancias y esta prohibición se aplica a todos los funcionarios, ya sean militares o civiles. Por consiguiente, no puede pretenderse que guarde relación alguna con las funciones específicas de los militares. Habida cuenta de que corresponde a

los tribunales civiles la administración de justicia en general con miras a proteger el orden público civil, los tribunales civiles deben ser competentes para juzgar todos los delitos que atenten contra el orden público, independientemente de quién haya podido cometer tales delitos.

272. A la vista de lo que antecede, el Relator Especial desearía formular las recomendaciones siguientes, la mayor parte de las cuales se ajustarán a la pauta establecida en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

- a) Dado que la gran mayoría de las denuncias recibidas por el Relator Especial se referían a la tortura practicada durante la detención con régimen de incomunicación, la detención con régimen de incomunicación debe prohibirse;
- b) Otras denuncias se referían a la tortura practicada durante la detención ilegal antes de que el detenido fuera presentado al juez. Quienes actúen en contravención de las normas prescritas para la detención legal deben ser objeto de las sanciones apropiadas;
- c) Toda persona que sea detenida debe tener acceso a un abogado a más tardar 24 horas después de su detención; sus familiares deben ser informados prontamente de la detención y del lugar donde se encuentra el detenido;
- d) Toda persona que sea detenida debe ser sometida a un examen médico inmediatamente después de su detención. Ese examen debe repetirse periódicamente, y en todo caso será obligatorio cuando se traslade al detenido a otro lugar de reclusión;
- e) Todos los interrogatorios deben hacerse constar; la identidad de todas las personas presentes debe incluirse en las actas. Las pruebas obtenidas del detenido durante interrogatorios no registrados no deberán ser admitidas en los tribunales;
- f) Todos los lugares de detención deben ser examinados periódicamente por equipos de inspección independientes. Tales equipos deben poder comunicarse con los detenidos en privado;
- g) En todo caso de muerte de una persona durante su detención o poco después de ser puesta en libertad, la autoridad judicial u otra autoridad imparcial debe investigar las causas de la muerte y las circunstancias que la rodearon;
- h) Toda persona debe tener derecho a presentar denuncia por tortura o malos tratos graves ante una autoridad independiente; el funcionario encargado de la investigación del caso correspondiente al detenido no puede considerarse autoridad independiente;
- i) Cuando se compruebe que una persona es responsable de actos de tortura o malos tratos graves deberá ser procesada; si es declarada culpable deberá ser severamente sancionada;

- i) El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos deben traducirse a los idiomas nacionales y deben usarse como material didáctico durante los cursos de formación para el personal encargado de hacer cumplir la ley y miembros de las fuerzas de seguridad que tienen encomendada la tarea de proteger la ley y el orden internos. En particular, debe instruirse a ese personal sobre su obligación de desobedecer toda orden de practicar la tortura recibida de un superior.
-